

Capítulo XII

Examen de las disposiciones de otros Artículos de la Carta

Índice

Nota introductoria	1215
Parte I. Examen de los propósitos y principios de las Naciones Unidas (Artículos 1 y 2 de la Carta)	1215
A. Párrafo 2 del Artículo 1	1215
B. Párrafo 4 del Artículo 2	1218
C. Párrafo 5 del Artículo 2	1232
D. Párrafo 6 del Artículo 2	1234
E. Párrafo 7 del Artículo 2	1235
Parte II. Examen de las funciones y poderes del Consejo de Seguridad (Artículos 24 y 25 de la Carta)	1243
A. Artículo 24	1243
B. Artículo 25	1249
Parte III. Examen de las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta	1253
A. Examen general de las disposiciones del Capítulo VIII	1256
B. Apoyo del Consejo de Seguridad a las iniciativas emprendidas por acuerdos regionales para la solución pacífica de controversias	1264
C. Llamamientos del Consejo de Seguridad para lograr la participación de los acuerdos regionales en la aplicación de las medidas impuestas en virtud del Capítulo VII	1278
D. Autorización por el Consejo de Seguridad del uso de la fuerza por los acuerdos regionales	1279
E. Deliberaciones sobre la idoneidad de las medidas del Consejo de Seguridad ...	1280
Parte IV. Examen de las disposiciones varias de la Carta (Artículos 102 y 103)	1283

Nota introductoria

El capítulo XII abarca el examen por el Consejo de Seguridad de los Artículos de la Carta no tratados en los capítulos precedentes y consta de cuatro partes. La parte I se refiere a cuestiones relacionadas con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, a saber, el párrafo 2 del Artículo 1 y los párrafos 4, 5, 6 y 7 del Artículo 2. En la parte II se examinan los Artículos 24 y 25 con respecto a las funciones y poderes del Consejo de Seguridad. La parte III se refiere a la práctica del Consejo de Seguridad relacionada con las disposiciones de los Artículos 52 a 54 del Capítulo VIII de la Carta relativo a los acuerdos regionales. En la parte IV se examinan diversas disposiciones de la Carta, incluido el material relacionado con los Artículos 102 y 103.

Dado que en el capítulo VIII del *Repertorio* se expone la totalidad de las actuaciones correspondientes a todos los asuntos del orden del día de que se ha ocupado el Consejo para cumplir su responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales, el presente capítulo se centrará en material escogido a fin de poner de relieve la mejor forma de resaltar la manera en que las disposiciones de los Artículos pertinentes incluidos en el capítulo se interpretaron y aplicaron en las deliberaciones y decisiones del Consejo.

Parte I Examen de los propósitos y principios de las Naciones Unidas (Artículos 1 y 2 de la Carta)

A. Párrafo 2 del Artículo 1

Párrafo 2 del Artículo 1

[Los Propósitos de las Naciones Unidas son:]

Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

Nota

En el período que se examina no hubo referencia explícita alguna al párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta en ninguna de las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad. Sin embargo, el Consejo de Seguridad aprobó 11 resoluciones relacionadas con la situación relativa al Sáhara Occidental en las que se hizo mención al principio de la libre determinación sin dar lugar a una deliberación constitucional¹. El principio

¹ Resoluciones 1042 (1996), párr. 1; 1056 (1996), párr. 1; 1084 (1996), párr. 1; 1108 (1997), párr. 1; 1131 (1997),

de la igualdad de derechos de los pueblos se invocó en una declaración de la Presidencia de 7 de marzo de 1997 sobre la situación en Croacia². Además el Consejo pidió, acogió con beneplácito o de otra forma apoyó la celebración de elecciones en varios casos, entre los que se contaban Bosnia y Herzegovina³, Camboya⁴, Croacia⁵, Guinea-Bissau⁶, Haití⁷,

cuarto párrafo del preámbulo; 1133 (1997), cuarto párrafo del preámbulo y párr. 4; 1163 (1998), cuarto párrafo del preámbulo; 1185 (1998) cuarto párrafo del preámbulo; 1198 (1998) tercer párrafo del preámbulo; 1204 (1998), tercer párrafo del preámbulo; y 1238 (1999), párr. 5.

² S/PRST/1997/10, párrs. 5 y 6.

³ Véanse, por ejemplo, las resoluciones 1088 (1996), sexto párrafo del preámbulo, y 1074 (1996), sexto párrafo del preámbulo y párr. 1.

⁴ S/PRST/1997/37, párr. 6.

⁵ Véanse, por ejemplo, S/PRST/1997/10, párr. 3 y S/PRST/1997/26, párr. 1.

⁶ Véanse, por ejemplo, las resoluciones 1216 (1998), párrs. 2 y 3, y 1233 (1999), noveno párrafo del preámbulo y párr. 6.

⁷ Véase, por ejemplo, S/PRST/1998/8, párr. 6.

Liberia⁸, la República Centrafricana⁹, la República Democrática del Congo¹⁰, Sierra Leona¹¹ y Tayikistán¹².

Durante las deliberaciones del Consejo acerca de la situación relativa al Sáhara Occidental¹³, la situación en el Oriente Medio¹⁴, la situación en Bosnia y Herzegovina¹⁵ y otros asuntos, se invocó el principio de la libre determinación sin dar lugar a un debate constitucional¹⁶.

En las comunicaciones se incluyó una referencia explícita al párrafo 2 del Artículo 1. En una carta de fecha 25 de septiembre de 1996 dirigida al Secretario General, el representante del Iraq declaró que las medidas hostiles adoptadas por los Estados Unidos constituían una violación manifiesta de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 1¹⁷.

El caso que figura a continuación refleja el examen que el Consejo de cuestiones relacionadas con el principio consagrado en el párrafo 2 del Artículo 1, con respecto a la situación en Timor Oriental¹⁸ (caso 1).

⁸ Véanse, por ejemplo, las resoluciones 1100 (1997), cuarto párrafo del preámbulo, y 1116 (1997), cuarto párrafo del preámbulo.

⁹ Véanse las resoluciones 1182 (1998), cuarto párrafo del preámbulo; 1201 (1998), cuarto párrafo del preámbulo; 1230 (1999), segundo párrafo del preámbulo; y 1271 (1999), segundo párrafo del preámbulo.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, S/PRST/1998/26, párr. 2, y resolución 1234 (1999), párr. 4.

¹¹ S/PRST/1996/7, párr. 2 y S/PRST/1996/12, párr. 2.

¹² Véanse las resoluciones 1167 (1998), párr. 3; 1206 (1998), párr. 3; 1240 (1999), párr. 2; y 1274 (1999), sexto párrafo del preámbulo.

¹³ S/PV.4080, pág. 2 (Namibia).

¹⁴ Véanse S/PV.3652, págs. 20 y 21 (Emiratos Árabes Unidos), S/PV.3698, págs. 3 a 6 (Observador Permanente de Palestina), S/PV.3745, pág. 12 (Federación de Rusia), y S/PV.3900, págs. 12 y 13 (Reino Unido), págs. 17 y 18 (Eslovenia) y págs. 21 y 22 (Emiratos Árabes Unidos).

¹⁵ S/PV.3842, págs. 24 y 25 (Pakistán).

¹⁶ Se hicieron otras referencias al principio de la libre determinación, pero a menudo fueron incidentales.

¹⁷ S/1996/782, pág. 5.

¹⁸ A partir de la 4041ª sesión, celebrada el 3 de septiembre de 1999, el asunto del orden del día “La situación en Timor” se reformuló como “La situación en Timor Oriental”.

Caso 1

La situación en Timor Oriental

El 5 de mayo de 1999, el Secretario General presentó ante el Consejo un informe sobre la cuestión de Timor Oriental¹⁹. El Secretario General recordó que desde 1983 los Gobiernos de Indonesia y Portugal venían haciendo esfuerzos, valiéndose de sus buenos oficios, para encontrar una solución justa, amplia e internacionalmente aceptable para la cuestión de Timor Oriental. Esos esfuerzos habían culminado con la firma, el 5 de mayo de 1999, de un Acuerdo General entre la República de Indonesia y la República de Portugal²⁰, por el que le confiaban la organización y celebración de una consulta popular con el fin de determinar si el pueblo de Timor Oriental aceptaba o rechazaba un marco constitucional propuesto que preveía una autonomía especial para Timor Oriental dentro de Indonesia. En el Acuerdo se disponía que en caso que la consulta popular diera por resultado el rechazo por la mayoría del pueblo de Timor Oriental de la autonomía propuesta, el Gobierno de Indonesia adoptaría las medidas constitucionales necesarias para poner fin a los vínculos de Indonesia con Timor Oriental y que los Gobiernos de Indonesia y Portugal acordarían con el Secretario General las disposiciones para un traspaso pacífico y ordenado de la autoridad en Timor Oriental a las Naciones Unidas, que iniciarían entonces un proceso que permitiese a Timor Oriental poner en marcha la transición hacia la independencia. Los Gobiernos de Indonesia y Portugal también habían firmado dos acuerdos suplementarios con las Naciones Unidas sobre las modalidades de la consulta popular de Timor Oriental por votación directa²¹ y sobre las medidas de seguridad²², que estipulaban que para la celebración de una consulta popular libre y limpia sería requisito previo un ambiente seguro y libre de violencia u otras formas de intimidación, mientras que las autoridades de Indonesia serían responsables de asegurar el establecimiento de ese ambiente y las Naciones Unidas se encargarían de determinar si dicho ambiente existía.

En virtud de la resolución 1236 (1999), de 7 de mayo de 1999, el Consejo acogió con beneplácito el propósito del Secretario General de establecer lo antes

¹⁹ S/1999/513.

²⁰ *Ibid.*, anexo I.

²¹ *Ibid.*, anexo II.

²² *Ibid.*, anexo III.

posible una presencia de las Naciones Unidas en Timor Oriental con miras a prestar asistencia en la aplicación de esos Acuerdos, entre otras cosas mediante la celebración de una consulta al pueblo de Timor Oriental sobre la aceptación o el rechazo de un marco constitucional para la autonomía de Timor Oriental, prevista para el 8 de agosto de 1999, de conformidad con el Acuerdo²³.

En una declaración de la Presidencia de fecha 29 de junio de 1999, el Consejo insistió en que la consulta al pueblo de Timor Oriental mediante votación directa, secreta y universal constituía una oportunidad histórica de resolver en forma pacífica la cuestión de Timor Oriental²⁴.

En una carta de fecha 3 de septiembre de 1999 dirigida al Presidente, el Secretario General informó al Consejo de que la Misión de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNAMET), establecida mediante la resolución 1246 (1999), de 11 de junio de 1999, había terminado la consulta popular en Timor Oriental sobre la propuesta de autonomía, en la que la población había rechazado la propuesta de autonomía especial y había expresado su deseo de comenzar un proceso de transición hacia la independencia²⁵.

En una declaración presidencial de fecha 3 de septiembre de 1999, el Consejo acogió con beneplácito el éxito de la consulta al pueblo de Timor Oriental celebrada el 30 de agosto de 1999 y expresó su satisfacción por el valor de quienes habían acudido en un número sin precedentes a expresar su opinión. El Consejo consideró que la consulta popular era un reflejo fiel de las opiniones del pueblo de Timor Oriental²⁶.

En la 4043^a sesión, celebrada el 11 de septiembre de 1999 en respuesta a la solicitud de que se celebrara una sesión presentada por los representantes del Brasil y Portugal para examinar la “grave y alarmante” situación y “los informes de asesinatos en masa y destrucción desenfrenada” en Timor Oriental tras la votación²⁷, la mayoría de los oradores destacó la responsabilidad del Gobierno de Indonesia respecto de la seguridad en Timor Oriental, como se establecía en los Acuerdos, e instó a las autoridades de Indonesia a

actuar de manera inmediata para restablecer el orden público y permitir que los resultados de la consulta popular se aplicaran de manera pacífica. También instó al Gobierno a aceptar la oferta de asistencia internacional y convenir en el despliegue de una fuerza multinacional para asistir en la restauración del orden y garantizar una transición pacífica hacia la independencia de Timor Oriental. Varios oradores subrayaron que los resultados de la consulta popular reflejaban la voluntad de libre determinación del pueblo y debían respetarse²⁸.

En la misma sesión, el representante del Brasil opinó que la comunidad internacional no debía permanecer pasiva ante las atrocidades que se cometían contra la población de Timor Oriental, a la que también se le estaba negando el derecho más fundamental que defendía la Organización, el derecho a la libre determinación. La comunidad internacional debía estar dispuesta a recurrir a todos los medios de que disponía, en el marco de la Carta, para garantizar el restablecimiento de la paz y la plena entrada en vigor del Acuerdo General²⁹. El representante de Irlanda dijo que había existido una campaña sistemática y generalizada para negar el claro resultado de ese transparente ejercicio de la libre determinación, mediante la intimidación y la violencia organizadas³⁰. El representante de Sudáfrica señaló que se había pensado que el pueblo de Timor Oriental por fin haría realidad su tan anhelado sueño de alcanzar la libre determinación y subrayó que el Consejo debía asegurar que no se permitiera que las denominadas milicias y

²³ Resolución 1236 (1999), párr. 3 a).

²⁴ S/PRST/1999/20.

²⁵ S/1999/944.

²⁶ S/PRST/1999/27.

²⁷ S/1999/955 y S/1999/961.

²⁸ S/PV.4043, págs. 4 a 6 (Portugal); págs. 6 y 7 (Brasil); págs. 7 a 9 (Estados Unidos); págs. 9 y 10 (Francia); págs. 10 a 12 (Argentina); págs. 12 y 13 (Canadá); pág. 13 (Gabón); págs. 16 y 17 (Australia); págs. 18 y 19 (Finlandia, en nombre de la Unión Europea); págs. 19 y 20 (República de Corea); págs. 20 y 21 (Irlanda); y págs. 21 y 22 (Filipinas); S/PV.4043 (Resumption), págs. 2 y 3 (Sudáfrica); págs. 3 y 4 (Egipto); págs. 6 y 7 (Mozambique); pág. 8 (Noruega); pág. 9 (Ecuador); págs. 10 y 11 (Chile); págs. 11 y 12 (Nueva Zelanda); págs. 12 y 13 (Alemania); págs. 14 y 15 (Italia); págs. 15 y 16 (Uruguay); pág. 16 (Grecia); págs. 16 y 17 (Pakistán); págs. 17 y 18 (España); págs. 18 y 19 (Papua Nueva Guinea); pág. 20 (Guinea-Bissau); págs. 22 y 23 (Suecia); pág. 24 (Angola); pág. 25 (Cabo Verde); págs. 26 y 27 (Bélgica); págs. 27 y 28 (Dinamarca); pág. 28 (Luxemburgo); págs. 28 y 29 (Austria); págs. 32 y 33 (Eslovenia); y pág. 33 (Países Bajos).

²⁹ S/PV.4043, págs. 6 y 7.

³⁰ *Ibid.*, págs. 20 y 21.

otras fuerzas contrarias a la democracia invirtieran el proceso democrático en Timor Oriental³¹. El representante de Indonesia dijo que su Gobierno seguiría brindando apoyo a las medidas adoptadas por las Naciones Unidas en Timor Oriental y no renegaría de su compromiso de conformidad con el Acuerdo. Reiteró que el Gobierno nunca había condonado forma alguna de violencia o intimidación y que había aceptado el resultado de la consulta popular y lo respetaría³².

En la resolución 1264 (1999), de 15 de septiembre de 1999, el Consejo reiteró su beneplácito por el éxito de la consulta al pueblo de Timor Oriental celebrada el 30 de agosto de 1999 y tomó nota de su resultado, que consideraba reflejaba con exactitud la opinión del pueblo de Timor Oriental, y autorizó la creación de una fuerza multinacional para restablecer la paz y la seguridad en Timor Oriental³³.

En la 4057ª sesión, celebrada el 25 de octubre de 1999, el Consejo aprobó la resolución 1272 (1999), en que se estableció la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET), que tendría la responsabilidad general de administrar Timor Oriental y tendría el mandato de, entre otras cosas, apoyar la creación de capacidad a los fines del autogobierno. En esa resolución, el Consejo también destacó la necesidad de que la UNTAET consultara y cooperara estrechamente con el pueblo de Timor Oriental a fin de cumplir eficazmente su mandato con el fin de desarrollar las instituciones democráticas locales, incluida una institución independiente de derechos humanos para Timor Oriental, y de traspasar a esas instituciones sus funciones administrativas y de servicio público³⁴.

En la misma sesión, el representante de Portugal destacó que Timor Oriental era un territorio no autónomo al que se habían negado los privilegios y derechos que le incumbían según el Artículo 73 de la Carta y era necesario remediar esa situación. El orador agregó que el establecimiento de la UNTAET era la culminación de un proceso de libre determinación por el que el pueblo de Timor Oriental y Portugal habían luchado con ahínco y agradeció el hecho de que el

pueblo de Timor Oriental hubiera podido expresar libremente su voluntad, aunque en circunstancias extremadamente difíciles, y pudiera emprender la ardua tarea de construir su propio país³⁵. El representante de Indonesia informó al Consejo de que el 19 de octubre de 1999 había quedado oficialmente derogado el decreto de 1978 que había integrado a Timor Oriental con Indonesia, cerrándose así un capítulo de la historia durante el cual Timor Oriental había sido la 27ª provincia de Indonesia³⁶. El representante de Australia señaló que el mandato de la UNTAET culminaría con una elección democrática en la que el pueblo de Timor Oriental elegiría su primer Gobierno y después ocuparía oficialmente su lugar en la comunidad de naciones³⁷.

B. Párrafo 4 del Artículo 2

Párrafo 4 del Artículo 2

Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

Nota

A continuación se expone la práctica del Consejo de Seguridad con respecto a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2, según puede apreciarse en sus decisiones y deliberaciones. Además, se recibieron unas cuantas comunicaciones que incluyeron referencias explícitas al párrafo 4 del Artículo 2³⁸.

³¹ S/PV.4043 (Resumption), págs. 2 y 3.

³² *Ibid.*, págs. 29 a 32.

³³ Resolución 1264 (1999), tercer párrafo del preámbulo y párr. 3.

³⁴ Resolución 1272 (1999), párrs. 1, 2 e) y 8.

³⁵ S/PV.4057, págs. 2 a 4.

³⁶ *Ibid.*, págs. 4 a 6.

³⁷ *Ibid.*, págs. 6 a 8.

³⁸ Véanse, por ejemplo, las cartas de fechas 10 de septiembre de 1996, 23 de septiembre de 1996 y 30 de noviembre de 1998 del representante del Iraq (S/1996/739, pág. 2; S/1996/782, pág. 5; y S/1998/1130, pág. 6); la carta de fecha 28 de agosto de 1997 del representante del Sudán (S/1997/674, pág. 4); las cartas de fechas 26 de septiembre de 1997, 4 de febrero de 1998 y 23 de junio de 1998 dirigidas al Secretario General por el representante de Chipre (S/1997/739, pág. 2; S/1998/101, pág. 3; y S/1998/559, pág. 2); las cartas de fechas 31 de agosto de 1998, 24 de febrero de 1999 y 1 de octubre de 1999 del representante de la República

1. Decisiones relacionadas con el párrafo 4 del Artículo 2

Durante el período del que se informa, el Consejo de Seguridad no adoptó decisiones que incluyeran una referencia explícita al párrafo 4 del Artículo 2. Un proyecto de resolución, que no fue aprobado, incluyó una referencia explícita al párrafo 4 del Artículo 2³⁹.

En sus resoluciones y decisiones, el Consejo, en varias ocasiones, se refirió al principio consagrado en el párrafo 4 Artículo 2. El Consejo afirmó el principio de la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales, expresó su compromiso de velar por la inviolabilidad de las fronteras internacionales, exhortó al respeto de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de los Estados, reiteró su posición contra la injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros y condenó los actos hostiles a través de la frontera de un Estado Miembro, según se indica a continuación.

Afirmación del principio de la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza

En varias decisiones, el Consejo reafirmó el principio de la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales, consagrado en el párrafo 4 del Artículo 2. Por ejemplo, en relación con la situación en el Oriente Medio, mediante una serie de declaraciones de la Presidencia el Consejo afirmó que todos los Estados debían abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de recurrir a ellos de cualquier otra manera incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas⁴⁰.

Democrática del Congo (S/1998/827, pág. 13; S/1999/205, pág. 12; y S/1999/1029, pág. 7); la carta de fecha 1 de febrero de 1999 del representante de la República Federativa de Yugoslavia (S/1999/107, pág. 2); y la carta de fecha 22 de marzo de 1999 del representante de Eritrea (S/1999/304, pág. 2).

³⁹ En relación con el asunto “Carta de fecha 24 de marzo de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas”, véase S/1999/328.

⁴⁰ S/PRST/1996/5, párr. 2; S/PRST/1996/33, párr. 2; S/PRST/1997/1, párr. 2; S/PRST/1997/40, párr. 2; S/PRST/1998/2, párr. 2; S/PRST/1998/23, párr. 2; S/PRST/1999/4, párr. 2; y S/PRST/1999/24, párr. 2.

Compromiso de velar por la inviolabilidad de las fronteras internacionales

En su examen de unas cuantas situaciones, el Consejo reafirmó su compromiso de velar por la inviolabilidad de las fronteras de los Estados. Por ejemplo, en relación con la situación en Tayikistán y a lo largo de la frontera entre Tayikistán y el Afganistán, el Consejo reafirmó su compromiso de velar por la soberanía y la integridad territorial de Tayikistán y por la inviolabilidad de sus fronteras⁴¹. Con respecto a la situación en la región de los Grandes Lagos, el Consejo reafirmó su adhesión a la soberanía y a la integridad territorial del Zaire⁴² y de otros Estados de la región de los Grandes Lagos y al principio de la inviolabilidad de las fronteras⁴³.

Exhortación al respeto de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de los Estados

Al examinar varias situaciones, a menudo el Consejo reafirmó la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de los Estados⁴⁴. En algunas ocasiones durante el período que se examina, el Consejo también exhortó explícitamente a los Estados a respetar esos principios.

Con respecto a la situación en el Oriente Medio, el Consejo reafirmó su compromiso de velar por la integridad territorial, la soberanía y la independencia política del Líbano dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas y por la seguridad de todos los Estados de la región, y exhortó a todos los

⁴¹ Resoluciones 1061 (1996), tercer párrafo del preámbulo; 1089 (1996), tercer párrafo del preámbulo; 1099 (1997), tercer párrafo del preámbulo; 1113 (1997), tercer párrafo del preámbulo; 1128 (1997), tercer párrafo del preámbulo; 1138 (1997), cuarto párrafo del preámbulo; 1167 (1998), tercer párrafo del preámbulo; 1206 (1998), tercer párrafo del preámbulo; 1240 (1999), tercer párrafo del preámbulo; y 1274 (1999), tercer párrafo del preámbulo; y S/PRST/1996/25 y S/PRST/1996/38.

⁴² En una comunicación de fecha 20 de mayo de 1997, el Estado Miembro anteriormente conocido como el “Zaire” informó a la Secretaría de que el 17 de mayo había cambiado su nombre a “República Democrática del Congo”.

⁴³ S/PRST/1997/5, párr. 3.

⁴⁴ Se hicieron numerosas referencias de este tipo: por ejemplo, en relación con la situación en Croacia, véase la resolución 1238 (1996), tercer párrafo del preámbulo.

interesados a que respetaran plenamente esos principios⁴⁵.

Con respecto a la situación en la región de los Grandes Lagos, el Consejo exhortó a los Estados a que respetaran la soberanía y la integridad territorial de los Estados de la región de conformidad con las obligaciones que les imponía la Carta de las Naciones Unidas, y subrayó la necesidad de dicho respeto⁴⁶.

Con respecto a la situación relativa a la República Democrática del Congo, el Consejo reafirmó la obligación de respetar la integridad territorial, la independencia política y la soberanía nacional de la República Democrática del Congo y otros Estados de la región, incluida la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma que resultara incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas⁴⁷.

Además, con respecto a la situación en Chipre, el Consejo, exhortando a todos los Estados a que respetaran la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la República de Chipre, y pidiéndoles, así como a las partes interesadas, que se abstuvieran de todo acto que pudiera redundar en desmedro de esa soberanía, independencia e integridad territorial, así como de todo intento de dividir la isla o unificarla con cualquier otro país, instó a las dos partes a abstenerse de la amenaza o del uso de la fuerza o la violencia como medio para resolver el problema de Chipre⁴⁸.

Reiteración de la posición contra la injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros

En algunos casos, el Consejo reiteró su posición contra la injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros Estados. Por ejemplo, en relación con la situación en el Afganistán, mediante una serie de decisiones, el Consejo exhortó a todos los Estados a

evitar toda injerencia en los asuntos internos del Afganistán y, en algunos casos, exhortó a todos los Estados a evitar el suministro de armas a todas las partes en el conflicto y la intervención de personal militar extranjero⁴⁹. Con respecto a la situación relativa a la República Democrática del Congo, el Consejo reafirmó la necesidad de que todos los Estados se abstuvieran de injerirse en los asuntos internos de los demás⁵⁰ y exhortó a que se retiraran las fuerzas extranjeras⁵¹. Con respecto a la situación en la región de los Grandes Lagos, el Consejo reafirmó la necesidad de que cada Estado de la región se abstuviera de toda intervención en los asuntos internos de los demás⁵². En relación con la situación en la República del Congo, el Consejo condenó todas las injerencias externas en la República del Congo, incluida la intervención de fuerzas extranjeras, en violación de la Carta, y pidió la retirada inmediata de todas las fuerzas extranjeras, incluidos los mercenarios⁵³.

Condena de los actos hostiles a través de la frontera de un Estado

En algunas ocasiones, el Consejo condenó los actos hostiles contra otros Estados. Con respecto a la situación entre Eritrea y Etiopía, el Consejo condenó el uso de la fuerza por Eritrea y Etiopía y exigió a ambas partes que cesaran de inmediato las hostilidades⁵⁴. Asimismo, el Consejo, expresando su grave preocupación por el riesgo de que se produjera un conflicto armado entre Etiopía y Eritrea y por la acumulación progresiva de armamentos en la frontera común entre los dos países, exhortó enérgicamente a las partes a actuar con la mayor medida y abstenerse de toda acción militar⁵⁵.

⁴⁵ Resolución 1052 (1996), párr. 3.

⁴⁶ S/PRST/1996/44, párr. 2, y resoluciones 1078 (1996), 12º párrafo del preámbulo y párr. 4; y 1080 (1996), cuarto párrafo del preámbulo.

⁴⁷ S/PRST/1998/36, párr. 2, y resolución 1234 (1999), párr. 1.

⁴⁸ Resolución 1251 (1999), cuarto párrafo del preámbulo y párr. 9.

⁴⁹ Resoluciones 1076 (1996), noveno párrafo del preámbulo y párr. 3; 1193 (1998), párr. 3; y 1214 (1998), octavo párrafo del preámbulo y párr. 10; y S/PRST/1996/6, párr. 6; S/PRST/1996/40, párr. 4; S/PRST/1997/35, párr. 5; S/PRST/1997/55, párr. 4; S/PRST/1998/9, párr. 6; S/PRST/1998/22, párr. 4; S/PRST/1998/24, párr. 5; y S/PRST/1999/29, párr. 4.

⁵⁰ S/PRST/1998/26, párr. 2.

⁵¹ S/PRST/1997/31, párr. 4, y resolución 1234 (1999), párr. 2.

⁵² Resolución 1097 (1997), cuarto párrafo del preámbulo.

⁵³ S/PRST/1997/47, párr. 2.

⁵⁴ Resoluciones 1177 (1998), párr. 1; y 1227 (1999), párrs. 1 y 2; y S/PRST/1999/9, párr. 2.

⁵⁵ Resolución 1226 (1999), segundo párrafo del preámbulo y párr. 7.

El Consejo también exhortó a los Estados a que no permitieran que su territorio fuera utilizado para la planificación o el lanzamiento de ataques contra otros Estados. Con respecto a la situación en Rwanda, en las resoluciones 1053 (1996) y 1161 (1998) el Consejo exhortó a los Estados de la región de los Grandes Lagos a que velaran por que su territorio no fuera utilizado como base de incursiones o ataques contra ningún otro Estado por parte de grupos armados, en violación de los principios del derecho internacional y de la Carta⁵⁶.

Además, en algunas decisiones relativas a la lucha contra el terrorismo se mencionó la responsabilidad de los Estados de no participar en actos terroristas llevados a cabo en otro Estado. En la resolución 1044 (1996) de 31 de enero de 1996, relacionada con la carta de fecha de 9 de enero de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Etiopía ante las Naciones Unidas con respecto a la extradición de los sospechosos de terrorismo buscados por el atentado contra el Presidente de la República Árabe de Egipto en Addis Abeba (Etiopía) el 26 de junio de 1995⁵⁷, el Consejo condenó la tentativa de asesinato terrorista y deploró profundamente la violación manifiesta de la soberanía y la integridad de Etiopía y el intento de perturbar la paz y la seguridad de ese país y de la región en su conjunto. El Consejo instó al Gobierno del Sudán a que desistiera de realizar actividades que ayudaran a las actividades de los terroristas, las apoyaran y las facilitaran, así como de brindar refugio y asilo a los elementos terroristas, y lo instó a actuar, en sus relaciones con los países vecinos y otros países, de plena conformidad con la Carta⁵⁸. En otra ocasión, tras los atentados terroristas con explosivos perpetrados el 7 de agosto de 1998 en Nairobi y Dar es Salam, el Consejo subrayó que todos los Estados Miembros tenían el deber de abstenerse de organizar, instigar y apoyar actos terroristas perpetrados en otro Estado o de participar en ellos y de permitir actividades organizadas en su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos⁵⁹.

⁵⁶ Resoluciones 1053 (1996), párr. 4, y 1161 (1998), párr. 4.

⁵⁷ S/1996/10.

⁵⁸ Resolución 1044 (1996), párrs. 1, 2 y 4 b).

⁵⁹ Resolución 1189 (1998), quinto párrafo del preámbulo.

2. Deliberaciones relativas al párrafo 4 del Artículo 2

Durante el período que se examina, hubo ocasiones en las deliberaciones del Consejo en las que se hicieron referencias explícitas e implícitas al párrafo 4 del Artículo 2.

En relación con el tema titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad y consolidación de la paz después de los conflictos”, en la 3954^a sesión, celebrada el 23 de diciembre de 1998, el representante de la Argentina señaló que, con relación al concepto mismo de actividades de consolidación de la paz, resultaba claro que el concepto de paz y seguridad internacionales se nutría de elementos más cualitativos y profundos que los que surgían de la interpretación tradicional del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. Ello resultaba lógico en razón de que, luego del fin de la guerra fría, la interpretación estricta de los conceptos establecidos en 1945 no respondía a las necesidades de la época⁶⁰.

En el curso de un debate público realizado el 12 de febrero de 1999, en relación con el tema titulado “Protección de los civiles en los conflictos armados”, el representante de China dijo que, en una crisis humanitaria, la premeditada invocación del Capítulo VII de la Carta para utilizar la fuerza, o incluso la utilización o la amenaza de utilización de la fuerza de manera unilateral contra un Estado soberano sin la autorización del Consejo de Seguridad, sin examinar las causas específicas de la crisis, solo serviría para complicar la cuestión y para intensificar aún más el conflicto. En ese sentido, expresó la esperanza de que los países y las organizaciones en cuestión se atuvieran estrictamente a los principios del derecho internacional y a la Carta y respetaran la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de todos los países⁶¹.

Con respecto a la situación entre el Iraq y Kuwait, en la 3858^a sesión, celebrada el 2 de marzo de 1998, el representante de Egipto dijo que el uso de la fuerza estaba prohibido en el plano internacional no solo con arreglo a las normas del derecho internacional sino también de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. Agregó que el artículo 42 imponía limitaciones en cuanto a las situaciones en que se podía recurrir al uso de la fuerza, así como el

⁶⁰ S/PV.3954 (Reanudación), págs. 12 y 13.

Artículo 51, en relación con la legítima defensa. En todos los casos, era preciso someter esas limitaciones a la discreción del Consejo de Seguridad⁶².

Los casos que figuran a continuación ilustran los debates y decisiones que tienen que ver con el principio consagrado en el párrafo 4 del Artículo 2, en relación con a) la situación en Angola (caso 2); b) la carta de fecha 24 de marzo de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas⁶³ (caso 3); c) las resoluciones del Consejo de Seguridad 1160 (1998), 1199 (1998), 1203 (1998) y 1239 (1999) (caso 4); d) la situación relativa a la República Democrática del Congo (caso 5); e) la situación entre el Iraq y Kuwait (caso 6); f) la situación en el Oriente Medio (caso 7); y g) la situación en el Afganistán (caso 8).

Caso 2

La situación en Angola

En su informe sobre la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola (UNAVEM III) de fecha 14 de abril de 1997, el Secretario General expresó su preocupación por la información reciente sobre la intervención de las partes de Angola en el conflicto del Zaire. Informando de que las autoridades de Angola habían negado que estuvieran prestando apoyo a las partes combatientes en el Zaire, el Secretario General indicó que semejante injerencia tendría consecuencias muy graves no solo para el proceso de paz en Angola, sino también para los esfuerzos en curso para poner fin a la crisis del Zaire, de conformidad con el plan de paz que había recibido el apoyo del Consejo de Seguridad⁶⁴.

En la 3769^a sesión, celebrada el 16 de abril de 1997, algunos oradores expresaron su preocupación sobre la supuesta participación del Gobierno de Angola en el conflicto del Zaire. Citando el informe mencionado anteriormente, el representante de Costa Rica manifestó que si la información fuera cierta, significaría un grave riesgo de inestabilidad, no solo en Angola sino en África; y si ese fuera el caso, las partes debían abstenerse de cualquier intervención en el

Zaire⁶⁵. El representante del Uruguay señaló que, en un momento trascendente para el proceso de paz en Angola, la amenaza latente de que las partes de Angola llegaran a intervenir en el Zaire, era uno de los aspectos más preocupantes⁶⁶.

En respuesta, el representante de Angola dijo que, desde el comienzo de los disturbios civiles en el Zaire, su Gobierno había abogado por su rápida resolución y había pedido con mucha firmeza a las partes afectadas que eligieran la mesa de negociaciones como medio de resolver sus divergencias. Subrayó que era un asunto interno y que eran los propios zairenses los que tenían que encontrar la solución adecuada sin ninguna injerencia externa. El representante subrayó además que el Gobierno de Angola nunca había interferido de ninguna manera en los asuntos internos de otros países y, por lo tanto, rechazaba firmemente a las informaciones que sugerían la injerencia de su país en los asuntos internos del Zaire⁶⁷.

Caso 3

*Carta de fecha 24 de marzo de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas*⁶⁸

En una carta de fecha 24 de marzo de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁶⁹, el representante de la Federación de Rusia solicitó que se convocara una sesión urgente del Consejo de Seguridad habida cuenta de la situación ocasionada por la “acción militar unilateral” de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) contra la República Federativa de Yugoslavia.

En la 3988^a sesión, celebrada el 24 de marzo de 1999, el representante de la Federación de Rusia expresó su indignación ante el uso de la fuerza militar por la OTAN. Subrayando que los países que participaban en ese uso unilateral de la fuerza contra la soberana República Federativa de Yugoslavia —llevado a cabo en violación de la Carta y sin la autorización del Consejo de Seguridad— debían darse cuenta de la onerosa responsabilidad que asumían al socavar la Carta y otras normas del derecho internacional y al intentar

⁶¹ S/PV.3977, págs. 32 y 33.

⁶² S/PV.3858, pág. 23.

⁶³ S/1999/320.

⁶⁴ S/1997/304, párr. 10.

⁶⁵ S/PV.3769, págs. 2 y 3.

⁶⁶ *Ibid.*, pág. 6.

⁶⁷ *Ibid.*, pág. 17.

⁶⁸ S/1999/320.

⁶⁹ *Ibid.*

establecer de facto en el mundo la primacía de la fuerza y el *diktat* unilateral. Agregó que los miembros de la OTAN no tenían el derecho de decidir el destino de otros Estados soberanos e independientes y no solo eran miembros de su alianza, sino también Miembros de las Naciones Unidas. El representante exigió la cesación inmediata de la acción militar ilegal contra la República Federativa de Yugoslavia y se reservó el derecho de plantear la cuestión de que el Consejo, de conformidad con la Carta, adoptara medidas adecuadas respecto de esa situación, que había surgido como resultado de las acciones ilegales de la OTAN y planteaba una clara amenaza a la paz y la seguridad internacionales⁷⁰.

De manera similar, el representante de China dijo que los ataques militares de la OTAN contra la República Federativa de Yugoslavia constituían una violación flagrante de la Carta y de las normas aceptadas del derecho internacional. La cuestión de Kosovo⁷¹, que era un asunto interno de la República Federativa de Yugoslavia, debía ser resuelta por las propias partes interesadas en ese país y basándose en el respeto de la soberanía y la integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia. El orador expresó su oposición al uso o la amenaza del uso de la fuerza en los asuntos internacionales, así como a la política del poder mediante la cual los fuertes intimidaban a los débiles; y a la injerencia en los asuntos internos de otros Estados, bajo cualquier pretexto y en cualquier forma⁷². El representante de Belarús subrayó que el empleo de la fuerza militar contra la República Federativa de Yugoslavia sin que mediara “una decisión apropiada” del único órgano internacional competente, el Consejo de Seguridad, al igual que toda introducción de contingentes militares extranjeros en contra de la voluntad del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia, constituía un acto de agresión. Afirmó que, en esas circunstancias, ningún argumento ni ningún razonamiento de la OTAN podía justificar el “uso ilícito de la fuerza militar”. Subrayó además que esa acción militar ilícita implicaba un desprecio al papel y la responsabilidad del Consejo

respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales⁷³. El representante de la India reiteró que la soberanía y la integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia eran inviolables y todos los Estados debían respetarlas plenamente⁷⁴.

El Sr. Vladislav Jovanović⁷⁵ dijo que la República Federativa de Yugoslavia no había amenazado a ningún país ni a la paz y la seguridad de la región y que se la había atacado porque había tratado de resolver un problema interno y había utilizado su derecho soberano a combatir al terrorismo e impedir la secesión de una parte de su territorio. La decisión de atacar a un país independiente se había tomado fuera del Consejo de Seguridad y esa abierta agresión era una violación flagrante de los principios básicos de la Carta. Insistió que los Estados Unidos y la OTAN debían asumir la plena responsabilidad por todas las consecuencias de su “acto de abierta agresión” y exhortó a todos los Estados a que se opusieran categóricamente a “la agresión” de la OTAN y de los Estados Unidos contra la República Federativa de Yugoslavia⁷⁶.

En cambio, el representante de los Estados Unidos, refiriéndose a la brutal persecución que llevaba a cabo Belgrado contra los albaneses de Kosovo, a sus violaciones del derecho internacional, a su uso excesivo e indiscriminado de la fuerza, a su negativa a negociar para resolver la cuestión por medios pacíficos y al reciente aumento de su presencia militar en Kosovo, recordó que en las resoluciones 1199 (1998) y 1203 (1998) del Consejo de Seguridad se había reconocido que la situación en Kosovo constituía una amenaza para la paz y la seguridad de la región y se había invocado el Capítulo VII de la Carta. Repasando las acciones de la República Federativa de Yugoslavia, entre ellas la negativa a cumplir con las exigencias del Consejo de Seguridad, y la violación de los compromisos asumidos en virtud del Acta Final de Helsinki, así como las obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional de los derechos

⁷⁰ S/PV.3988, págs. 2 y 3.

⁷¹ Para los fines de este Suplemento, el término “Kosovo” se refiere a “Kosovo (República Federativa de Yugoslavia)”, sin perjuicio de las cuestiones relacionadas con su estatuto. En otros casos, se ha conservado en la medida de lo posible la terminología utilizada originalmente en los documentos oficiales.

⁷² S/PV.3988, pág. 13.

⁷³ *Ibid.*, págs. 15 y 16.

⁷⁴ *Ibid.*

⁷⁵ A partir de 1992, los representantes de la República Federativa de Yugoslavia participaron en las sesiones del Consejo en virtud de un arreglo especial por el que se les invitaba a título personal, sin mencionar al Estado que representaban y sin hacer mención de los artículos 37 o 39 del reglamento provisional. Véase también el capítulo III, parte I, sección C.

humanos, subrayó que las acciones de la República Federativa de Yugoslavia en Kosovo no podían dejarse de lado como si se tratara de asuntos internos. Subrayó además que la política sistemática de Belgrado de socavar los acuerdos anteriores y de contrarrestar los esfuerzos diplomáticos había impedido que pudiera alcanzarse una solución política y había impulsado la acción adoptada por los Estados Unidos y sus aliados y, en ese contexto, justificaba la acción de la OTAN, que era necesaria para detener la violencia y evitar un desastre humanitario aún mayor⁷⁷.

El representante de Malasia declaró que, como cuestión de principio, su delegación no estaba a favor del uso o la amenaza del uso de la fuerza para solucionar una situación de conflicto, independientemente del lugar en el que se hubiera producido. Agregó que, en el caso de que el uso de la fuerza fuera necesario, debía ser considerado como medida de último recurso, que tenía que ser autorizada por el Consejo, al que se había conferido la responsabilidad primordial respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Agregó que el conflicto en curso en Kosovo tendría repercusiones internacionales y, tras la represión militar que habían llevado a cabo las autoridades serbias y yugoslavas, y dada la magnitud de los actos de violencia y el deterioro de las condiciones humanitarias en Kosovo, la comunidad internacional no podía permitirse ser un observador indiferente. Su delegación habría preferido que el Consejo hubiera tratado directamente la crisis en Kosovo y lamentaba que la falta de consenso en el Consejo hubiera hecho necesario que se tomaran medidas fuera de él⁷⁸.

Otros oradores también dijeron que el conflicto en Kosovo corría el riesgo de ocasionar un mayor desastre humanitario y desestabilizar toda la región y que las acciones de la OTAN eran la única forma de evitarlo⁷⁹.

En la 3989ª sesión, celebrada el 26 de marzo de 1999, el Consejo tuvo ante sí un proyecto de resolución por el que, afirmando que el uso unilateral de la fuerza por la OTAN contra la República Federativa de Yugoslavia constituía una violación flagrante de la

Carta, en particular del párrafo 4 del Artículo 2 y de los Artículos 24 y 53, y una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, el Consejo, actuando con arreglo a los Capítulos VII y VIII de la Carta, habría exigido la cesación inmediata del uso de la fuerza contra la República Federativa de Yugoslavia y la reanudación urgente de las negociaciones⁸⁰. El proyecto de resolución no fue aprobado porque no obtuvo la mayoría necesaria⁸¹.

Señalando que el proyecto de resolución parecía realizar una “evaluación de los hechos que fallaba por su base”, el representante de Eslovenia agregó que aunque el proyecto intentaba invocar algunas de las normas fundamentales de la Carta, no abordaba las circunstancias pertinentes y hacía caso omiso de la situación que había provocado la acción militar internacional en curso. En su opinión, la jerga política de “violación flagrante” de la Carta utilizada para describir esa acción no podía ocultar la falta de argumentos convincentes⁸².

El representante de los Países Bajos recordó que la resolución 1203 (1998) indicaba claramente que el Consejo de Seguridad estaba actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta y exigía la plena e inmediata aplicación por la República Federativa de Yugoslavia de los acuerdos firmados entre ese país y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y la OTAN, respectivamente. Agregó que la acción de la OTAN derivaba directamente de esa resolución y del incumplimiento de la República Federativa de Yugoslavia. Por ende, su delegación no podía permitir que la acción de la OTAN se describiera como uso unilateral de la fuerza y subrayó que si el Consejo exigía una cesación inmediata de la acción de la OTAN, daría una señal equivocada al Presidente de la República Federativa de Yugoslavia, lo que llevaría a un mayor derramamiento de sangre en Kosovo⁸³.

El representante de Ucrania dijo que su país, que se adhería a las normas y principios consagrados en la Carta, consideraba inadmisibles el uso de la fuerza militar contra un Estado soberano sin la autorización del Consejo. Al mismo tiempo, el hecho de que Belgrado se hubiera negado a firmar los acuerdos

⁷⁶ S/PV.3988, págs. 14 y 15.

⁷⁷ *Ibid.*, págs. 4 y 5.

⁷⁸ *Ibid.*, págs. 9 y 10.

⁷⁹ *Ibid.*, págs. 5 y 6 (Canadá); pág. 8 (Países Bajos); y págs. 11 a 13 (Reino Unido).

⁸⁰ S/1999/328. El proyecto de resolución fue presentado por Belarús y la Federación de Rusia y copatrocinado por la India.

⁸¹ S/PV.3989, pág. 7.

⁸² *Ibid.*, págs. 3 y 4.

elaborados a través de la mediación del Grupo de Contacto había dado lugar al derrumbamiento del proceso de negociaciones y, por consiguiente, las disposiciones de las resoluciones 1160 (1998) y 1199 (1998) no se habían cumplido plenamente y ello había llevado al uso de la fuerza⁸⁴.

Por otra parte, el representante de la Federación de Rusia argumentó que la agresiva acción militar desatada por la OTAN contra un Estado soberano, sin la autorización del Consejo de Seguridad y eludiendo sus disposiciones, constituía una verdadera amenaza a la paz y la seguridad internacionales y una flagrante violación de la Carta, especialmente el párrafo 4 del Artículo 2, según el cual los Miembros de las Naciones Unidas, en sus relaciones internacionales, debían abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado. Prosiguió diciendo que el proyecto de resolución proponía una solución que la comunidad internacional debía emprender con urgencia si realmente estaba interesada en “evitar métodos unilaterales y la preeminencia de la fuerza en los asuntos mundiales”⁸⁵.

El representante de Belarús subrayó que era prácticamente imposible aceptar los argumentos presentados por la OTAN en el sentido de que la alianza resolvería la crisis humanitaria en Kosovo mediante el uso de la fuerza. Destacó que el Consejo solo podría adoptar la decisión de utilizar la fuerza, que era una medida extrema, teniendo en cuenta las opiniones de los Estados Miembros. Condenó la violación de los principios básicos del derecho internacional, en los que no existían disposiciones que autorizaran la intervención militar con fines humanitarios, y observó que las consecuencias de esos actos eran impredecibles y que amenazaban con socavar el sistema de las Naciones Unidas y las relaciones internacionales en su conjunto. El orador reafirmó que el arreglo del conflicto de Kosovo debía basarse, entre otras cosas, en el respeto incondicional de la soberanía y la integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia y en el no uso de la fuerza⁸⁶.

Caso 4

⁸³ *Ibid.*, pág. 4.

⁸⁴ *Ibid.*, págs. 10 y 11.

⁸⁵ *Ibid.*, págs. 5 y 6.

⁸⁶ *Ibid.*, págs. 11 y 12.

Resoluciones del Consejo de Seguridad 1160 (1998), 1199 (1998), 1203 (1998) y 1239 (1999)

En la 4011ª sesión, celebrada el 10 de junio de 1999, el Consejo aprobó la resolución 1244 (1999), en la que, reafirmando la adhesión de todos los Estados Miembros a la soberanía e integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia y los demás Estados de la región, y actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, entre otras cosas, autorizó a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales competentes para que establecieran una presencia internacional de seguridad en Kosovo⁸⁷, con participación sustancial de la OTAN. En virtud de la misma resolución, el Consejo también autorizó al Secretario General para que estableciera una presencia internacional civil en Kosovo, que se conocería como la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK)⁸⁸.

Antes de la votación, el Sr. Vladislav Jovanović reiteró la posición de la República Federativa de Yugoslavia respecto de la “acción militar unilateral y no autorizada de la OTAN” contra su país, que violaba todos los principios básicos de la Carta, entre ellos el principio de no intervención y no injerencia en los asuntos internos. Agregó que el proyecto de resolución⁸⁹ era un intento más de “marginar a la Organización mundial, con el objetivo de legalizar *post festum*” la agresión contra la República Federativa de Yugoslavia. De esa manera, el Consejo y la comunidad internacional se convertirían en “cómplices” de la violación más drástica de los principios básicos de la Carta y la legalización del imperio de la fuerza, en lugar de reforzar el estado de derecho internacional. El orador subrayó que al aprobar el proyecto de resolución, el Consejo apoyaría una “teoría infame de la soberanía limitada y abriría las puertas a la injerencia y la intervención desenfrenadas de los poderosos en los asuntos internos de otros Estados”⁹⁰.

El representante de China subrayó que los problemas étnicos dentro de un Estado no debían servir de excusa para la intervención extranjera, ni mucho menos servir de excusa a países extranjeros para hacer uso de la fuerza. Recordó que el respeto a la soberanía

⁸⁷ Fuerza Internacional de Seguridad en Kosovo (KFOR).

⁸⁸ Resolución 1244 (1999), décimo párrafo del preámbulo y párrs. 7 y 10.

⁸⁹ S/1999/661.

⁹⁰ S/PV.4011, págs. 3 a 6.

y la no injerencia en los asuntos internos de otros países eran principios básicos consagrados en la Carta⁹¹.

El representante de Costa Rica reiteró que, con la muy limitada excepción del derecho a la legítima defensa, toda opción que implicara el uso de la fuerza requería una clara autorización por parte del Consejo en cada caso específico. Recordó al Consejo que todos los Estados, y en particular los miembros del Consejo, tenían la obligación de garantizar la plena vigencia de los mecanismos establecidos por la Carta y el balance de principios incorporados en ella, que incluían la no intervención y el respeto a la integridad territorial de los Estados⁹².

El representante de Cuba consideró que la aprobación de la resolución 1244 (1999) no cambiaba la realidad de que se había producido una “invasión” de los Estados Unidos y la OTAN. Agregó que se violaban la soberanía y la integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia, mientras se las proclamaba “en forma solemne e hipócrita”, y que dicha proclamación no podía disimular “la desintegración por la fuerza de un Estado soberano”. Lamentando que los únicos que se beneficiaban del unipolarismo y el debilitamiento de las Naciones Unidas eran los Estados Unidos, el orador opinó que la única alternativa era, entre otras cosas, restablecer el respeto y la aplicación de la Carta, preservar los principios de no intervención, no agresión, no amenaza ni uso de la fuerza y el respeto a la soberanía⁹³.

Caso 5

La situación relativa a la República Democrática del Congo

En la 3987^a sesión, celebrada el 19 de marzo de 1999, el representante de la República Democrática del Congo exhortó varias veces al Consejo de Seguridad a adoptar medidas con respecto a la situación en su país, que estaba “bajo ocupación de las fuerzas armadas regulares” de sus países vecinos, Uganda y Rwanda⁹⁴. Varios oradores se refirieron no solo a los factores internos sino también a los factores externos relacionados con la situación en la República

Democrática del Congo⁹⁵. Muchos se mostraron partidarios de la retirada de las tropas extranjeras de la República Democrática del Congo como elemento fundamental de una solución del conflicto⁹⁶. El representante del Sudán dijo que se esperaba que el Consejo cumpliera sus obligaciones y responsabilidades de mantener la paz y la seguridad poniendo fin a la agresión de la que era víctima la República Democrática del Congo y asegurando la retirada de las fuerzas invasoras que habían violado la soberanía de ese Estado⁹⁷.

El representante de Rwanda indicó que la presencia de un gran número de elementos armados de nacionalidad rwandesa en la República Democrática del Congo, incluidas fuerzas del anterior Gobierno y milicias que habían sido responsables del genocidio de 1994, y su capacidad de reorganizarse y volver a armarse en el territorio del Congo con el apoyo del Gobierno de la República Democrática del Congo era un factor desestabilizador para Rwanda. Al aceptar esa presencia, la República Democrática del Congo violaba su propia soberanía, al igual que la de Rwanda. El orador subrayó que las preocupaciones de su país respondían a actos de agresión de la República Democrática del Congo contra Rwanda. Simultáneamente, el representante dijo que su Gobierno estaba empeñado en respetar la integridad territorial y la soberanía de todos los países, como estaba consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la de la Organización de la Unidad Africana (OUA), y exhortó a la República Democrática del Congo a que ejerciera sus derechos soberanos y tomara las medidas necesarias para disolver la docena de ejércitos no estatales que se estaban utilizando en la agresión contra la integridad territorial de sus vecinos⁹⁸.

Exponiendo de manera similar el vínculo entre el genocidio de Rwanda en 1994 y la crisis en la República Democrática del Congo, el representante de Uganda dijo que se habían lanzado ataques contra Uganda desde lo que entonces era el Zaire, a menudo a

⁹¹ *Ibid.*, págs. 8 a 10.

⁹² S/PV.4011 (Resumption 1), págs. 4 a 6.

⁹³ *Ibid.*, págs. 7 a 10.

⁹⁴ S/PV.3987, págs. 2 a 6.

⁹⁵ *Ibid.*, págs. 8 y 9 (Argentina); y págs. 20 a 22 (Malasia); S/PV.3987 (Reanudación 1), págs. 16 y 17 (Sudáfrica).

⁹⁶ S/PV.3987, págs. 2 a 7 (República Democrática del Congo); págs. 6 y 7 (Canadá); págs. 13 y 14 (Francia); págs. 16 a 18 (Eslovenia); págs. 20 a 22 (Malasia); págs. 22 y 23 (Federación de Rusia); y págs. 23 y 24 (Reino Unido); S/PV.3987 (Reanudación 1), págs. 2 y 3 (Sudán); y págs. 16 y 17 (Sudáfrica).

⁹⁷ S/PV.3987 (Reanudación 1), págs. 2.

cargo de genocidas que se habían reorganizado y rearmado con el apoyo del Gobierno del Zaire. Agregó que su Gobierno había decidido actuar en legítima defensa recapturando primero el territorio que esos criminales habían capturado y luego persiguiéndolos encarnizadamente en el territorio del Zaire. Añadió que ese acto de legítima defensa contra el entonces Gobierno del Zaire había resultado en el derrocamiento del Presidente Mobutu y la toma del poder por el Presidente Kabila. Agregó además que el Presidente Kabila había invitado al Gobierno de Uganda a desplegar sus fuerzas de defensa dentro del Congo para expulsar a las Fuerzas Democráticas Aliadas, un grupo rebelde que el Sudán había infiltrado en el Zaire y había atacado Uganda. Con ese fin, en abril de 1998 se había firmado un protocolo entre los dos Gobiernos. Tras el envío de dos batallones desde Uganda, había estallado una rebelión en agosto de 1998 y el Presidente Kabila había pedido asistencia militar extranjera a Zimbabwe, Angola y Namibia, que habían decidido efectuar una intervención militar unilateral en lugar de esperar un enfoque regional concertado. El orador consideraba que, en tanto que Uganda había estado preocupada principalmente por las actividades de los grupos rebeldes ugandeses en la República Democrática del Congo, la intervención de Zimbabwe, Angola, Namibia y, más adelante, el Chad y el Sudán, había introducido una nueva dimensión en el conflicto. Subrayó que Uganda y Rwanda habían actuado en legítima defensa, dado que la dimensión externa del conflicto del Congo había sido promovida por actividades hostiles hacia esos países originadas en el Congo⁹⁹.

El representante de Namibia explicó que la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC) tenía la obligación declarada de garantizar que el Gobierno legítimo de uno de sus miembros no fuera derrocado mediante una invasión. Observando ese principio y respetando la inviolabilidad de la soberanía y de la integridad territorial de los Estados, Namibia, junto con Angola y Zimbabwe, se había visto obligada a intervenir en la República Democrática del Congo por expresa invitación de ese Gobierno, con el único objetivo de impedir el derrumbe de los mecanismos del Estado y la violación de la soberanía y de la integridad territorial de la República Democrática del Congo. El orador agregó que era necesario establecer una clara

distinción entre los contingentes extranjeros que habían sido invitados a la República Democrática del Congo y los que no lo habían sido, opinión con la que coincidió el representante del Brasil¹⁰⁰. También subrayó que, aunque era lógico que los Estados se preocuparan por su seguridad, un Estado debía abstenerse de definir esas necesidades de seguridad más allá de sus propias fronteras fuera del marco de las Naciones Unidas y de la OUA. La invasión no provocada del Congo y la violación de su soberanía e integridad territorial constituían “un acto de injerencia en los asuntos internos” de ese país¹⁰¹.

El representante de Zimbabwe descartó la tesis de la seguridad incluida en los argumentos presentados por Uganda y Rwanda y dijo que su país, junto con Angola, Namibia y el Chad, en respuesta a un llamado de auxilio del Gobierno legítimo de la República Democrática del Congo, estaba prestando asistencia a ese país para defender su integridad territorial y su soberanía nacional. Opinó que la intervención de las fuerzas aliadas de la SADC estaba respaldada por el derecho inherente a la legítima defensa, individual o colectiva, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta. Aclaró que las fuerzas aliadas no tenían motivos ocultos y que estaban dispuestas a retirarse cuando las condiciones lo permitieran, entre otras cosas, cuando hubiera entrado en vigor una cesación del fuego y los Estados invasores hubieran retirado sus fuerzas de la República Democrática del Congo. Además, el representante dijo que todos los países tenían el derecho de que se respetaran sus fronteras. Por lo tanto, pidió la retirada incondicional de las fuerzas invasoras de la República Democrática del Congo y exhortó al Consejo a que prestara asistencia en la preservación de la soberanía nacional y la integridad territorial de ese Estado¹⁰².

En respuesta, el representante de la República Democrática del Congo argumentó que el conflicto tenía su origen en la exportación de conflictos externos por parte de “países agresores” y que, “contrariamente” a los pretextos expuestos por ellos, su agresión era anterior a la intervención de las fuerzas aliadas, que habían operado ante la solicitud formal que había formulado su Gobierno en el marco del ejercicio del derecho de legítima defensa. Además, pidió al Consejo, dado que los agresores habían mencionado como

⁹⁸ *Ibid.*, págs. 4 a 6.

⁹⁹ *Ibid.*, págs. 9 a 12.

¹⁰⁰ S/PV.3987, págs. 11 a 13.

¹⁰¹ *Ibid.*, págs. 9 a 11.

¹⁰² S/PV.3987 (Reanudación 1), págs. 17 a 19.

pretexto la inseguridad fronteriza, que adoptara las medidas necesarias para restablecer la integridad territorial de la República Democrática del Congo y la seguridad de la región¹⁰³.

Muchos oradores reiteraron la importancia de observar los principios consagrados en la Carta, en particular la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados y de respetar la integridad territorial de la República Democrática del Congo¹⁰⁴, y algunos oradores mencionaron la declaración de la Presidencia de 11 de diciembre de 1998¹⁰⁵. El representante de la Argentina subrayó que el uso de la fuerza no generaba derechos territoriales ni legitimaba la alteración de las fronteras existentes¹⁰⁶. El representante del Gabón subrayó que en la región de los Grandes Lagos, donde las poblaciones transfronterizas desempeñaban un papel importante y podían servir de pretexto para que cualquier Estado se inmiscuyera de manera impropia en los asuntos de su vecino, el respeto estricto del principio de la no injerencia por todas las partes permitiría crear un ambiente de confianza mutua y promovería relaciones más sólidas y amistosas¹⁰⁷.

Caso 6

La situación entre el Iraq y Kuwait

En cartas idénticas de fecha 2 de julio de 1998 dirigidas al Secretario General y al Presidente, el representante del Iraq declaró que las fuerzas armadas de los Estados Unidos y el Reino Unido continuaban llevando a cabo actos de agresión contra la integridad territorial y el espacio aéreo del Iraq, en flagrante violación de las disposiciones de la Carta y los principios del derecho internacional, y subrayó que la imposición de zonas de prohibición de vuelos en el norte y el sur del Iraq, que era fruto de una decisión unilateral de los Estados Unidos y no estaba autorizada por el Consejo de Seguridad, constituía una violación de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política del Iraq. También afirmó que el

hecho de que los Estados Unidos y el Reino Unido utilizaran la resolución 688 (1991) para justificar la imposición de zonas de prohibición de vuelos contravenía las disposiciones de dicha resolución, incluida su reafirmación del compromiso de todos los Estados Miembros de respetar la soberanía, la integridad territorial y la independencia política del Iraq. Por tanto, el Gobierno del Iraq pedía al Consejo que adoptara medidas resueltas para poner fin a estos actos de agresión militar, que constituían una amenaza a la soberanía, la seguridad nacional y la integridad territorial del Iraq y amenazaban la paz y la seguridad internacionales en la zona. El representante afirmó que los Estados Unidos tenían toda la responsabilidad por esa agresión y que su Gobierno se reservaba, de conformidad con el derecho internacional, el derecho legítimo de elegir el medio de respuesta adecuado a esos actos de agresión militar y esas violaciones del territorio y el espacio aéreo del Iraq¹⁰⁸.

En la 4008ª sesión, celebrada el 21 de mayo de 1999, el representante de la Federación de Rusia condenó el continuo bombardeo aéreo de instalaciones iraquíes civiles y militares por parte de los Estados Unidos y del Reino Unido, que utilizaban “el pretexto ilícito de las zonas de prohibición de vuelos, que se crearon en forma unilateral, evadiendo al Consejo de Seguridad”¹⁰⁹. Del mismo modo, oponiéndose firmemente a los bombardeos contra objetivos civiles en las llamadas “zonas de prohibición de vuelos”, el representante de China exigió que los Estados Unidos y el Reino Unido pusieran fin de inmediato a sus misiones de bombardeo¹¹⁰.

Como respuesta a ello, y en relación con la actividad en las zonas de prohibición de vuelos, el representante del Reino Unido dijo que una forma sencilla de reducir la tensión era que el Iraq dejase de atacar las aeronaves de la coalición, y afirmó que las operaciones del Reino Unido eran exclusivamente de respuesta, y solamente se realizaban contra instalaciones militares. Añadió que las zonas de prohibición de vuelos eran necesarias para limitar la capacidad del Iraq para oprimir a su propio pueblo y para supervisar el cumplimiento por el Iraq de sus obligaciones en virtud de la resolución 688 (1991)¹¹¹. El representante de los Estados Unidos dijo que su país

¹⁰³ *Ibid.*, pág. 22.

¹⁰⁴ S/PV.3987, págs. 9 a 11 (Namibia); págs. 11 a 13 (Brasil); págs. 13 a 15 (Francia); págs. 15 y 16 (Gabón); págs. 16 a 18 (Eslovenia); págs. 19 y 20 (Bahrein); págs. 26 a 28 (Alemania, hablando en nombre de la Unión Europea); S/PV.3987 (Reanudación 1), págs. 3 y 4 (Japón); y págs. 13 y 14 (Jamahiriya Árabe Libia).

¹⁰⁵ S/PRST/1998/36.

¹⁰⁶ S/PV.3987, págs. 8 y 9.

¹⁰⁷ *Ibid.*, págs. 15 y 16.

¹⁰⁸ S/1998/606.

¹⁰⁹ S/PV.4008, pág. 2.

¹¹⁰ *Ibid.*, pág. 4.

¹¹¹ *Ibid.*, pág. 3.

se sumaba a la declaración formulada por el representante del Reino Unido en relación con los motivos para las acciones militares en las zonas de prohibición de vuelos¹¹².

En la 4084ª sesión, celebrada el 17 de diciembre de 1997, el representante de la Federación de Rusia afirmó que el Consejo nunca había autorizado el establecimiento de zonas de prohibición de vuelos, y tampoco había autorizado actos subversivos contra el Gobierno del Iraq, y afirmó también que opinaba que estas medidas ilegales unilaterales debían llegar a su fin para hallar en el Consejo enfoques verdaderamente nuevos para lograr una solución a largo plazo en el Golfo¹¹³.

El representante de China declaró que el uso de la fuerza o de cualquier otro medio no podía ser un sustituto para la función del Consejo en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y reiteró que la zona de prohibición de vuelos en el Iraq nunca había sido autorizada ni aprobada por el Consejo, y los miembros interesados debían poner fin de inmediato a tales acciones¹¹⁴.

Caso 7

La situación en el Oriente Medio

En una carta de fecha 13 de abril de 1996 dirigida al Presidente, el representante del Líbano solicitó que se convocara una reunión urgente del Consejo para examinar la grave situación en el Líbano resultante del bombardeo israelí en gran escala en el país, incluido el suburbio meridional de Beirut. El representante afirmó que el bombardeo constituía una flagrante violación de la soberanía e integridad territorial del Líbano y de la Carta, y planteaba una amenaza para la paz y la seguridad internacionales¹¹⁵.

En la 3653ª sesión, celebrada el 15 de abril de 1996, el representante del Líbano reiteró el llamamiento de su Gobierno al Consejo para que adoptara medidas para detener la agresión militar de Israel contra el Líbano y su integridad territorial, independencia y soberanía, e hizo hincapié en que, si bien el Líbano condenaba firmemente todas las formas de terrorismo, apoyaba el derecho legítimo de los

pueblos a resistirse contra la ocupación extranjera, que era lo que estaba sucediendo en la zona meridional del Líbano. Por tanto, declaró que los libaneses estaban ejerciendo su derecho legítimo a defenderse contra la ocupación. Recordando las disposiciones de la resolución 425 (1978), en la que el Consejo pedía que se respetara estrictamente la integridad territorial, la soberanía y la independencia política del Líbano dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas y exhortaba a Israel a que cesara inmediatamente su acción militar y retirara sin dilación sus fuerzas de todo el territorio libanés, el representante del Líbano afirmó que no podría lograrse la paz entre su país e Israel hasta que, entre otras cosas, Israel se retirara del Líbano meridional en cumplimiento de la resolución 425 (1978). Asimismo, el representante instó al Consejo a que condenara la agresión israelí y obligara a Israel a retirarse a las fronteras del Líbano reconocidas internacionalmente¹¹⁶.

El representante de Israel, por su parte, afirmó que la obligación primordial de su país era proteger la seguridad de sus ciudadanos de las actividades de Hezbollah, que el Gobierno libanés no tenía la capacidad o la voluntad de controlar. Por tanto, afirmó que Israel debía defender la seguridad de su zona septentrional por todos los medios necesarios. Al mismo tiempo, dijo que su país no tenía reclamaciones territoriales contra el Líbano ni la intención de enzarzarse en luchas contra los ejércitos libanés o sirio, y que ningún país permitiría que sus ciudadanos fueran atacados y asesinados por terroristas y optaría por no ejercer su derecho de legítima defensa¹¹⁷.

La representante de los Estados Unidos afirmó que los ataques perpetrados por Hezbollah en la zona septentrional de Israel habían obligado al Gobierno de Israel a adoptar las medidas que consideraba necesarias para proteger a su pueblo de las amenazas directas procedentes del territorio del Líbano, que en su opinión eran “actos de legítima defensa” en respuesta a la violencia de Hezbollah. La representante también hizo hincapié en el compromiso de su país con el uso de su influencia para ayudar a garantizar el derecho de las naciones a vivir en territorios seguros y con fronteras internacionalmente reconocidas y su compromiso con

¹¹² *Ibid.*

¹¹³ S/PV.4084, págs. 5 y 6.

¹¹⁴ *Ibid.*, págs. 11 a 13.

¹¹⁵ S/1996/280.

¹¹⁶ S/PV.3653 y Corr.1, págs. 2 a 6.

¹¹⁷ *Ibid.*, págs. 6 y 7.

la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional del Líbano¹¹⁸.

Muchos oradores de la sesión reiteraron que la violación de los principios de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política del Líbano era inadmisibles¹¹⁹ y consideraban los ataques de Israel contra el Líbano como una violación de la Carta¹²⁰. Algunos pidieron que Israel pusiera fin a sus acciones militares y retirara todos sus refuerzos y pidieron al Consejo que adoptara medidas al respecto¹²¹. En ese contexto, algunos también hicieron referencia a la resolución 425 (1978), haciendo hincapié en las disposiciones pertinentes¹²².

Varios oradores afirmaron que Israel había invadido el Líbano y había atacado su soberanía e integridad territorial, y continuaba ocupando parte de la zona meridional del Líbano so pretexto de garantizar la seguridad de la zona septentrional de Israel¹²³. El representante de Egipto añadió que toda agresión

armada contra un país vecino, cualquiera que fuera el motivo, era una agresión prohibida, y señaló que la legítima defensa podía invocarse en virtud de Artículo 51 de la Carta si se producía un ataque armado real, y que para abordar la cuestión de los cohetes Katyusha lanzados a través de la frontera, un acto prohibido y que debía cesar de inmediato, deberían haberse invocado los mecanismos previstos en el acuerdo de armisticio entre Líbano e Israel¹²⁴.

Otros oradores subrayaron que, si bien la legítima defensa estaba justificada en sí misma, las medidas de legítima defensa debían cumplir las normas básicas del estado de derecho, que disponía la proporcionalidad¹²⁵.

Algunos oradores instaron a todas las partes implicadas a que ejercieran la moderación a fin de salvaguardar la paz y la estabilidad en la región¹²⁶. A este respecto, el representante de China instó a todas las partes a que dejaran de lado la fuerza y la amenaza de la fuerza¹²⁷.

En la 3654ª sesión, celebrada el 18 de abril de 1996, el Consejo sometió a votación dos proyectos de resolución¹²⁸. El proyecto de resolución presentado por el Grupo de los Estados Árabes no fue aprobado porque no obtuvo la mayoría necesaria. En virtud de dicho proyecto de resolución, el Consejo, entre otras cosas, habría instado a Israel a poner fin de inmediato a sus acciones militares contra la integridad territorial del Líbano y a retirar en adelante sus fuerzas de todos los territorios libaneses y habría pedido el respeto estricto de la integridad territorial, la soberanía y la independencia política del Líbano dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas¹²⁹.

En la resolución 1052 (1996), aprobada en la sesión, el Consejo, entre otras cosas, instó a todas las partes a que cesaran inmediatamente las hostilidades y reafirmó su compromiso con la integridad territorial, la soberanía y la independencia política del Líbano dentro

¹¹⁸ *Ibid.*, pág. 13.

¹¹⁹ *Ibid.*, pág. 11 (República de Corea), págs. 11 y 12 (Botswana), pág. 14 (Polonia), y pág. 29 (Colombia).

¹²⁰ *Ibid.*, págs. 8 y 9 (Indonesia), págs. 9 y 10 (China), págs. 14 a 16 (Egipto), págs. 17 y 18 (Emiratos Árabes Unidos), págs. 18 y 19 (Arabia Saudita), págs. 19 y 20 (República Árabe Siria), págs. 20 y 21 (Cuba), págs. 21 y 22 (Kuwait), pág. 23 (Argelia), págs. 24 y 25 (Marruecos), págs. 25 y 26 (República Islámica del Irán), págs. 26 y 27 (Túnez), págs. 27 y 28 (Malasia) y págs. 28 y 29 (Jordania).

¹²¹ *Ibid.*, págs. 8 y 9 (Indonesia), págs. 9 y 10 (China), págs. 10 y 11 (Federación de Rusia), págs. 11 y 12 (Botswana), págs. 14 a 16 (Egipto), págs. 16 y 17 (Chile), págs. 17 y 18 (Emiratos Árabes Unidos), págs. 19 y 20 (República Árabe Siria), págs. 20 y 21 (Cuba), págs. 21 y 22 (Kuwait), págs. 22 y 23 (Jamahiriya Árabe Libia), pág. 23 (Argelia), págs. 24 y 25 (Marruecos), págs. 25 y 26 (República Islámica del Irán), págs. 26 y 27 (Túnez) y págs. 27 y 28 (Malasia).

¹²² *Ibid.*, pág. 9 (Alemania), págs. 10 y 11 (Federación de Rusia), págs. 14 a 16 (Egipto), págs. 16 y 17 (Chile), págs. 17 y 18 (Emiratos Árabes Unidos), págs. 18 y 19 (Arabia Saudita), págs. 19 y 20 (República Árabe Siria), págs. 20 y 21 (Cuba), págs. 21 y 22 (Kuwait), págs. 22 y 23 (Jamahiriya Árabe Libia), pág. 23 (Argelia), págs. 23 y 24 (Afganistán), pág. 24 (Marruecos), págs. 25 y 26 (República Islámica del Irán), págs. 28 y 29 (Jordania) y págs. 29 y 30 (Pakistán).

¹²³ *Ibid.*, págs. 14 a 16 (Egipto), págs. 17 y 18 (Emiratos Árabes Unidos), págs. 19 y 20 (República Árabe Siria), págs. 21 y 22 (Kuwait), págs. 22 y 23 (Jamahiriya Árabe Libia) y págs. 25 y 26 (República Islámica del Irán).

¹²⁴ *Ibid.*, págs. 14 a 16.

¹²⁵ *Ibid.*, pág. 9 (Alemania), págs. 10 y 11 (Federación de Rusia), págs. 14 a 16 (Egipto) y págs. 23 y 24 (Afganistán).

¹²⁶ *Ibid.*, pág. 9 (Alemania), págs. 10 y 11 (República de Corea), págs. 12 y 13 (Italia), haciendo uso de la palabra en nombre de la Unión Europea, pág. 14 (Polonia), págs. 16 y 17 (Chile).

¹²⁷ *Ibid.*, págs. 9 y 10.

¹²⁸ S/1996/292 y S/1996/304.

¹²⁹ S/1996/292.

de sus fronteras internacionalmente reconocidas y con la seguridad de todos los Estados de la región, y exhortó a todos los interesados a que respetaran plenamente esos principios¹³⁰.

Varios oradores lamentaron que el proyecto de resolución presentado por el Grupo de los Estados Árabes no hubiera sido aprobado¹³¹. A ese respecto, el representante de Egipto expresó su deseo de que la resolución 1052 (1996) incluyera una clara condena a Israel y abarcara todos los aspectos de la agresión israelí contra el Líbano¹³².

Por otra parte, varios oradores declararon su apoyo a las disposiciones de la resolución 1052 (1996). En esta declaración, el representante de Israel señaló que el Primer Ministro de su país había aceptado una iniciativa de los Estados Unidos para llegar a un acuerdo de cesación del fuego y expresó su esperanza de que esta se lograra cuanto antes. También afirmó que esta medida pondría fin a la situación que había obligado a Israel a tomar represalias y ejercer su derecho de legítima defensa contra quienes habían atacado a civiles inocentes en la parte septentrional de Israel¹³³.

Caso 8

La situación en el Afganistán

En la 4039ª sesión, celebrada el 27 de agosto de 1999, el Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos afirmó en su declaración que la constante participación de países vecinos y otros países en el conflicto del Afganistán no solo seguía alimentando la lucha dentro del país, sino que también parecía poner en tela de juicio el significado práctico de las diversas declaraciones acordadas por los miembros del Grupo de los Seis más Dos, del que formaban parte todos los Estados vecinos del Afganistán¹³⁴.

El representante del Afganistán hizo referencia a “la amarga realidad, de larga data, de la intervención del Pakistán en el Afganistán” y señaló a la atención del Consejo la necesidad de abordar la agresión paquistaní en el Afganistán y las repercusiones del

programa de los talibanes y los paquistaníes. En ese contexto citó explícitamente el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta y afirmó que todos los Estados Miembros debían abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, y que “la intervención paquistaní en el Afganistán” contravenía esa “disposición transparente e inequívoca de la Carta de las Naciones Unidas”. Asimismo, el representante declaró que el Pakistán había cometido constantemente actos contra la soberanía, la independencia y la integridad territorial del Afganistán, calificó al Pakistán de país terrorista en que el terrorismo era subvencionado por el Estado y afirmó que el Servicio de Inteligencia del Pakistán venía reclutando y entrenando a mercenarios de otros países y de dentro del país para lograr sus objetivos hegemónicos en el Asia meridional y central. Todo ello contravenía, en su opinión, las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad¹³⁵.

Varios oradores expresaron preocupación por la injerencia externa en los asuntos internos del Afganistán¹³⁶. A este respecto, el representante de la Federación de Rusia señaló la participación directa en los enfrentamientos, en el bando talibán, de combatientes del Pakistán y de otros países, y exhortó al Pakistán a que tomase medidas inmediatas a fin de impedir que su territorio fuera utilizado para prestar apoyo militar a los talibanes. El representante añadió que esto sería acorde con los compromisos que el Pakistán asumió como miembro del Grupo de los Seis más Dos, de conformidad con la Declaración de Tashkent sobre principios fundamentales para un arreglo pacífico del conflicto en el Afganistán¹³⁷. Varios oradores instaron a los Estados, en particular fronterizos con el Afganistán, a que pusieran fin de inmediato a la prestación de ayuda militar a las diversas facciones del Afganistán¹³⁸. Asimismo, el

¹³⁰ Resolución 1052 (1996), párrs. 1 y 3.

¹³¹ S/PV.3654, págs. 3 y 4 (Egipto), págs. 13 y 14 (Líbano), págs. 18 y 19 (Emiratos Árabes Unidos, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo de los Estados Árabes).

¹³² *Ibid.*, pág. 4.

¹³³ *Ibid.*, págs. 14 y 15.

¹³⁴ S/PV.4039, págs. 4 y 5.

¹³⁵ *Ibid.*, pág. 6.

¹³⁶ *Ibid.*, págs. 8 a 10 (Federación de Rusia), págs. 11 y 12 (Argentina), págs. 13 y 14 (Estados Unidos); S/PV.4039 (Resumption 1), págs. 4 a 6 (Eslovenia), pág. 6 (Brasil), págs. 11 a 13 (República Islámica del Irán), págs. 13 a 15 (India), págs. 16 y 17 (Tayikistán) y págs. 17 y 18 (Turquía).

¹³⁷ S/PV.4039, pág. 9.

¹³⁸ *Ibid.*, págs. 10 y 11 (China), págs. 14 y 15 (Francia), págs. 16 a 17 (Países Bajos); S/PV.4039 (Resumption 1), págs. 4 a 6 (Eslovenia), págs. 7 a 9 (Finlandia), págs. 9 y 10 (Kazajastán), págs. 10 y 11 (Noruega), págs. 15 y 16

representante del Canadá dijo que todos los países debían abstenerse de proporcionar apoyo financiero o material a las facciones en conflicto del Afganistán¹³⁹. El representante de Malasia observó que, con la adopción de una política de no injerencia, habría posibilidades de lograr una paz duradera en el Afganistán, y lamentó que, a pesar de que los países del Grupo de los Seis más Dos habían dispuesto en la Declaración de Tashkent que no prestarían apoyo militar a ninguna de las partes afganas e impedirían el uso de sus territorios con ese fin, en realidad se había introducido material bélico en masa para alimentar el conflicto en el Afganistán con la participación de agentes extranjeros¹⁴⁰.

El representante del Pakistán, por su parte, expresó su opinión de que un Afganistán pacífico y estable, con su unidad, integridad territorial y soberanía plenamente intactas, sería algo sumamente beneficioso para los intereses nacionales del Pakistán, y señaló que la historia del Afganistán era una prueba de que no podían imponerse al país soluciones externas y que el Pakistán no tenía ningún deseo de interferir en los asuntos internos del Afganistán. También afirmó que el Pakistán no prestaba apoyo a ningún bando del Afganistán y que, a fin de promover el diálogo entre las partes afganas, era fundamental que cesara todo tipo de injerencia externa en el país, y añadió que el aspecto más flagrante de esta injerencia era el suministro de equipo militar. En cuanto a la alegación de la participación de nacionales paquistaníes en los enfrentamientos en el Afganistán, el representante la rechazó como “falsa y maliciosa” y afirmó que, debido a la permeabilidad de la frontera entre el Pakistán y el Afganistán, era posible y probable que jóvenes refugiados afganos hubieran regresado al Afganistán y hubieran participado en los enfrentamientos¹⁴¹.

C. Párrafo 5 del Artículo 2

Párrafo 5 del Artículo 2

Los Miembros de la Organización prestarán a esta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán

(Japón), págs. 20 a 22 (Egipto), y pág. 25 (representante de la Organización de la Conferencia Islámica).

¹³⁹ S/PV.4039, pág. 12.

¹⁴⁰ S/PV.4039 (Resumption 1), págs. 2 y 3.

¹⁴¹ *Ibid.*, págs. 21 a 23.

de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

Nota

Durante el período que se examina no se hicieron referencias explícitas al Párrafo 5 del Artículo 2, en las decisiones o deliberaciones del Consejo de Seguridad. Sin embargo, el Consejo aprobó varias resoluciones y emitió varias declaraciones de la Presidencia que podrían tener un efecto implícito en el principio consagrado en el párrafo 5 del Artículo 2. Los ejemplos de las peticiones de asistencia en relación con las operaciones de mantenimiento de la paz, otros órganos subsidiarios, las medidas obligatorias en el marco del Artículo 41 de la Carta, las fuerzas multinacionales y otras peticiones de asistencia, según figura más abajo, pueden considerarse representativas de la práctica del Consejo durante el período que se examina en relación con el principio consagrado en el párrafo 5 del Artículo 2.

Asistencia en relación con misiones de mantenimiento de la paz

En varias decisiones del Consejo se pidió a los Estados Miembros que proporcionaran asistencia a las misiones de mantenimiento de la paz, incluido el suministro de tropas y apoyo material¹⁴².

Por ejemplo, en diversas ocasiones en relación con la situación en Haití, el Consejo solicitó a todos los Estados o a los Estados Miembros que proporcionaran un apoyo adecuado para las medidas adoptadas por las Naciones Unidas y por los Estados Miembros a fin de aplicar las disposiciones del mandato de la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Haití (UNSMIH)¹⁴³, la Misión de Transición de las Naciones Unidas en Haití (UNTMIH)¹⁴⁴ y la Misión de Policía Civil de las Naciones Unidas en Haití (MIPONUH)¹⁴⁵. En relación con la situación en la ex República Yugoslava de

¹⁴² Las disposiciones incluidas en las resoluciones aprobadas en virtud del Capítulo VII de la Carta en que se solicita a los Estados Miembros que presten asistencia a las operaciones de mantenimiento de la paz figuran en el capítulo XI, parte VII, sección C.

¹⁴³ Resoluciones 1063 (1996), párr. 6, y 1086 (1996), párr. 5.

¹⁴⁴ Resolución 1123 (1997), párr. 6.

¹⁴⁵ Resoluciones 1141 (1997), párr. 6, y 1212 (1998), párr. 4.

Macedonia, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que consideraran favorablemente las solicitudes formuladas por el Secretario General para que se prestara la asistencia necesaria a la Fuerza de Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas (UNPREDEP) en la ejecución de su mandato¹⁴⁶. En relación con la situación en la República Centroafricana, el Consejo instó a los Estados Miembros a que respondieran de manera positiva a la petición formulada por el Secretario General de que contribuyeran personal, equipo y otros recursos a la Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINURCA) a fin de facilitar su pronto despliegue¹⁴⁷. En relación con la situación en Bosnia y Herzegovina, el Consejo, en su resolución 1103 (1997)¹⁴⁸ instó a los Estados Miembros a que proporcionaran vigilancia policial cualificada y otras formas de asistencia y apoyo a la Fuerza Internacional de Policía (IPTF) y en apoyo del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina¹⁴⁹.

Asistencia en relación con los órganos de investigación

En algunos casos, el Consejo pidió a los Estados Miembros que proporcionaran apoyo a los órganos de investigación, entre ellos las comisiones de estudio, las comisiones de investigación y otros órganos. Por ejemplo, en la resolución 1053 (1996), relativa a la situación en Rwanda, el Consejo exhortó a los Estados que pusieran a disposición de la Comisión Internacional de Investigación establecida en virtud de la resolución 1013 (1995)¹⁵⁰ los resultados de sus investigaciones, y que cooperaran con la Comisión proporcionando, entre otras cosas, acceso a aeródromos y a testigos¹⁵¹.

Asistencia en relación con las medidas impuestas en el marco del Artículo 41 de la Carta

Durante el período que se examina, en las decisiones del Consejo se realizaron a menudo referencias implícitas a las medidas impuestas por el

Consejo en virtud del Artículo 41 de la Carta¹⁵². En varios casos, el Consejo pidió a los Estados que adoptaran medidas o intensificaran sus esfuerzos en apoyo de las sanciones u otras medidas impuestas por el Consejo¹⁵³.

Por ejemplo, en la resolución 1053 (1996), de 23 de abril de 1996, en relación con la situación en Rwanda, el Consejo instó a todos los Estados, y en particular a los de la región, a que intensificaran sus esfuerzos por impedir el adiestramiento militar y la venta o el suministro de armas a milicias o a fuerzas del antiguo Gobierno de Rwanda, y a que adoptaran las medidas necesarias para velar por la aplicación efectiva del embargo de armas impuesto por las resoluciones 918 (1994), 997 (1995) y 1011 (1995), entre otras cosas creando todos los mecanismos nacionales necesarios a esos efectos¹⁵⁴. En la misma resolución se exhortaba a los Estados a que investigaran las presuntas violaciones del embargo de armas por parte de sus funcionarios o ciudadanos¹⁵⁵.

Durante el período que se examina, el Consejo también pidió a los Estados Miembros que prestaran asistencia a sus órganos subsidiarios, en particular a los comités de sanciones, y a otras organizaciones internacionales en relación con las medidas impuestas en virtud del Artículo 41. Por ejemplo, en relación con la situación en Angola, el Consejo, en la resolución 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997, solicitó a los Estados Miembros que tuvieran información sobre los pueblos prohibidos en el párrafo 4 d) de la resolución que la proporcionarían al Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993)¹⁵⁶. En la misma resolución, el Consejo pidió a los Estados Miembros que facilitaran al Comité información sobre las medidas que hubieran adoptado para aplicar las disposiciones del párrafo 4 de la resolución¹⁵⁷. En otro caso, con respecto a la situación entre el Iraq y Kuwait, en la resolución 1051 (1996), de 27 de marzo de 1996, el Consejo exhortó a todos los Estados y

¹⁴⁶ Resoluciones 1058 (1996), párr. 3, y 1082 (1996), párr. 2.

¹⁴⁷ Resolución 1159 (1998), párr. 17.

¹⁴⁸ Resolución 1103 (1997), párr. 3.

¹⁴⁹ S/1995/999, anexo.

¹⁵⁰ En el capítulo V figura más información al respecto.

¹⁵¹ Resolución 1053 (1996), párr. 10.

¹⁵² En el capítulo XI figura más información sobre las medidas adoptadas en virtud de Artículo 41.

¹⁵³ En el capítulo XI, parte VI, figura más información sobre las medidas que el Consejo ha solicitado que adopten los Estados Miembros en relación con las medidas en virtud del Artículo 41.

¹⁵⁴ Resolución 1053 (1996), párr. 5.

¹⁵⁵ *Ibid.*, párr. 9.

¹⁵⁶ Resolución 1127 (1997), párr. 12.

¹⁵⁷ *Ibid.*, párr. 13. Véanse también las resoluciones 1135 (1997), párr. 8, y 1157 (1998), párr. 4.

organizaciones internacionales a que prestaran su plena cooperación al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), a la Comisión Especial y al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica en el desempeño de sus funciones en relación con el mecanismo de vigilancia de las exportaciones e importaciones, incluso proporcionando la información que aquellos pudieran solicitar en aplicación del mecanismo¹⁵⁸, y en la resolución 1284 (1999), de 17 de diciembre de 1999, el Consejo solicitó a los Estados Miembros que prestaran plena cooperación a la Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia, Verificación e Inspección y al Organismo Internacional de Energía Atómica en el cumplimiento de sus mandatos¹⁵⁹.

Asistencia en relación con las fuerzas multinacionales autorizadas por el Consejo de Seguridad

En varios casos, el Consejo pidió a los Estados que prestaran asistencia a las fuerzas multinacionales que habían sido autorizadas por el Consejo. Por ejemplo, con respecto a la situación en la Región de los Grandes Lagos, en su resolución 1080 (1996), de 15 de noviembre de 1996, que autorizaba el establecimiento de una fuerza multinacional temporal en la zona oriental del Zaire, el Consejo pidió a todas las partes interesadas de la región que cooperaran plenamente con la fuerza multinacional y con los organismos de ayuda humanitaria y velaran por la seguridad y la libertad de circulación de su personal¹⁶⁰. De modo similar, en relación con la situación en Timor-Leste, el Consejo pidió a los Estados Miembros que realizaran mayores contribuciones de personal, equipo y otros recursos a la fuerza multinacional en Timor-Leste autorizada por la resolución 1264 (1999)¹⁶¹.

Otras peticiones de asistencia

El Consejo también pidió a los Estados Miembros, durante este período, que prestaran asistencia a las actividades de las Naciones Unidas, humanitarias o de otro tipo, a menudo en un contexto más general de desarrollo después de los conflictos en los países.

En la resolución 1052 (1996), en relación con la situación en el Oriente Medio, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que ofrecieran asistencia humanitaria para mitigar los sufrimientos de la población y prestaran asistencia al Gobierno del Líbano en la reconstrucción del país, y pidió al Secretario General que velara por que las Naciones Unidas y sus organismos participasen en la satisfacción de las necesidades humanitarias de la población civil¹⁶².

D. Párrafo 6 del Artículo 2

Párrafo 6 del Artículo 2

La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Durante el período que se examina, no se hicieron referencias explícitas al párrafo 6 del Artículo 2, en las decisiones o deliberaciones del Consejo de Seguridad, y tampoco se mantuvieron debates constitucionales en relación con el párrafo 6 del Artículo 2. En un caso, el Consejo realizó un llamamiento explícito a los Estados que no eran miembros de las Naciones Unidas. En relación con el tema titulado “Carta de fecha 9 de enero de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Etiopía ante las Naciones Unidas en relación con la extradición de los sospechosos buscados por el intento de asesinato del Presidente de la República Árabe de Egipto en Addis Abeba (Etiopía), el 26 de junio de 1995”¹⁶³, el Consejo, en la resolución 1054 (1996), exhortó a “todos los Estados, incluidos los Estados no miembros de las Naciones Unidas”, a que actuaran estrictamente de conformidad con la resolución, independientemente de la existencia de derechos concedidos u obligaciones conferidas o impuestas por un acuerdo internacional, o de un contrato concertado o una licencia o permiso concedido con anterioridad a la entrada en vigor de lo dispuesto en la resolución¹⁶⁴. En general, cuando, en sus decisiones, el Consejo de Seguridad exhortaba a los Estados a adoptar medidas específicas, tendía a

¹⁵⁸ Resolución 1051 (1996), párr. 12.

¹⁵⁹ Resolución 1284 (1999), párr. 10.

¹⁶⁰ Resolución 1080 (1996), párr. 6.

¹⁶¹ Resolución 1264 (1999), párr. 6.

¹⁶² Resolución 1052 (1996), párr. 6.

¹⁶³ S/1996/10.

¹⁶⁴ Resolución 1054 (1996), párr. 5.

referirse a “todos los Estados” o simplemente a “los Estados”¹⁶⁵.

E. Párrafo 7 del Artículo 2

Párrafo 7 del Artículo 2

Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

Nota

Durante el período que se examina, no se incluyeron referencias explícitas al párrafo 7 del Artículo 2, en las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad.

En comunicaciones enviadas al Consejo, se realizaron dos referencias explícitas al párrafo 7 del Artículo 2, ambas en el contexto de la situación entre el Iraq y Kuwait. En cartas idénticas de fecha 2 de julio de 1998 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad¹⁶⁶, el Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq subrayó que la imposición de las zonas de prohibición de vuelos representaba un “acto de agresión flagrante” contra el Iraq por diversas razones, y declaró que el Gobierno de los Estados Unidos, al invocar la resolución 688 (1991) para justificar la imposición de la zona de prohibición de vuelos, contravenían las disposiciones de dicha resolución, en particular el segundo párrafo del preámbulo, en que se hacía referencia al párrafo 7 del Artículo 2, que declaraba que las Naciones Unidas no estaban autorizadas a intervenir en los asuntos que fueran de la competencia interna de un Estado. Además, señaló que el séptimo párrafo del preámbulo de la resolución 688 (1991) también reafirmaba el compromiso de todos los Estados Miembros con el

respeto de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política del Iraq. En una carta de fecha 13 de febrero de 1999 dirigida al Secretario General, el representante del Iraq afirmó que el silencio de las Naciones Unidas frente a la escalada de las violaciones del espacio aéreo del Iraq por los Estados Unidos y el Reino Unido a fin de implantar las zonas de prohibición de vuelos constituiría un peligroso precedente en las relaciones internacionales y una violación de las normas y pactos que regían dichas relaciones y, en particular, de la norma perentoria de derecho internacional que exige la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, afirmada en el párrafo 7 del Artículo 2, que no permite siquiera a las mismas Naciones Unidas injerirse en los asuntos que fueran esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados¹⁶⁷.

Durante las deliberaciones del Consejo, hubo varias referencias explícitas al párrafo 7 del Artículo 2, mientras que en otras ocasiones se hizo referencia al principio de la disposición de la Carta relativa a la no injerencia en los asuntos internos. Estas referencias se examinan en los seis estudios de casos que figuran más adelante. El caso 9 trata la situación en Burundi, y en los casos 10 y 11 se examina la respuesta del Consejo a la situación en Kosovo (República Federativa de Yugoslavia), en relación con la carta de fecha 11 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente Adjunto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas, la carta de fecha 27 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas, y la carta de fecha 24 de marzo de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas, respectivamente¹⁶⁸. El caso 12 trata la situación en Albania, y los dos últimos casos se refieren a los debates temáticos sobre la protección de los civiles en los conflictos armados (caso 13) y la función del Consejo de Seguridad en la prevención de los conflictos armados (caso 14).

Caso 9

La situación en Burundi

¹⁶⁵ Las decisiones del Consejo en virtud del Capítulo VII de la Carta que incluyen llamamientos a la acción dirigidos a los Estados figuran también en el capítulo XI, parte VI, titulada “Obligaciones de los Estados Miembros en virtud del Artículo 48 de la Carta”.

¹⁶⁶ S/1998/606.

¹⁶⁷ S/1999/153.

¹⁶⁸ S/1998/223, S/1998/272 y S/1999/320, respectivamente.

En la 3616ª sesión, celebrada el 5 de enero de 1996, el Consejo de Seguridad examinó la carta de fecha 29 de diciembre de 1995 dirigida al Presidente por el Secretario General sobre la evolución de las circunstancias en Burundi¹⁶⁹. En esa carta, el Secretario General compartía su profunda preocupación por la persistencia de la violencia y la escalada de las violaciones de los derechos humanos en Burundi. Dado que había un peligro real de que la situación degenerase hasta el punto en que pudiera desembocar en actos de violencia étnica en masa, el Secretario General sugirió mantener en el Zaire, si el Gobierno del Zaire estaba de acuerdo, una presencia militar capaz de intervenir rápidamente en caso de deterioro repentino de la situación en Burundi, una medida preventiva que podía ayudar a evitar que se repitieran los trágicos acontecimientos de Rwanda¹⁷⁰.

En una declaración formulada por el Presidente en la misma sesión, el Consejo tomó nota de las propuestas a las que se hacía referencia en la carta del Secretario General mencionada *supra* y dijo que consideraría estas y otras propuestas que presentase el Secretario General¹⁷¹.

En una carta de fecha 18 de enero de 1996, el representante de Burundi respondió a la propuesta del Secretario General de crear una fuerza de respuesta rápida y afirmó que el plan de crear unas tropas de interposición no solo era inadecuado, sino que el “espectro” de un despliegue militar en Burundi estaba agravando la crisis¹⁷².

En la 3623ª sesión, celebrada el 29 de enero de 1996, el representante de Burundi señaló a la atención del Consejo la referencia incluida en la carta del Secretario General de fecha 16 de enero de 1996¹⁷³ a una diferencia de opinión entre los oficiales de Burundi respecto al mejor modo de solventar la crisis, y subrayó que la postura oficial de su Gobierno era un claro rechazo unánime a la intervención militar en Burundi. El representante de Burundi hizo hincapié en que para calmar la crisis en Burundi era importante insistir en la preeminencia de una diplomacia juiciosa sobre la intervención militar¹⁷⁴.

En la resolución 1040 (1996), aprobada en la misma sesión, el Consejo solicitó al Secretario General que estudiara otras medidas de carácter preventivo que pudiera ser preciso adoptar para evitar que la situación siguiera empeorando, que elaborara los planes para contingencias pertinentes y que presentara un informe al Consejo sobre la situación, incluida la planificación para contingencias¹⁷⁵.

El 15 de febrero de 1996, el Secretario General presentó un informe sobre Burundi¹⁷⁶ en el que reiteraba su convicción de que, adoptar una actitud resuelta que incluyera la planificación para contingencias a fin de evitar una catástrofe si fracasaba la diplomacia preventiva, incluido el establecimiento de una fuerza multinacional para la intervención humanitaria de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta, aumentaría las posibilidades de que se pudiera convencer a las partes en Burundi de que actuaran con mayor flexibilidad.

En la 3639ª sesión, celebrada el 5 de marzo de 1996, el representante de Burundi señaló que, en su informe, el Secretario General se había mostrado firmemente a favor de una fuerza militar multinacional “destinada a abatirse sobre Burundi al menor pretexto, como un buitre sobre su presa”. Tras hacer hincapié en que el ejército de Burundi estaba perfectamente preparado para enfrentarse a cualquier cuerpo expedicionario, cualquiera que fuera su filiación humanitaria o militar, el representante destacó que había motivos que impulsaban al Gobierno a oponerse no solo a las tropas extranjeras, sino también a cualquier referencia a esa posibilidad. Entre otras cosas, subrayó que con ello se violaría claramente la Carta, ya que el párrafo 7 del Artículo 2, prohibía a las Naciones Unidas atentar contra la soberanía nacional de sus Estados Miembros, y declaró que la fuerza militar multinacional, que había estado “arropada por una bandera humanitaria”, equivaldría a una afrenta al Estado de Burundi, y que en caso de que sucediera esta catástrofe, correspondería al Gobierno de Burundi y a su ejército juzgar si era oportuno recurrir al socorro humanitario¹⁷⁷.

En la misma sesión, varios miembros del Consejo expresaron su apoyo a que continuara la planificación para contingencias a fin de lograr una respuesta firme o

¹⁶⁹ S/1995/1068.

¹⁷⁰ *Ibid.*

¹⁷¹ S/PRST/1996/1.

¹⁷² S/1996/40.

¹⁷³ S/1996/36.

¹⁷⁴ S/PV.3623, págs. 3 a 6.

¹⁷⁵ Resolución 1040 (1996), párrs. 5 y 7.

¹⁷⁶ S/1996/116.

¹⁷⁷ S/PV.3639, pág. 5.

una intervención humanitaria en caso de que la situación humanitaria se deteriorase más y la violencia se hiciera generalizada e incontrolable¹⁷⁸. A este respecto, la representante de los Estados Unidos afirmó que era fundamental que los líderes de las distintas facciones de Burundi no malinterpretaran las intenciones y los motivos de la comunidad internacional, ya que esta no estaba interesada en ninguna medida que pudiera socavar la soberanía de Burundi, sino que su objetivo era simplemente fomentar en Burundi unos resultados congruentes con los principios de derechos humanos reconocidos internacionalmente y con los propios procesos jurídicos y constitucionales de Burundi. Tras tomar conocimiento de las preocupaciones planteadas sobre incluso la planificación para la posibilidad de que pudiera reanudarse la violencia generalizada, la representante hizo hincapié en que su Gobierno creía que esta medida era fundamental. También afirmó que la planificación para contingencias que se pedía en el proyecto de resolución¹⁷⁹ era precisamente el tipo de actividad que se había previsto cuando las Naciones Unidas establecieron su Sistema de Acuerdos de Fuerzas de Reserva¹⁸⁰. El representante de Nigeria también expresó su apoyo a que el Consejo de Seguridad mantuviera una política de estrecho seguimiento de los acontecimientos en Burundi, incluida la planificación para contingencias con miras a una posible intervención humanitaria. Sin embargo, insistió en que cualquier esfuerzo o preparativo de este tipo debía respetar la soberanía de Burundi y los deseos expresos de su Gobierno. Cualquier iniciativa que intentara soslayar esta condición conllevaría graves dificultades y podría ser contraproducente¹⁸¹. El representante de China reiteró que los asuntos internos de un país debían ser zanjados por el propio pueblo de ese país. La comunidad internacional podía proporcionar ayuda, pero no podía injerirse en los asuntos de ese país bajo el pretexto de esa ayuda. También afirmó que con respecto al proyecto de resolución, su Gobierno entendía que independientemente del tipo de acción que adoptara el Consejo de Seguridad en el futuro, incluida la respuesta humanitaria, este debía consultar al país en

cuestión, obtener su consentimiento y recabar ampliamente la opinión de todas las partes¹⁸².

En esa sesión, el Consejo aprobó el proyecto de resolución como resolución 1049 (1996), en la que el Consejo, entre otras cosas, reconocía la necesidad urgente de que se realizaran preparativos para prever y prevenir la intensificación de la crisis actual en Burundi, instaba al Secretario General que continuara sus consultas con los Estados Miembros interesados y la Organización de la Unidad Africana respecto de una respuesta humanitaria rápida en caso de violencia generalizada o de empeoramiento grave de la situación en materia humanitaria en Burundi¹⁸³.

En su informe de 15 de agosto de 1996, el Secretario General informó al Consejo de que, en relación con la propuesta de crear una fuerza de despliegue rápido, pocos países habían ofrecido tropas y ninguno se había ofrecido a encabezar una fuerza multinacional¹⁸⁴.

Caso 10

*Carta de fecha 11 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente Adjunto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas*¹⁸⁵

*Carta de fecha 27 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas*¹⁸⁶

En su 3868ª sesión, celebrada el 31 de marzo de 1998, el Consejo aprobó la resolución 1160 (1998)¹⁸⁷, en la que condenaba el uso de fuerza excesiva por las fuerzas de policía serbias contra civiles y manifestantes pacíficos en Kosovo, así como todos los actos de terrorismo por parte del ejército de liberación de Kosovo o cualquier otro grupo o persona y todo apoyo externo a las actividades terroristas en Kosovo, incluida la financiación, la venta de armas y la capacitación. Actuando en virtud del Capítulo VII de la

¹⁷⁸ *Ibid.*, pág. 9 (Reino Unido), págs. 12 a 14 (Estados Unidos), págs. 16 a 18 (República de Corea), págs. 21 y 22 (Botswana).

¹⁷⁹ S/1996/162.

¹⁸⁰ S/PV.3639, pág. 13.

¹⁸¹ *Ibid.*, págs. 26 y 27.

¹⁸² *Ibid.*, pág. 16.

¹⁸³ Resolución 1049 (1996), 11º párrafo del preámbulo y párr. 13.

¹⁸⁴ S/1996/660.

¹⁸⁵ S/1998/223.

¹⁸⁶ S/1998/277.

¹⁸⁷ Aprobada por 14 votos a favor y ninguno en contra, con una abstención (China).

Carta, el Consejo decidió que, a fin de fomentar la paz y la estabilidad en Kosovo todos los Estados debían impedir la venta o el suministro de armas y material conexo de todo tipo a la República Federativa de Yugoslavia, incluido Kosovo¹⁸⁸.

En esa sesión, el representante de Costa Rica afirmó que la protección de los derechos humanos no pertenecía única y exclusivamente a la jurisdicción interna de los Estados. A ese respecto, consideraba que había circunstancias en que una violación de los derechos fundamentales era tan grave que, en sí misma, constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y, por tanto, justificaba de manera plena la acción del Consejo de Seguridad invocando los poderes que le otorga el Capítulo VII de la Carta¹⁸⁹. El representante de Eslovenia se mostró de acuerdo en que la situación en Kosovo era motivo de una legítima preocupación internacional desde hacía bastante tiempo y, por lo tanto, no podía describirse ya como un asunto interno, porque se había convertido ya en una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región¹⁹⁰. El representante del Reino Unido afirmó que Belgrado no podía hacer pasar los actos represivos de las últimas semanas como un asunto puramente interno; asimismo, señaló que los abusos contra los derechos humanos concernían a todos y destacó la necesidad de reducir la tensión en la región antes de que causara inestabilidad en los países vecinos¹⁹¹. De modo similar, el representante de los Estados Unidos reiteró la posición del Grupo de Contacto¹⁹², según la cual la situación en Kosovo no era un simple asunto interno, sino que también tenía un efecto directo en la estabilidad regional¹⁹³. Otros oradores subrayaron que la situación en Kosovo sí constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y que la participación del Consejo era necesaria¹⁹⁴.

¹⁸⁸ Resolución 1160 (1998), tercer párrafo del preámbulo y párr. 8.

¹⁸⁹ S/PV.3868, págs. 3 y 4.

¹⁹⁰ *Ibid.*, págs. 7 a 9.

¹⁹¹ *Ibid.*, págs. 12 y 13.

¹⁹² El Grupo de Contacto estaba integrado por Alemania, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia, Italia y el Reino Unido.

¹⁹³ S/PV.3868, págs. 13 y 14.

¹⁹⁴ *Ibid.*, pág. 3 (Japón); págs. 5 y 6 (Suecia); págs. 10 y 11 (Portugal); págs. 20 y 21 (Alemania); y págs. 27 y 28 (Croacia).

El representante del Brasil afirmó que, aunque en la Carta se consagraba el principio de no injerencia en los asuntos que recaían esencialmente dentro de la jurisdicción interna de un Estado, todos los miembros del Consejo eran conscientes de que, de conformidad con el párrafo 7 del Artículo 2, dicho principio no se oponía a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII. El representante del Brasil también señaló que, en los últimos años, algunos observadores habían llegado a sugerir que tal vez había habido una tendencia a encuadrar las emergencias en el marco del Capítulo VII de la Carta con el fin de eludir el principio de la no injerencia, lo cual sería una distorsión de la exención prevista en el párrafo 7 del Artículo 2, incompatible con su propósito original¹⁹⁵.

El Sr. Vladislav Jovanović, sin embargo, mantuvo que la provincia de Kosovo y Metohija había sido siempre, y seguía siendo, una provincia serbia que formaba parte integrante de la República de Serbia, y subrayó que la sesión del Consejo de Seguridad y la aprobación de una resolución no eran aceptables para el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia, ya que estaban en juego cuestiones que representaban un asunto interno para Serbia y la República Federativa de Yugoslavia. Su Gobierno consideraba que este asunto interno no podía ser objeto de deliberación en ningún foro internacional sin su consentimiento, y este consentimiento no se había otorgado. El representante señaló también que el pretexto para esta acción del Consejo de Seguridad se había encontrado en dos acciones policiales antiterroristas en Kosovo y Metohija, la provincia autónoma de Serbia, y por tanto no había, ni había habido, ningún conflicto armado en Kosovo y Metohija. Por tanto, no había peligro de que se extendiera, ni amenaza alguna para la paz y la seguridad, como tampoco había motivo para invocar el Capítulo VII de la Carta¹⁹⁶.

El representante de la Federación de Rusia reiteró que, desde un principio, su Gobierno había considerado los acontecimientos ocurridos recientemente en Kosovo como un asunto interno de la República Federativa de Yugoslavia. Además, si bien los acontecimientos ocurridos en Kosovo tenían un efecto regional negativo, la situación en Kosovo, pese a su complejidad, no constituía una amenaza para la paz y la seguridad regionales, y mucho menos para la paz y

¹⁹⁵ *Ibid.*, págs. 6 y 7.

¹⁹⁶ *Ibid.*, págs. 15 a 19.

la seguridad internacionales¹⁹⁷. De modo similar, el representante de China subrayó que Kosovo era parte integrante del territorio de la República Federativa de Yugoslavia, y por tanto la cuestión de Kosovo era un asunto interno de la República Federativa de Yugoslavia, y si el Consejo interviniera en una controversia sin que lo solicitara el país interesado, se podría sentar un mal precedente que podría tener consecuencias negativas más amplias¹⁹⁸.

Caso 11

*Carta de fecha 24 de marzo de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas*¹⁹⁹

En una carta de fecha 24 de marzo de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de la Federación de Rusia solicitó que se convocara una reunión urgente del Consejo de Seguridad para examinar “una situación extremadamente peligrosa” provocada por la causada por la acción militar unilateral de la Organización del Tratado del Atlántico Norte contra la República Federativa de Yugoslavia²⁰⁰.

En la 3988ª sesión, celebrada el 24 de marzo de 1999 en respuesta a la carta mencionada, el Sr. Jovanović afirmó que la República Federativa de Yugoslavia no había amenazado a ningún país ni la paz ni la seguridad de la región, y que había sido atacada porque trataba de resolver un problema interno y había ejercido su derecho soberano a luchar contra el terrorismo e impedir la secesión de una parte de su territorio que siempre había pertenecido a Serbia y Yugoslavia²⁰¹. El representante de la India estuvo de acuerdo en que Kosovo estaba reconocido como parte del territorio soberano de la República Federativa de Yugoslavia y subrayó que, conforme al párrafo 7 del Artículo 2, las Naciones Unidas no tenían ningún papel que desempeñar en la solución de los problemas políticos internos. El representante dijo también que la única excepción que se establecía en el párrafo 7 del Artículo 2, era la “aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”, y que los

ataques no habían sido autorizados por el Consejo en virtud del Capítulo VII, por lo que eran ilegales. Comentando la sugerencia de que se pondría fin al ataque si el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia aceptara “fuerzas de mantenimiento de la paz de la OTAN” en su territorio, subrayó que ello también constituía una violación del párrafo 7 del Artículo 2, ya que solo podía desplegarse una operación de mantenimiento de la paz con el consentimiento del Gobierno en cuestión²⁰². El representante de China convino en que la cuestión de Kosovo era un asunto interno de la República Federativa de Yugoslavia e hizo hincapié en que China se oponía a la injerencia en los asuntos internos de otros Estados, bajo cualquier pretexto y en cualquier forma²⁰³.

El representante de los Estados Unidos afirmó que en las resoluciones 1199 (1998) y 1203 (1998) se había reconocido que la situación en Kosovo constituía una amenaza para la paz y la seguridad en la región y se invocaba el Capítulo VII de la Carta. Además, Belgrado no había cumplido los acuerdos y entendimientos relativos a la verificación de su cumplimiento de las exigencias del Consejo de Seguridad contraídos con la OTAN y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. Las acciones de la República Federativa de Yugoslavia también violaban los compromisos asumidos en el Acta Final de Helsinki, así como las obligaciones que le incumbían en virtud de las normas internacionales de derechos humanos. Por tanto, las acciones de Belgrado en Kosovo no podían dejarse de lado como asunto interno²⁰⁴. El representante de Francia añadió que las acciones de la OTAN eran una respuesta al incumplimiento por parte de la República Federativa de Yugoslavia de sus obligaciones internacionales, que dimanaban en particular de las resoluciones del Consejo de Seguridad adoptadas en virtud del Capítulo VII²⁰⁵. El representante de Eslovenia expresó la esperanza de su delegación de que las acciones de la OTAN se llevaran a cabo estrictamente dentro de los parámetros sustantivos establecidos por las resoluciones pertinentes del Consejo. También convino en que, dado que la situación en Kosovo había sido definida por el Consejo como una amenaza para la paz

¹⁹⁷ *Ibid.*, págs. 11 y 12.

¹⁹⁸ *Ibid.*, pág. 12.

¹⁹⁹ S/1999/320.

²⁰⁰ *Ibid.*

²⁰¹ S/PV.3988, págs. 14 y 15.

²⁰² *Ibid.*, págs. 16 y 17.

²⁰³ *Ibid.*, pág. 13.

²⁰⁴ *Ibid.*, págs. 4 y 5.

²⁰⁵ *Ibid.*, pág. 9.

y la seguridad internacionales en la región y, por tanto, no era un asunto que formara parte esencial de la jurisdicción interna de un Estado, el párrafo 7 del Artículo 2, de la Carta no era aplicable²⁰⁶. El representante de los Países Bajos estuvo de acuerdo en que el Consejo debía participar en cualquier decisión relativa al recurso al empleo de la fuerza, pero subrayó que si, como consecuencia de la interpretación rígida del concepto de la jurisdicción interna, por parte de uno o dos miembros permanentes del Consejo de Seguridad, no se podía conseguir una resolución, ellos no podían simplemente dejar que ocurriera la catástrofe humanitaria. El representante de los Países Bajos afirmó que, en una situación así, actuarían sobre la base jurídica que tenían a su disposición, y lo que estaba disponible en el caso de Kosovo era “más que suficiente”²⁰⁷.

Caso 12

La situación en Albania

En una carta de fecha 28 de marzo de 1997 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad²⁰⁸, el representante de Albania informó al Consejo de que, tras el derrumbamiento de los planes de inversión en pirámide, se habían producido desórdenes de gran escala en grandes sectores del país. El desorden y la falta de seguridad totales iban a traer consigo, sin duda alguna, otra oleada de decenas de miles de refugiados, que llegarían por aire y tierra a la zona contigua de Italia y obligarían al Gobierno a proclamar también un estado de emergencia. En consecuencia, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa había acordado apoyar la voluntad de algunos Estados Miembros de participar con una fuerza militar o policial en la protección de las actividades humanitarias en Albania. El Gobierno de Albania consideraba que una fuerza de este tipo también debía tener el apoyo y las autorizaciones necesarias del Consejo de Seguridad.

En la 3758ª sesión, celebrada el 28 de marzo de 1997, en relación con la propuesta de una fuerza multinacional de protección en Albania, el representante de China subrayó que, si bien su delegación estaba preocupada por los acontecimientos en Albania y apoyaba las gestiones políticas y

diplomáticas realizadas por la comunidad internacional, la situación era fundamentalmente un asunto interno de Albania, y el hecho de que el Consejo de Seguridad autorizase a tomar medidas en un país debido a una lucha que era resultado de los asuntos internos de un país no era coherente con las disposiciones de la Carta y, por tanto, debía tratarse con la máxima cautela²⁰⁹.

En la misma sesión, el Consejo aprobó la resolución 1101 (1997)²¹⁰, en la que acogía con beneplácito el ofrecimiento de algunos Estados Miembros de establecer una fuerza de protección multinacional temporal y limitada para facilitar la entrega de asistencia humanitaria en condiciones de seguridad y sin demora, y autorizó a los Estados Miembros participantes en la fuerza de protección multinacional a llevar adelante la operación en forma neutral e imparcial y contribuir a crear un entorno de seguridad para las misiones de las organizaciones internacionales en Albania, incluidas las que prestaban asistencia humanitaria, y, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, autorizó también a esos Estados Miembros a salvaguardar la seguridad y la libertad de circulación del personal de la fuerza multinacional de protección²¹¹.

Caso 13

Protección de los civiles en los conflictos armados

En la 3977ª sesión, celebrada el 12 de febrero de 1999, el representante de los Países Bajos expresó la opinión de que en la época moderna, en que la mayoría de las guerras eran conflictos internos, se necesitaba encontrar una solución al problema de mantener el contacto con ambas partes beligerantes. Sostuvo que no era posible promover el respeto del derecho humanitario en el caso de un conflicto interno entre un Estado y un movimiento rebelde o insurgente si no se permitía entrar en contacto con la parte que no era el Estado. La solución de este problema se hacía aún más difícil cuando el propio Estado soberano era el

²⁰⁶ *Ibid.*, págs. 6 y 7 y 20 y 21.

²⁰⁷ *Ibid.*, pág. 8.

²⁰⁸ S/1997/259.

²⁰⁹ S/PV.3758, pág. 3. El representante de China reiteró esos mismos puntos en la 3791ª sesión, celebrada el 19 de junio de 1997, cuando el Consejo prorrogó el mandato de la fuerza multinacional de protección en su resolución 1114 (1997) (S/PV.3791, pág. 4).

²¹⁰ Aprobada por 14 votos a favor y ninguno en contra, con 1 abstención (China).

²¹¹ Resolución 1101 (1997), párrs. 2 y 4.

causante del terrorismo. El representante de los Países Bajos no estaba de acuerdo con aquellos que estimaban que incluso en ese caso el Artículo 2 7) de la Carta proporcionaba “la respuesta definitiva” y subrayó que nunca se debía interpretar de manera aislada el Artículo. Declaró que las palabras iniciales de la Carta no se referían a los Estados soberanos si no a los pueblos de las Naciones Unidas, y que eran los pueblos los que tenían derecho a la protección que se estaba examinando. Por consiguiente, nada en la Carta autorizaba a un Estado a sembrar el terror entre sus propios ciudadanos²¹². El representante del Canadá estuvo de acuerdo en que la obligación de los Estados era velar por la protección de todos los ciudadanos. En casos de estructuras estatales debilitadas o Estados que no funcionaban, la acción del Consejo para defender a los civiles en los conflictos armados también serviría para disminuir las amenazas a los propios Estados. Por consiguiente, la responsabilidad del Consejo de proteger a los civiles era obligatoria desde el punto de vista del cumplimiento del mandato del propio Consejo y del fomento de la soberanía de los Estados. La renuencia a hacer participar al Consejo, que algunos justificaban por la necesidad de defender la soberanía de los Estados, solo servía para socavar ese principio²¹³.

El representante de China respondió que si bien la comunidad internacional no podía permitirse volver la espalda a las crisis humanitarias, y que era motivo de preocupación la tendencia del momento en las relaciones internacionales que consistía en politizar las cuestiones humanitarias e injerirse en los asuntos internos de los países bajo el pretexto de alguna ideología humanitaria²¹⁴.

En la 3980ª sesión, celebrada el 22 de febrero de 1999, el representante de Egipto hizo notar que como muchos de los conflictos de ese entonces tenían lugar dentro de los Estados y no entre Estados, era necesario decidir en qué medida podían realmente intervenir las Naciones Unidas para resolver esos conflictos. Opinaba que la comunidad internacional debía mantener la característica fundamental de la soberanía a los Estados, que constituía la base misma del derecho internacional contemporáneo. La soberanía también era un principio fundamental contemplado en el Artículo 2 7) de la Carta, que definía la relación entre los asuntos

que eran esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados y las medidas coercitivas que el Consejo podía adoptar cuando la paz y la seguridad internacionales estuvieran amenazadas²¹⁵. El representante del Iraq sostuvo que toda medida adoptada en el contexto de la protección de los civiles en los conflictos armados debía ajustarse estrictamente al Artículo 2 7), porque el incumplimiento de dicho Artículo “abriría las puertas” a la injerencia en los asuntos internos de los Estados²¹⁶. Además, el representante de Indonesia observó que como el derecho internacional no tenía precedencia sobre la legislación nacional, en el contexto de los derechos de los refugiados y la población civil en situaciones de conflicto armado se debía buscar un equilibrio que permitiera no violar la soberanía nacional ni los propósitos y principios de la Carta²¹⁷. El representante de la India puso de relieve que, de conformidad con el Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, no existía derecho alguno de acceso automático a la población civil afectada por los conflictos, e insistir en contar con él violaría tanto el derecho internacional humanitario como la soberanía de los Estados²¹⁸.

Por su parte, el representante de Nueva Zelanda acogió con beneplácito la creciente aceptación del hecho de que la protección de las personas trascendía los asuntos internos de los Estados. Destacó que la soberanía nacional no era un elemento absoluto en el contexto de la protección de las personas civiles en los conflictos armados²¹⁹.

En su 4046ª sesión, celebrada el 17 de septiembre de 1999, en la que el Consejo examinó el informe del Secretario General de fecha 8 de septiembre de 1999 sobre la protección de los civiles en los conflictos armados²²⁰, el representante de Egipto señaló que la lógica del informe consistía en ampliar las funciones establecidas en la Carta para el Consejo de Seguridad. Observó que el marco jurídico de la actuación del Consejo estaba definido por la observancia de los propósitos y principios de la Carta, entre ellos no recurrir a la fuerza salvo para hacer cumplir las resoluciones aprobadas por el Consejo en virtud del

²¹² S/PV.3977, pág. 23.

²¹³ *Ibid.*, págs. 34 y 35.

²¹⁴ *Ibid.*, pág. 33.

²¹⁵ S/PV.3980 (Resumption 1), pág. 5.

²¹⁶ *Ibid.*, pág. 10.

²¹⁷ S/PV.3980, pág. 25.

²¹⁸ *Ibid.*, pág. 19.

²¹⁹ *Ibid.*, pág. 16.

²²⁰ S/1999/957.

Capítulo VII. Ello significaba que el conflicto tenía que poner en peligro o violar la paz internacional o ser considerado una agresión, y que el Consejo no debía injerirse en los asuntos internos de los Estados, de conformidad con el Artículo 2 7). Respecto del informe del Secretario General, hizo notar que en este no se tenía en cuenta el principio según el cual se debía contar con el acuerdo de los Estados respecto de medidas preventivas que pudieran violar su soberanía o reducir o afectar su unidad política o integridad territorial, y con ello violar el principio sacrosanto de la soberanía de los Estados consagrado en la Carta²²¹. El representante de la India también expresó preocupación porque algunas de las recomendaciones contenidas en el informe del Secretario General, incluidas las recomendaciones de que el Consejo instara a los Estados vecinos a que garantizaran el acceso de la asistencia humanitaria y de que desplegara observadores militares internacionales para vigilar la situación en los campamentos de desplazados internos y refugiados cuando se sospechara la presencia de combatientes u otros elementos armados, violarían el principio de la soberanía de los Estados²²².

Caso 14

Papel del Consejo de Seguridad en la prevención de conflictos armados

En la 4072ª sesión, celebrada el 30 de noviembre de 1999, el representante de los Países Bajos dijo que a veces se adoptaban posiciones que obstaculizaban la intervención eficaz del Consejo de Seguridad en la prevención de conflictos. Señaló que todo lo que se enunciaba en la Carta con respecto a la prevención de conflictos armados en los Capítulos VI y VII y en el Artículo 99 parecía haber sido redactado en relación con los conflictos entre Estados, mientras que la abrumadora mayoría de los conflictos que figuraban en el orden del día del Consejo era de índole interna. Así pues, si bien todos los miembros del Consejo se adherían a los propósitos y principios contenidos en el

²²¹ S/PV.4046 (Resumption 1), págs. 21 a 23.

²²² *Ibid.*, págs. 26 a 30.

Capítulo I de la Carta, incluido el Artículo 2 7), el representante de los Países Bajos sostenía que una interpretación rígida del Artículo 2 7) impediría la adaptación a esa realidad y, en efecto, haría que todas las disposiciones de la Carta sobre la prevención de conflictos armados resultaran ineficaces. Afirmó que el Artículo 2 7) no podía ser el principio y el fin de la Carta en ese momento. Mantuvo que en el contexto de la prevención de conflictos, el Consejo no podía evitar ocuparse de la situación interna de los Estados dondequiera que los acontecimientos negativos fueran susceptibles de degenerar en atrocidades en gran escala y trastornos masivos para los civiles. Ello no podía rechazarse sobre la base de la jurisdicción interna²²³.

Hablando del concepto de la “intervención humanitaria”, el representante de la Jamahiriya Árabe Libia hizo notar que no era difícil encontrar problemas en un país determinado que justificaran y encubrieran una intervención que llevaba implícitos propósitos predeterminados que favorecerían los intereses de aquellos que pretendían intervenir en vez de favorecer la situación humanitaria de los afectados. Por consiguiente, citando el ejemplo de que su país había perdido la mitad de su población para lograr la independencia, el representante de la Jamahiriya Árabe Libia declaró que no estaba dispuesto a aceptar ninguna resolución que fuera en contra del Artículo 2 7) y que implicara el derecho a injerirse en los asuntos internos de algún Estado, “aun bajo el loable pretexto de consideraciones humanitarias”²²⁴.

Otros oradores destacaron la importancia de que el Consejo actuara únicamente respetando plenamente la soberanía de los Estados, su integridad territorial y su unidad política, y de conformidad con el principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados²²⁵.

²²³ S/PV.4072, págs. 30 y 31.

²²⁴ *Ibid.*, pág. 34.

²²⁵ *Ibid.*, pág. 16 (China); págs. 17 y 18 (Federación de Rusia); pág. 38 (Emiratos Árabes Unidos); págs. 45 y 46 (Sudán); y pág. 49 (Belarús); S/PV.4072 (Resumption 1), pág. 3 (Egipto); pág. 21 (Pakistán); y pág. 27 (Iraq).

Parte II

Examen de las funciones y los poderes del Consejo de Seguridad (Artículos 24 y 25 de la Carta)

A. Artículo 24

Artículo 24

1. *A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.*

2. *En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.*

3. *El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales*¹.

Nota

Durante el período que se examina, en ninguna de las resoluciones ni declaraciones de la Presidencia aprobadas por el Consejo de Seguridad se hacía referencia explícita al Artículo 24 de la Carta. Un proyecto de resolución, que contenía una mención explícita a dicho Artículo², no fue aprobado porque no obtuvo la mayoría necesaria³.

Sin embargo, en varias resoluciones y declaraciones de la Presidencia se hizo referencia implícita a la disposición de la Carta en virtud de la cual los Miembros conferían al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad. La mayoría de esas decisiones se relacionaban con cuestiones temáticas e intersectoriales. Por ejemplo, en relación con la función del Consejo de Seguridad en la prevención de conflictos armados, una declaración de la Presidencia de 30 de noviembre de 1999 comenzaba con la afirmación de que el Consejo de Seguridad había

examinado “en el marco de su responsabilidad primordial en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” su función en la prevención de conflictos armados⁴. En relación con la situación en África, en una declaración de la Presidencia de fecha 16 de septiembre de 1998, el Consejo, observando que, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas tenía la responsabilidad primordial por la paz y la seguridad internacionales, expresó su compromiso con el cumplimiento de esa responsabilidad en relación con África⁵. En otros casos, el Consejo destacó, reafirmó, recordó o tuvo presente su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales⁶.

Además, también se hicieron referencias implícitas al principio consagrado en el Artículo 24 en las decisiones del Consejo relacionadas con situaciones regionales como las de Kosovo, la República Federativa de Yugoslavia, la República Democrática del Congo, el Iraq y Kuwait. En cuanto a los temas relativos a la situación en Kosovo (República Federativa de Yugoslavia)⁷, en la resolución 1203 (1998), de 24 de octubre de 1998, el Consejo reafirmó que en la Carta se había encomendado al Consejo de

⁴ S/PRST/1999/34.

⁵ S/PRST/1998/28.

⁶ En relación con la situación en África, véanse las resoluciones 1170 (1998), quinto párrafo del preámbulo; 1196 (1998), sexto párrafo del preámbulo; y 1197 (1998), primer párrafo del preámbulo; S/PRST/1997/46, quinto párrafo; y S/PRST/1998/35, primer párrafo. En relación con la responsabilidad del Consejo de Seguridad de mantener la paz y la seguridad internacionales, véase la resolución 1172 (1998), octavo párrafo del preámbulo. En relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad y consolidación de la paz después de los conflictos, véase S/PRST/1998/38, segundo párrafo. En relación con la protección de los civiles en los conflictos armados, véase la resolución 1265 (1999), quinto párrafo del preámbulo y S/PRST/1999/6, cuarto párrafo. En relación con las armas pequeñas, véase S/PRST/1999/28, primer párrafo.

⁷ Incluye los temas del orden del día titulados “Carta de fecha 11 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente Adjunto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas”; “Carta de fecha 27 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas” y “Resoluciones del Consejo de Seguridad 1160 (1998), 1199 (1998), 1203 (1998) y 1239 (1999)”.

¹ Véase el capítulo VI, parte I, sección E, en el que se examina el Artículo 24 3) en relación con el informe anual del Consejo de Seguridad a la Asamblea General.

² En relación con la carta de fecha 24 de marzo de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de la Federación de Rusia, véase S/1999/328, tercer párrafo del preámbulo.

³ Véase S/PV.3989.

Seguridad la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y en la resolución 1244 (1999), de 10 de junio de 1999, el Consejo tuvo presente la responsabilidad primordial del Consejo respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales⁸. Se encontraban disposiciones similares en las resoluciones relativas a la situación de la República Democrática del Congo⁹. En una nota de la Presidencia de fecha 30 de enero de 1999, por la que se crearon tres grupos distintos relativos al Iraq, se señaló que estos se habían establecido de conformidad con la responsabilidad primordial que incumbía al Consejo de Seguridad en virtud de la Carta de mantener la paz y la seguridad internacionales¹⁰.

Además, se hizo referencia explícita al Artículo 24 en relación con la lista de asuntos que se hallaban sometidos al Consejo¹¹. En una nota de la Presidencia de fecha 29 de agosto de 1996, en la que se describía el procedimiento simplificado relativo a la lista de asuntos que se hallaban sometidos al Consejo, los miembros del Consejo recordaron la responsabilidad primordial del Consejo, con arreglo al Artículo 24 de la Carta, de mantener la paz y la seguridad internacionales, así como su propia responsabilidad respecto de la aplicación de sus resoluciones¹².

Durante el período que se examina, se hicieron referencias explícitas al Artículo 24 en varias ocasiones durante las actuaciones del Consejo¹³. Al respecto, a

continuación se presentan cuatro casos en que se mencionaron las disposiciones del Artículo 24 en relación con lo siguiente: a) la situación entre el Iraq y Kuwait (caso 15); b) la carta de fecha 24 de marzo de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas (caso 16); c) el papel del Consejo de Seguridad en la prevención de conflictos armados (caso 17); y d) la protección de los civiles en los conflictos armados (caso 18).

Caso 15

La situación entre el Iraq y Kuwait

En la 3939^a sesión, celebrada el 5 de noviembre de 1998, el Consejo aprobó la resolución 1205 (1998), en la que, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, el Consejo, entre otras cosas, condenó la decisión del Iraq de 31 de octubre de 1998 de poner fin a la cooperación con la Comisión Especial de las Naciones Unidas como una violación patente de la resolución 687 (1991) y de otras resoluciones pertinentes, y exigió que el Iraq dejara sin efecto inmediata e incondicionalmente dicha decisión. Además, en el último párrafo de la resolución 1205 (1998), el Consejo decidió, “de conformidad con su responsabilidad primordial en virtud de la Carta de las Naciones Unidas de mantener la paz y la seguridad

⁸ Resoluciones 1203 (1998), séptimo párrafo del preámbulo; y 1244 (1999), primer párrafo del preámbulo.

⁹ Resoluciones 1258 (1999), segundo párrafo del preámbulo; y 1279 (1999), segundo párrafo del preámbulo.

¹⁰ S/1999/100, párr. 1.

¹¹ En el capítulo II, parte III, sección B, se presenta información detallada.

¹² S/1996/704, párr. 3.

¹³ Véanse, en relación con la situación en el Oriente Medio, S/PV.3654, pág. 4 (Egipto); en relación con la situación en Burundi, S/PV.3692, pág. 5 (Burundi); en relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, S/PV.3831, pág. 2 (Costa Rica); en relación con las cartas de fechas 20 y 23 de diciembre de 1991 de los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, S/PV.3864, pág. 39 (Organización de la Unidad Africana); pág. 59 (Ghana); y págs. 60 y 61 (Iraq); en relación con la responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, S/PV.3890, pág. 16

(Australia); en relación con la cuestión de Haití, S/PV.3949, pág. 4 (Costa Rica); en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad y la consolidación de la paz después de los conflictos, S/PV.3954, pág. 7 (Costa Rica); en relación con la protección de los civiles en situaciones de conflicto armado, S/PV.3980 (Resumption 1), pág. 7 (Uruguay); y S/PV.4046 (Resumption 1), pág. 15 (ex República Yugoslava de Macedonia); pág. 21 (Egipto); y pág. 27 (India); S/PV.4046 (Resumption 2), pág. 7 (Iraq); en relación con la situación en la ex República Yugoslava de Macedonia, S/PV.3982, pág. 4 (ex República Yugoslava de Macedonia); y pág. 6 (Eslovenia); en relación con una carta de fecha 24 de marzo de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas (S/1999/320), S/PV.3989, pág. 6; en relación con la situación en África, S/PV.4049 (Resumption 1), pág. 9 (Malasia); y en relación con el papel del Consejo de Seguridad en la prevención de conflictos armados, S/PV.4072, pág. 32 (Jamahiriya Árabe Libia); pág. 41 (Sudáfrica); S/PV.4072 (Resumption 1), pág. 7 (Zambia); y pág. 25 (Iraq).

internacionales”, que seguiría ocupándose activamente de la cuestión¹⁴.

En la misma sesión, varios miembros del Consejo destacaron la importancia del último párrafo del proyecto de resolución¹⁵ que posteriormente se aprobó como resolución 1205 (1998). El representante de Francia sostuvo que en el párrafo se afirmaban sin ambigüedades las responsabilidades y las prerrogativas del Consejo de garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y tales responsabilidades incluían evaluar las situaciones siempre que fuera necesario y extraer las conclusiones del caso¹⁶. El representante de la Federación de Rusia señaló que en el proyecto de resolución se hacía constar claramente que el Consejo, de conformidad con su responsabilidad primordial en virtud de la Carta de mantener la paz y la seguridad, seguiría ocupándose activamente de la situación¹⁷. El representante de Suecia hizo notar que en el último párrafo se reflejaba un principio sumamente importante. Además, sostuvo que la responsabilidad primordial del Consejo de mantener la paz y la seguridad internacionales no debía eludirse y que dicho párrafo era una expresión del deseo de los miembros de salvaguardar esa responsabilidad¹⁸. El representante del Brasil expresó de manera similar la opinión de que el principio contenido en el último párrafo debía seguir guiando el examen de esa cuestión¹⁹.

¹⁴ Resolución 1205 (1998), párr. 6.

¹⁵ S/1998/1038.

¹⁶ S/PV.3939, pág. 3.

¹⁷ *Ibid.*, pág. 4.

¹⁸ *Ibid.*, pág. 6.

¹⁹ *Ibid.*

Caso 16

Carta de fecha 24 de marzo de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas (S/1999/320)

En la 3989ª sesión, celebrada el 26 de marzo de 1999, el Consejo de Seguridad tuvo ante sí un proyecto de resolución presentado por Belarús, la Federación de Rusia y la India²⁰. En ese proyecto de resolución, el Consejo recordaba su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales que le incumbía en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, y afirmaba que el uso unilateral de la fuerza por parte de la Organización del Tratado del Atlántico Norte contra la República Federativa de Yugoslavia sin la autorización del Consejo constituía una violación flagrante de la Carta, en particular del Artículo 24, y de los Artículos 2 4) y 53.

En la sesión, el representante de Eslovenia, al expresar su oposición al proyecto de resolución, mencionó la autoridad del Consejo en virtud de la Carta. Sostuvo que el uso de la fuerza por parte del Gobierno de Belgrado contra la población civil creó una situación que había hecho que la acción militar de ese momento fuera inevitable. Si bien hubiera preferido que el Consejo autorizara plenamente dicha acción militar, ello no fue posible. Por lo tanto, estimaba que en las circunstancias del momento era esencial ser conscientes de que, de conformidad con la Carta, el Consejo tenía la responsabilidad primordial pero no exclusiva de mantener la paz y la seguridad internacionales. Al concluir, dijo que en momentos como ese todos los miembros del Consejo debían reflexionar profundamente sobre lo que era preciso hacer para velar por la autoridad del Consejo y lograr que su responsabilidad primordial fuera tan real como lo exigía la Carta²¹.

En calidad de copatrocinador del proyecto de resolución, el representante de la Federación de Rusia expresó la opinión de que la agresiva acción militar desatada por la OTAN contra un Estado soberano sin la autorización del Consejo de Seguridad y eludiendo sus disposiciones, constituía, entre otras cosas, una grave violación de la Carta, incluido el Artículo 24, en el que se confería al Consejo la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales.

²⁰ S/1999/328.

Recordó a los miembros del Consejo que tenían una responsabilidad especial no solo ante sus pueblos sino también ante todos los Miembros de las Naciones Unidas, para los cuales las decisiones del Consejo, en virtud de la Carta, eran vinculantes. A continuación, sostuvo que la votación del proyecto de resolución no era solo sobre el problema de Kosovo, sino que también tenía que ver directamente con la autoridad del Consejo a los ojos del mundo²². El representante de China también sostuvo que los ataques militares contra la República Federativa de Yugoslavia por parte de la OTAN constituían una violación flagrante de los principios de la Carta y del derecho internacional, así como “un desafío de la autoridad del Consejo de Seguridad”²³.

El Sr. Vladislav Jovanović criticó la “agresión” por parte de los países de la OTAN y sostuvo que el “agresor” manifestaba “un desprecio arrogante por las Naciones Unidas y su Carta” y se atribuía las prerrogativas del Consejo de Seguridad que era el único órgano encargado del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Dijo que incumbía al Consejo decidir si iba a conservar la responsabilidad que se le había conferido en virtud de la Carta respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, o si iba a ceder esa responsabilidad a la OTAN²⁴.

El proyecto de resolución no se aprobó debido a que no obtuvo la mayoría necesaria²⁵.

Caso 17

Papel del Consejo de Seguridad en la prevención de conflictos armados

En la 4072ª sesión, celebrada el 29 de noviembre de 1999, el representante de China, citando la memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización²⁶ presentada a la Asamblea General en su quincuagésimo cuarto período de sesiones, hizo suya la opinión del Secretario General de que si se

rechazaba la primacía del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se ponían en entredicho los cimientos mismos del derecho internacional representados por la Carta, y que la prevención de conflictos, el mantenimiento de la paz y el establecimiento de la paz no debían convertirse en una esfera de competencia entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales. El representante de China dijo que consideraba que cualquier tentativa de reemplazar al Consejo en su papel primordial en la prevención de conflictos equivalía a sustituir al Consejo en su función principal con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Además, señaló que tal intento no solo debilitaría la autoridad del Consejo, sino que terminaría por perjudicar gravemente la eficacia de las medidas de prevención de conflictos, y podría incluso conducir al estallido o a la intensificación de conflictos²⁷.

Algunos oradores citaron explícitamente el Artículo 24 en sus declaraciones²⁸. Entre ellos, el representante de Sudáfrica sostuvo que la amplia variedad de poderes del Consejo le fueron concedidos por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud del Artículo 24 de la Carta. Al conferirle dichos poderes, los Miembros esperaban que el criterio con que el Consejo se ocupara de los conflictos se basara en todo momento en las normas universalmente aplicables invocadas en la Carta. Además, sostuvo que para que los Miembros confiaran verdaderamente al Consejo el poder de actuar de forma permanente en defensa de los ideales expresados en la Carta y para que este pudiera cumplir su mandato de prevenir los conflictos armados de forma eficaz y sistemática, el Consejo debía percibirse como un órgano legítimo, tanto por su forma como por sus funciones; por lo tanto, los poderes, la composición y el funcionamiento del Consejo de Seguridad debían ser más representativos²⁹. El representante del Iraq también pidió que se realizara una reforma general del Consejo de Seguridad, en particular del proceso de adopción de decisiones del Consejo que, a su juicio, debería respetar los propósitos y principios de la Carta de conformidad con el Artículo 24 2)³⁰.

²¹ S/PV.3989, pág. 4.

²² *Ibid.*, págs. 5 y 6.

²³ *Ibid.*, pág. 9.

²⁴ *Ibid.*, págs. 11 y 12.

²⁵ El proyecto de resolución recibió 3 votos a favor y 12 en contra (Argentina, Bahrein, Brasil, Canadá, Eslovenia, Estados Unidos, Francia, Gabón, Gambia, Malasia, Países Bajos y Reino Unido).

²⁶ A/54/1, párr. 69.

²⁷ S/PV.4072 y Corr.1, págs. 15 y 16.

²⁸ *Ibid.*, pág. 41 (Sudáfrica); S/PV.4072 (Resumption 1), pág. 7 (Zambia) y pág. 25 (Iraq).

²⁹ S/PV.4072 y Corr.1, pág. 41.

³⁰ S/PV.4072 (Resumption 1), pág. 25.

En la misma sesión, otros oradores estuvieron de acuerdo con la opinión expresada sobre el papel del Consejo de Seguridad en la prevención de los conflictos armados con respecto a otros órganos principales del Consejo. El representante de Namibia observó que si bien la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales correspondía al Consejo, la prevención de conflictos y de su repetición exigía un enfoque polifacético por parte del Consejo de Seguridad y de otros órganos principales. Dado que las causas de los conflictos armados en África seguían siendo la pobreza y el subdesarrollo, como el Consejo consideraba que la prevención de los conflictos armados formaba parte de su responsabilidad primordial, debía adherirse a los principios y disposiciones de la Carta³¹.

El representante de la Jamahiriya Árabe Libia hizo notar que la Carta encomendaba el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tanto a la Asamblea General como al Consejo de Seguridad. Citó el Artículo 11 1), en virtud del cual la Asamblea General podía considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y podía hacer recomendaciones respecto de tales principios a sus Miembros, al Consejo de Seguridad o a ambos. Además, explicó que de conformidad con el Artículo 24 de la Carta, los Miembros de las Naciones Unidas habían conferido al Consejo la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales y que los Estados Miembros habían reconocido que el Consejo actuaba a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le imponía aquella responsabilidad. Añadió que, al cumplir esas obligaciones, el Consejo debía actuar de conformidad con los propósitos y principios de la Organización y con los poderes que se habían otorgado al Consejo. Por consiguiente, estimaba que el mandato relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales era una responsabilidad conjunta de la Asamblea General y del Consejo, y no una función exclusiva del Consejo³².

El representante de Egipto sostuvo que si bien el Artículo 1 de la Carta encargaba a las Naciones Unidas la tarea de prevenir los conflictos, la Carta exigía la participación de todos los órganos principales de las Naciones Unidas y detallaba la función de esos órganos

y confería a cada uno de ellos su propia competencia para combatir y eliminar las causas de los conflictos armados, ya fuesen estas de carácter económico, social, cultural o humanitario. Por consiguiente, el Consejo debía ocuparse de la cuestión en el contexto del pleno respeto al delicado sistema de equilibrio entre los principales órganos de las Naciones Unidas tal como se establecía en la Carta, en particular la Asamblea General. Al concluir, el representante de Egipto dijo que la cuestión de la prevención de los conflictos armados debería figurar en los programas de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social a fin de que en esos foros se celebraran debates más amplios y detallados para complementar las iniciativas del Consejo de Seguridad³³.

El representante de Bangladesh, reafirmando la responsabilidad primordial del Consejo de mantener la paz y la seguridad internacionales, observó que la responsabilidad primordial del Consejo debía examinarse dentro del marco general de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, en los que se asignaban funciones concretas a cada uno de los órganos principales y en los que sus contribuciones convergían hacia el progreso de la humanidad en un mundo de paz³⁴.

Caso 18

Protección de los civiles en los conflictos armados

En la 4046ª sesión, celebrada el 16 de septiembre de 1999, el Consejo sostuvo un debate relativo al informe del Secretario General sobre la protección de los civiles en los conflictos armados³⁵. El representante de Eslovenia dijo que el informe constituía un útil recordatorio del papel fundamental del Consejo en situaciones que ocasionaban problemas de índole humanitaria. Insistía en que, al ser el Consejo el principal responsable de mantener la paz y la seguridad internacionales en virtud de la Carta, tenía la misión de prevenir los conflictos militares y, en caso de que estos ocurrieran, de hacer una importante contribución a que se resolvieran. Una vez concluidos los conflictos militares, el Consejo tenía la responsabilidad de facilitar la transición a la consolidación de la paz posterior al conflicto. Señaló que el Consejo debía evitar caer en la trampa de servirse de la acción humanitaria para sustituir las

³¹ S/PV.4072 y Corr.1, pág. 28.

³² *Ibid.*, pág. 32.

³³ S/PV.4072 (Resumption 1), págs. 2 a 5.

³⁴ *Ibid.*, págs. 12 a 14.

³⁵ S/1999/957.

medidas políticas o militares que se precisaban, y tener presente la supremacía de los objetivos políticos fundamentales del Consejo³⁶.

El representante de China, reafirmando la responsabilidad primordial del Consejo en cuanto a la paz y la seguridad internacionales, dijo que el Consejo tenía un deber ineludible en la esfera de la protección de los civiles en los conflictos armados. Dado que se oponía enérgicamente a las intervenciones militares que pasaban por alto al Consejo y que podían provocar conflictos a una escala aún mayor, dijo que consideraba que el Consejo debía seguir promoviendo activamente que se pusiera fin a los conflictos rápidamente y se solucionaran las crisis, porque esa debía ser su contribución a la protección de los civiles en los conflictos armados. Además, advirtió que si el Consejo intervenía demasiado en cuestiones como las relativas a los derechos humanos, que caían dentro del ámbito de competencia de otros órganos de las Naciones Unidas, desviaría su atención de las cuestiones relativas a la paz y la seguridad, y la labor de los demás órganos de las Naciones Unidas se vería afectada indebidamente³⁷.

El representante de la ex República Yugoslava de Macedonia encomió al Consejo por su participación en la protección de los civiles en los conflictos armados y señaló que era sumamente importante que los miembros permanentes del Consejo hubieran convenido en emprender esa línea de acción, lo que significaba que se guiarían por el Artículo 24 1) de la Carta. Instó al Consejo a que actuara de manera resuelta, creativa e innovadora y de conformidad con el Artículo 24 1) en nombre de los Estados Miembros, y advirtió a los miembros del Consejo que no debían actuar por cuenta propia³⁸.

El representante de Egipto, expresando su opinión sobre la cuestión del mandato y la responsabilidad del Consejo, dijo que el Artículo 24 de la Carta definía la función del Consejo en el mantenimiento de la paz y la seguridad y que, en el desempeño de esa labor, el Consejo tenía la obligación de respetar los propósitos y principios de la Carta. Recalcó que el mandato del Consejo era decidir si la continuación de un conflicto podría poner en peligro la paz y la seguridad internacionales y presentar un

informe al respecto en el que se formularan recomendaciones sobre las maneras de resolver el conflicto de conformidad con el Capítulo VI. El Consejo también podía actuar de conformidad con la Carta dentro del marco del Capítulo VII si la paz estaba amenazada o había sido quebrantada o si los incidentes constituían actos de agresión de conformidad con el Artículo 39. Sostuvo que la función del Consejo era por lo tanto asegurar la paz actuando de forma práctica, mientras que la función de la Asamblea General era de carácter legislativo, es decir examinar todos los asuntos relacionados con la paz y con los principios generales de la cooperación con el fin de aliviar el sufrimiento humano, entre otras cosas, mediante la protección de los civiles en los conflictos armados. Así pues, esperaba que el Consejo pudiera ocuparse de la cuestión de la protección de los civiles en los conflictos armados dentro del marco definido en la Carta, mientras respetaba las esferas de competencia de otros órganos de las Naciones Unidas encargados de la protección de los civiles, especialmente la Asamblea General³⁹.

El representante de la India recordó que en el Artículo 24 se establecían las funciones y los poderes del Consejo y, en particular, en el párrafo 2 del Artículo se señalaba que los poderes otorgados al Consejo quedaban definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII. Observó que en cada capítulo de la Carta se definían con exactitud los poderes del Consejo. Por lo tanto, consideraba que resultaba extraño que en la mayoría de las recomendaciones formuladas en el informe del Secretario General se invitara al Consejo a adoptar medidas en esferas que “no entraban en su ámbito de competencia”⁴⁰.

En la misma sesión, el representante del Iraq instó al Consejo a que integrara las opiniones de los Estados que no eran miembros del Consejo en el programa de trabajo del Consejo, de conformidad con sus funciones, contenidas en el artículo 24 de la Carta, en virtud del cual este debía actuar como representante de los Estados Miembros de las Naciones Unidas en el cumplimiento de sus obligaciones y, complementar así los trabajos de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, los organismos de las Naciones Unidas y la comunidad internacional en general⁴¹.

³⁶ S/PV.4046, págs. 9 y 10.

³⁷ *Ibid.*, pág. 23.

³⁸ S/PV.4046 (Resumption 1) y Corr.2, págs. 14 y 15.

³⁹ *Ibid.*, págs. 21 y 22.

⁴⁰ *Ibid.*, págs. 26 y 27.

⁴¹ S/PV.4046 (Resumption 2), pág. 7.

B. Artículo 25

Artículo 25

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

Nota

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad no adoptó ninguna decisión en la que se invocara explícitamente el Artículo 25 de la Carta. Sin embargo, se hizo referencia al principio consagrado en el Artículo 25, sin invocarlo explícitamente, en numerosas resoluciones y declaraciones de la Presidencia. En particular, el carácter vinculante de las decisiones del Consejo, dentro del contexto del Artículo 25, se reafirmó en una resolución respecto de la situación en el Afganistán, en la que el Consejo recordaba a todas las partes “que tienen la obligación de respetar estrictamente las decisiones del Consejo”⁴². En otro caso, en una declaración de la Presidencia de 12 de febrero de 1999 en relación con la protección de los civiles en los conflictos armados el Consejo hizo un llamamiento a todas las partes interesadas para que “cumplan estrictamente las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional ... así como de todas las decisiones del Consejo”⁴³. En varios casos, el Consejo recordó el carácter vinculante de ciertos tipos de acciones del Consejo. Por ejemplo, en relación con la situación en África el Consejo reiteró la obligación de todos los Estados Miembros de cumplir las decisiones del Consejo relativas a los embargos de armas⁴⁴.

Durante el período que se examina, hubo unos pocos casos en los que se citó explícitamente el Artículo 25 en comunicaciones relativas a la situación en Camboya⁴⁵ y la situación entre el Iraq y Kuwait⁴⁶. Respecto de la situación en Camboya, en una carta de fecha 16 de marzo de 1999 dirigida al Presidente de la Asamblea General y al Presidente del Consejo de

Seguridad, el Secretario General transmitió el informe del Grupo de Expertos sobre Camboya⁴⁷, que se había establecido de conformidad con la resolución 52/135 de la Asamblea General y al que se le había encargado la tarea de examinar las opciones jurídicas para enjuiciar a los dirigentes del Khmer Rouge ante un tribunal internacional o nacional por los delitos cometidos entre 1975 y 1979. En el informe, el Grupo de Expertos sostuvo que la diferencia entre un tribunal establecido con arreglo al Capítulo VII y otro establecido con arreglo a otra parte de la Carta podía o no tener importancia en principio o en la práctica. A su juicio, la cuestión fundamental era el carácter jurídicamente vinculante de la resolución por la que se establecía ese tribunal, en particular las disposiciones en que se pedía a terceros que cooperaran con él. El Grupo de Expertos sostuvo asimismo que si bien las decisiones adoptadas con arreglo al Capítulo VII siempre eran jurídicamente vinculantes para todos los Estados, el Consejo podía adoptar decisiones vinculantes con arreglo a diversas partes de la Carta, no solo el Capítulo VII, lo que significaba que la obligación de los Estados de respetar las decisiones del Consejo con arreglo al Artículo 25 de la Carta se aplicaba a todas las decisiones del Consejo, no solo a las adoptadas con arreglo al Capítulo VII⁴⁸.

En las deliberaciones del Consejo se hicieron referencias explícitas al Artículo 25 de la Carta en varias ocasiones. En relación con la situación en Timor Oriental que se examinó en la 4057ª sesión, celebrada el 25 de octubre de 1999, en la que se pidió al Consejo de Seguridad que velara por que el Gobierno de Indonesia garantizara que no permitiría que sus milicias utilizaran el territorio de Timor Occidental como base para desestabilizar a Timor Oriental, el representante de Portugal opinó que era conveniente recordar el Artículo 25 de la Carta, en el que se especificaba que las resoluciones del Consejo eran jurídicamente vinculantes para todos los Estados Miembros⁴⁹.

En relación con el tema titulado “Papel del Consejo de Seguridad en la prevención de conflictos armados” que se examinó en la 4072ª sesión, celebrada el 29 de noviembre de 1999, el representante de la Jamahiriya Árabe Libia dijo que los Estados Miembros no podían respetar la labor del Consejo de Seguridad ni

⁴² Resolución 1193 (1998), párr. 16.

⁴³ S/PRST/1999/6.

⁴⁴ Para obtener información sobre el carácter vinculante de las medidas establecidas en virtud del Capítulo VII, véase el capítulo XI, parte VI, sección A.

⁴⁵ S/1999/231.

⁴⁶ S/1998/439.

⁴⁷ S/1999/231.

⁴⁸ *Ibid.*, anexo, párr. 143.

⁴⁹ S/PV.4057, pág. 4.

cumplir sus resoluciones a menos que reflejaran la voluntad de la mayoría de los Estados Miembros. Además, sostuvo que ello había quedado consagrado en el Artículo 25 de la Carta, que establecía que los Miembros de las Naciones Unidas convenían en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con la Carta⁵⁰.

En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait que se examinó en la 4084ª sesión, celebrada el 17 de diciembre de 1999, el representante de los Países Bajos dijo que no importaba el hecho de que la resolución 1284 (1999) no se hubiera aprobado por consenso⁵¹, dado que en el Artículo 27 de la Carta se describía el modo en que el Consejo tomaba las decisiones y en el Artículo 25 se estipulaba que todos los Miembros de las Naciones Unidas estaban obligados a aceptar y cumplir esas decisiones. No existía en la Carta elemento alguno que asignara un mayor grado de legitimidad a una resolución del Consejo de Seguridad que se aprobara por consenso⁵².

En la presente sección se incluyen dos casos que figuran a continuación, en relación con los temas titulados “Cartas de fechas 20 y 23 de diciembre de 1991 dirigidas por los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (S/23306, S/23307, S/23308, S/23309 y S/23317)” y “Carta de fecha 9 de enero de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Etiopía ante las Naciones Unidas en relación con la extradición de los sospechosos buscados por el intento de asesinato del Presidente de la República Árabe de Egipto en Addis Abeba (Etiopía) el 26 de junio de 1995 (S/1996/10)”, en relación con los cuales el Consejo sostuvo debates sobre la interpretación del Artículo 25, en particular el carácter vinculante de las decisiones del Consejo de Seguridad. Los casos incluyen las referencias explícitas restantes que se hicieron al Artículo 25 en las deliberaciones del Consejo y en comunicaciones durante el período que se examina.

Caso 19

*Cartas de fechas 20 y 23 de diciembre de 1991 dirigidas por los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*⁵³

En la 3864ª sesión, celebrada el 20 de marzo de 1998⁵⁴, el representante de la Jamahiriya Árabe Libia hizo notar que desde un principio su Gobierno se había ocupado de sus dos ciudadanos que se sospechaba que habían participado en el incidente de destrucción de la aeronave del vuelo 103 de Pan Am sobre Lockerbie (Escocia) en 1988, en el marco del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil⁵⁵, cuyo artículo 7 otorgaba a su país competencia judicial a efectos del enjuiciamiento de los dos sospechosos. Sin embargo, los países interesados habían transformado la cuestión de jurídica a política al presentarla al Consejo de Seguridad, tras lo cual este había aprobado la resolución 731 (1992), en la que instó al Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia a que proporcionara de inmediato una respuesta completa y efectiva a las peticiones contenidas en las cartas de los Estados Unidos y el Reino Unido⁵⁶. El representante de la Jamahiriya Árabe Libia sostuvo que había surgido una nueva situación desde el pronunciamiento de los fallos de 27 de febrero de 1998 de la Corte Internacional de Justicia⁵⁷. En los fallos se estableció que la Corte tenía jurisdicción, en virtud del artículo 14 1) del Convenio, y que la petición de la Jamahiriya Árabe Libia de ocuparse de las causas iniciadas contra sus dos ciudadanos dentro del marco de su propio sistema jurídico eran admisibles pese a las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993). Dijo que dichos fallos deberían haber sido vinculantes para todos los órganos de las Naciones Unidas y sus miembros habida cuenta de que, según el Artículo 92 de la Carta, la Corte era el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y de que cada Miembro de las Naciones Unidas debía cumplir la decisión de la Corte en todo litigio en que fuera parte, de conformidad con el Artículo 94 1).

⁵⁰ S/PV.4072 y Corr.1, pág. 32.

⁵¹ Aprobada en la 4084ª sesión, celebrada el 17 de diciembre de 1999, por 11 votos contra ninguno y 4 abstenciones (China, Federación de Rusia, Francia y Malasia).

⁵² S/PV.4084 y Corr.1, pág. 27.

⁵³ S/23306, S/23307, S/23308, S/23309 y S/23317.

⁵⁴ En relación con las actuaciones de la 3864ª sesión, se presenta información adicional en el capítulo VIII. Véase la sección sobre África, bajo el tema “Cartas de fechas 20 y 23 de diciembre de 1991 dirigidas por los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”.

⁵⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 974, núm. 14118.

⁵⁶ S/23307, S/23308 y S/23317.

Por consiguiente, el representante sostuvo que las sanciones previstas en las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) habían dejado de ser pertinentes porque la Corte había aceptado la jurisdicción sobre la cuestión relativa al lugar donde se debía juzgar a los dos sospechosos, lo que constituía el fundamento de las resoluciones. Pidió al Consejo que suspendiera, como medida provisional, la aplicación de las dos resoluciones en lo que respectaba a las sanciones impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia⁵⁸.

El representante de la Liga de los Estados Árabes dijo que el conflicto era esencialmente una controversia jurídica sobre la interpretación y la aplicación del Convenio. Debido al fallo, que la Corte había emitido en el sentido de que en efecto existía una controversia jurídica, ya no era aceptable que continuaran las sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia sin que se demostrara la responsabilidad internacional de ese país o la responsabilidad de los dos sospechosos. Basándose en ello, la Liga de los Estados Árabes exhortó al Consejo de Seguridad a que suspendiera las resoluciones 748 (1992) y 883 (1992) hasta que la Corte resolviera el fondo de la controversia⁵⁹. El representante de la Organización de la Unidad Africana también sostuvo que puesto que la Corte había declarado que tenía jurisdicción respecto del caso, la única medida digna de tomarse para que concordara con el espíritu de los fallos de la Corte era la suspensión de la prohibición de vuelos⁶⁰.

El representante de Malí, hablando en nombre del Grupo de los Estados de África, destacó que, respecto de los fallos de la Corte, el Grupo de los Estados de África estimaba que ya no había motivos para que el Consejo mantuviera las sanciones impuestas contra el pueblo libio, por las siguientes razones: primero, la Corte Internacional de Justicia había rechazado los argumentos de que el Convenio no se aplicaba al conflicto de Lockerbie; segundo, la Corte había determinado que existía una controversia entre los Estados Unidos y el Reino Unido, por una parte, y la Jamahiriya Árabe Libia, por la otra, y que correspondía a la propia Corte decidir sobre la cuestión; tercero, la Corte había rechazado el argumento de que los derechos de la Jamahiriya Árabe Libia en virtud del Convenio se habían suspendido tras la aprobación de

las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993), en las que se habían impuesto sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia sobre la base de los Artículos 25 y 103; cuarto, la Corte había rechazado explícitamente los argumentos de que las resoluciones 731 (1992), 748 (1992) y 883 (1993) obligaban a la Jamahiriya Árabe Libia a extraditar a sus ciudadanos a los Estados Unidos o al Reino Unido para que pudieran ser enjuiciados sin perjuicio de los derechos de la Jamahiriya Árabe Libia en virtud del Convenio; y quinto, la Corte había rechazado los argumentos de que los procedimientos jurídicos pertinentes debían detenerse de inmediato debido a la presunción de que las resoluciones del Consejo de Seguridad no podían ponerse en tela de juicio ante la Corte. Por consiguiente, de acuerdo con los fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia el 27 de febrero de 1998, parecía, entre otras cosas, que las sanciones previstas en las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) “ya no tenían razón de ser”. Así pues, el Grupo de los Estados de África estimaba que era preciso suspender la aplicación de las resoluciones relativas a las sanciones impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia, incluida la prohibición de vuelos, la reducción de la representación diplomática y el congelamiento de los bienes, hasta que la Corte decidiera sobre el fondo de la cuestión⁶¹. Otros representantes también sostuvieron que tras los fallos emitidos, las medidas impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia ya no tenían ninguna justificación y debían suspenderse hasta que la Corte adoptara una decisión final⁶².

El representante de Jordania pidió al Consejo que respetara los fallos emitidos por la Corte y destacó la importancia de que se respetaran y se aplicaran todas las resoluciones del Consejo de Seguridad de forma plena y precisa⁶³. Del mismo modo, el representante de Kuwait subrayó que la aplicación por parte de todos los Estados de todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad era esencial para asegurar el respeto de la Carta, y también que el Consejo debía considerar seriamente las decisiones de la Corte

⁵⁷ S/1998/179, anexo.

⁵⁸ S/PV.3864 y Corr.1, págs. 3 a 12.

⁵⁹ *Ibid.*, págs. 36 a 38.

⁶⁰ *Ibid.*, pág. 41.

⁶¹ *Ibid.*, págs. 44 y 45.

⁶² *Ibid.*, pág. 23 (Bahrein); pág. 51 (República Árabe Siria); pág. 52 (Emiratos Árabes Unidos); pág. 54 (Yemen); pág. 59 (Ghana); pág. 62 (Iraq); pág. 63 (Pakistán); pág. 65 (Zimbabwe); pág. 70 (Sudán); pág. 72 (India); pág. 76 (Omán); y pág. 77 (República Islámica del Irán).

⁶³ *Ibid.*, pág. 55.

Internacional de Justicia para que se pudieran lograr progresos⁶⁴.

El representante de los Estados Unidos destacó que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia de ninguna manera cuestionaban la legalidad de las acciones del Consejo de Seguridad que tenían que ver con la Jamahiriya Árabe Libia o el fondo de las causas penales iniciadas contra los dos sospechosos acusados. Sostuvo que las decisiones de la Corte tenían que ver con cuestiones técnicas y de procedimiento. Contrariamente a las afirmaciones del Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia, la Corte no pedía que se revisaran o se suspendieran las resoluciones del Consejo de Seguridad. La Corte había declarado simplemente que las partes debían exponer el fondo jurídico de la causa, y mientras la causa continuara, la Jamahiriya Árabe Libia debía cumplir las obligaciones que le incumbían de conformidad con las decisiones del Consejo de Seguridad y entregar a los dos sospechosos acusados para que se celebrara un juicio justo⁶⁵.

El representante del Reino Unido dijo que las decisiones emitidas por la Corte se referían a objeciones preliminares presentadas por el Reino Unido y los Estados Unidos contra el argumento de la Jamahiriya Árabe Libia en el sentido de que, en virtud del Convenio, la Corte tenía el derecho exclusivo de juzgar a los dos libios acusados del ataque con bombas perpetrado en Lockerbie. La Corte había determinado que sí tenía jurisdicción para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión de la Jamahiriya Árabe Libia respecto del Convenio, pero no había decidido que los argumentos de la Jamahiriya Árabe Libia estuvieran justificados. El Reino Unido argumentaba ante la Corte que el asunto se regía por las resoluciones 731 (1992), 748 (1992) y 883 (1993), que obligaban a la Jamahiriya Árabe Libia a entregar a los dos acusados para que se los juzgara en Escocia o en los Estados Unidos. Recalcó que las obligaciones que dimanaban de la Carta, incluido el cumplimiento de las resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad, tenían precedencia sobre toda presunta obligación internacional. Además, las resoluciones no se habían visto afectadas por la decisión de la Corte, que había constituido solo una etapa en el proceso judicial y,

dado que todavía faltaba el debate principal sobre el fondo de la cuestión, seguía en vigor⁶⁶.

Algunos oradores sostuvieron que los fallos simplemente tenían que ver con cuestiones preliminares de procedimiento y no constituían decisión alguna en relación con el fondo de la cuestión, y no ponían en tela de juicio la validez de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, que seguían en pleno vigor y que la Jamahiriya Árabe Libia debía cumplir tal como se disponía en la Carta de las Naciones Unidas⁶⁷. El representante de Portugal también hizo notar que ninguna solución de avenencia podía desviarse de los aspectos jurídicos y políticos fundamentales consagrados en las resoluciones pertinentes⁶⁸.

En una carta de fecha 10 de junio de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de la Jamahiriya Árabe Libia y una carta de fecha 29 de junio de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de Burkina Faso, Cuba, Malasia, la República Democrática Popular Lao, Sudáfrica y Zimbabwe⁶⁹, se informó al Consejo de que en el comunicado final de la Conferencia Ministerial del Movimiento de los Países No Alineados, celebrada en Cartagena (Colombia), del 18 al 20 de mayo de 1998, se habían acogido con beneplácito las sentencias dictadas por la Corte Internacional de Justicia, de fecha 27 de febrero de 2008, y se pidió que se suspendieran de inmediato las sanciones hasta que la Corte dictara un fallo sobre el asunto. También se recomendó que en la 12ª cumbre del Movimiento de los Países No Alineados se adoptara una decisión para que se dejaran de cumplir las resoluciones por las que se imponían sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia con arreglo al Artículo 25 de la Carta porque estas contravenían los Artículos 27 3), 32, 33, 36 y 94 de la Carta.

En la resolución 1192 (1998), de 27 de agosto de 1998, el Consejo exigió una vez más que el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia acatara de inmediato las resoluciones 731 (1992), 748 (1992) y 883 (1993) y reafirmó que las medidas estipuladas en sus resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) se mantenían en

⁶⁴ *Ibid.*, pág. 53.

⁶⁵ *Ibid.*, pág. 13.

⁶⁶ *Ibid.*, págs. 33 y 34.

⁶⁷ *Ibid.*, pág. 19 (Portugal); pág. 30 (Francia); y pág. 42 (el Reino Unido, en nombre de la Unión Europea).

⁶⁸ *Ibid.*, pág. 19.

⁶⁹ S/1998/548 y S/1998/596, respectivamente.

vigor y eran obligatorias para todos los Estados Miembros y, en ese contexto, reafirmó las disposiciones contenidas en el párrafo 16 de la resolución 883 (1993)⁷⁰.

Caso 20

*Carta de fecha 9 de enero de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Etiopía ante las Naciones Unidas en relación con la extradición de los sospechosos buscados por el intento de asesinato del Presidente de la República Árabe de Egipto en Addis Abeba (Etiopía) el 26 de junio de 1995*⁷¹

En la 3627^a sesión, celebrada el 31 de enero de 1996, el Consejo aprobó la resolución 1044 (1996), en la que exhortaba al Gobierno del Sudán a que sin más dilación y en cumplimiento de lo solicitado por la Organización de la Unidad Africana adoptara inmediatamente medidas para extraditar a Etiopía, para su enjuiciamiento, a los tres sospechosos refugiados en el Sudán y buscados por la justicia en relación con la tentativa de asesinato, con arreglo a lo dispuesto en el Tratado de extradición entre Etiopía y el Sudán de 1964; y desistiera de realizar actividades que ayudaran a las actuaciones terroristas o las apoyaran y las

⁷⁰ Resolución 1192 (1998), párrs. 1 y 8.

⁷¹ S/1996/10.

facilitaran, así como de dar refugio y asilo a elementos terroristas, y a que en sus relaciones con sus países vecinos y otros países, actuara de plena conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la carta de la Organización de la Unidad Africana⁷².

En la sesión, el representante de Etiopía dijo que el Sudán debía “aceptar y llevar adelante la decisión del Consejo de Seguridad tal como lo estipulaba el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas”⁷³. Esto también lo reiteró el representante de Egipto, quien esperaba que el Sudán considerara la resolución del Consejo “con toda la seriedad necesaria, habida cuenta de que, en virtud de la Carta, todas las resoluciones del Consejo son obligatorias para todos los Estados”⁷⁴.

El representante del Sudán, por su parte, reiteró los esfuerzos que había realizado su país para resolver el problema y reafirmó que este siempre había cumplido las resoluciones aprobadas por las Naciones Unidas. Además, subrayó que su Gobierno deseaba “dejar constancia de que respeta la Carta de las Naciones Unidas y de que acata todas las resoluciones del Consejo de Seguridad como obligatorias y que deben cumplirse”⁷⁵.

⁷² Resolución 1044 (1996), párr. 4.

⁷³ S/PV.3627, pág. 3.

⁷⁴ *Ibid.*, pág. 17.

⁷⁵ *Ibid.*, págs. 4 a 6.

Parte III

Examen de las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta

Artículo 52

1. *Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.*

2. *Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de*

carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

3. *El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.*

4. *Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.*

Artículo 53

1. *El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.*

2. *El término “Estados enemigos” empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.*

Artículo 54

Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Nota

En el período que se examina, el Consejo de Seguridad amplió su cooperación y coordinación con los acuerdos u organismos regionales en las actividades de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como se dispone en el Capítulo VIII de la Carta¹. El alcance y las modalidades ampliados de cooperación con las organizaciones regionales variaron en cuanto al mandato, la estructura, la capacidad y la experiencia.

Como en el capítulo VIII del presente volumen se recogen en detalle los debates del Consejo en relación

¹ El Capítulo VIII de la Carta se refiere a los “acuerdos y organismos regionales”. El *Repertorio* sigue la práctica del Consejo de utilizar estos términos como sinónimos de “organizaciones regionales”.

con su responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales, en el capítulo XII no se examinará de forma exhaustiva la práctica del Consejo de Seguridad respecto de las organizaciones regionales. El presente capítulo se centrará, por el contrario, en material seleccionado que mejor ponga de manifiesto cómo se interpretaron las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta en las deliberaciones y cómo se aplicaron en las decisiones pertinentes del Consejo.

Las decisiones adoptadas por el Consejo en el período que se examina pusieron de relieve un reconocimiento cada vez mayor de las organizaciones regionales y de su función, en auge o potencial, en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La mayoría de las actividades de las organizaciones regionales encomiadas, aprobadas o apoyadas por el Consejo estuvieron relacionadas con la solución pacífica de controversias. En otros casos, se exhortó a las organizaciones regionales que ayudaran a supervisar y aplicar las medidas de obligado cumplimiento impuestas por el Consejo en virtud del Capítulo VII de la Carta. Además, en dos ocasiones, el Consejo autorizó el uso de la fuerza por las organizaciones regionales para apoyar las respectivas operaciones de mantenimiento de la paz en la ejecución de sus mandatos.

Si bien podía considerarse que todos los casos de cooperación con los acuerdos regionales pertenecían al ámbito del Capítulo VIII de la Carta, el Consejo solo invocó en sus decisiones el Capítulo VIII, o sus artículos pertinentes, alguna que otra vez². En particular, en una decisión se definían las disposiciones del Capítulo VIII como aquellas que “enuncian los principios básicos que rigen sus actividades y establecen el marco jurídico para la cooperación con las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”³. Un proyecto de resolución

² En relación con la situación en Sierra Leona, véase la resolución 1132 (1997), párr. 8. Con respecto a la situación en África, véanse las resoluciones 1170 (1998), sexto párrafo del preámbulo, y 1197 (1998), tercer párrafo del preámbulo; y las declaraciones de la Presidencia de fecha 25 de septiembre de 1997 y 30 de noviembre de 1998 (S/PRST/1997/46 y S/PRST/1998/35). En relación con el tema “La función del Consejo de Seguridad en la prevención de los conflictos armados”, véase la declaración de la Presidencia de fecha 30 de noviembre de 1999 (S/PRST/1999/34).

³ Resolución 1197 (1998), tercer párrafo del preámbulo.

que no fue aprobado por no obtener la mayoría requerida contenía referencias expresas al Artículo 53 y al Capítulo VIII de la Carta⁴. Durante las deliberaciones también se hizo referencia expresa al Capítulo VIII⁵, así como a los Artículos 52, 53 y 54 de la Carta⁶.

⁴ S/1999/328.

⁵ En relación con la situación en África, véanse S/PV.3819, pág. 3 (Zimbabwe, Presidente de la Organización de la Unidad Africana); y pág. 8 (Secretario General de la Organización de la Unidad Africana); S/PV.3875, pág. 19 (Eslovenia); y S/PV.3875 (Resumption 1), pág. 8 (Sudáfrica); pág. 27 (Egipto); pág. 43 (Indonesia); y pág. 51 (Jamahiriya Árabe Libia); S/PV.3931, pág. 14 (Bahrein) y pág. 35 (Eslovenia); S/PV.4049, pág. 21 (Federación de Rusia); y S/PV.4081, pág. 11 (Argentina) y pág. 16 (Gabón). En relación con el tema “Papel del Consejo de Seguridad en la prevención de conflictos armados”, véase S/PV.4072, pág. 16 (China); pág. 18 (Federación de Rusia); pág. 23 (Brasil); pág. 27 (Gambia); pág. 29 (Namibia); y pág. 49 (Belarús). Respecto de la situación en Sierra Leona, véanse S/PV.3822, pág. 9 (República de Corea); pág. 14 (Portugal); y pág. 17 (Estados Unidos); y S/PV.4054, pág. 8 (Nigeria). En relación con la situación en Georgia, véase S/PV.4029, pág. 7 (Federación de Rusia). En relación con el tema “Mantenimiento de la paz y la seguridad y consolidación de la paz después de los conflictos”, véanse S/PV.3954, pág. 13 (Portugal); pág. 14 (Gabón); y pág. 17 (Brasil); y S/PV.3954 (Resumption 1), pág. 10 (Pakistán); y pág. 22 (Indonesia). Para el tema “Carta de fecha 11 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente Adjunto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas; carta de fecha 27 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas” (S/1998/223 y S/1998/272), véase S/PV.3937, pág. 11 (Brasil). En relación con el tema “Cartas de fecha 20 y 23 de diciembre de 1991 de los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte” (S/23306, S/23307, S/23308, S/23309 y S/23317), véase S/PV.3864, pág. 36 (Liga de los Estados Árabes). En relación con la situación en Liberia, véanse S/PV.3621, pág. 7 (China); y S/PV.3667, pág. 23 (China) y pág. 30 (Zimbabwe); S/PV.3694, pág. 33 (Liberia) y pág. 9 (China); y S/PV.3757, pág. 3 (Liberia). En relación con el tema “Carta de fecha 9 de enero de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Etiopía ante las Naciones Unidas relativa a la extradición de los sospechosos buscados por el intento de asesinato del Presidente de la República Árabe de Egipto que tuvo lugar en Addis

Abeba (Etiopía) el 26 de junio de 1995” (S/1996/10), véase S/PV.3660, pág. 3 (Sudán). En relación con la situación en Burundi, véase S/PV.3639, pág. 8 (Egipto).

⁶ En relación con la situación en África, véanse S/PV.3875 (Resumption 1), pág. 19 (Canadá); y S/PV.4081 (Resumption 1), pág. 31 (Irlanda). En relación con la situación relativa a la República Democrática del Congo, véase S/PV.3987, págs. 2 y 3 (República Democrática del Congo). En relación con el tema “Cartas de fecha 20 y 23 de diciembre de 1991 de Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América” (S/23306, S/23307, S/23308, S/23309 y S/23317), véase S/PV.3864, pág. 5 (Jamahiriya Árabe Libia). En relación con la situación en Burundi, véase S/PV.3692, pág. 5 (Burundi). En relación con el tema “Carta de fecha 11 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente Adjunto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas; carta de fecha 27 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas” (S/1998/223 y S/1998/272), véase S/PV.3937, pág. 11 (Brasil). En relación con el tema “Carta de fecha 24 de marzo de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas” (S/1999/320) véanse S/PV.3988, pág. 14 (Sr. Jovanović) y pág. 16 (India); y S/PV.3989, pág. 6 (Federación de Rusia). En relación con el tema “Protección de los civiles en los conflictos armados”, véase S/PV.4046 (Resumption 1), pág. 30 (India). En relación con el tema “Carta de fecha 9 de enero de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Etiopía ante las Naciones Unidas relativa a la extradición de los sospechosos buscados por su participación en el atentado contra el Presidente de la República Árabe de Egipto en Addis Abeba el 26 de junio de 1995” (S/1996/10), véase S/PV.3627, pág. 17 (Egipto). En relación con la situación en África, véase S/PV.4081, pág. 26 (Camerún).

⁷ Véase la carta de fecha 28 de junio de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Democrática del Congo ante las Naciones (S/1999/733).

⁸ Véase la carta de fecha 26 de marzo de 1999 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de México ante las Naciones Unidas (S/1999/347); y las cartas de fecha 1 de febrero de 1999, 17 de marzo de 1999, 24 de marzo de 1999 y 30 de abril de 1999 dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de la República Federativa de Yugoslavia (S/1999/107, S/1999/292, S/1999/322 y S/1999/497).

hicieron referencia expresa al Artículo 54 en comunicaciones en las que informaban al Consejo de las actividades que habían realizado o preveían llevar a cabo para mantener la paz y la seguridad internacionales⁹.

La práctica seguida por el Consejo en virtud del Capítulo VIII de la Carta se describe a continuación en cinco secciones, sin relacionar esa práctica con Artículos concretos. En la sección A figuran los debates y decisiones pertinentes del Consejo sobre cuestiones generales y temáticas relativas a las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta. La sección B ilustra cómo el Consejo, al tratar situaciones concretas de su incumbencia, alentó y apoyó las gestiones de las organizaciones regionales para la solución pacífica de las controversias. En la sección C se exponen casos de participación de los acuerdos regionales en la aplicación de las medidas previstas en el Capítulo VII. En la sección D se describen dos casos en que el Consejo autorizó el uso de la fuerza por organizaciones regionales. En la sección E, por último, se presentan dos casos en que los Estados Miembros debatieron la idoneidad de que el Consejo interviniera en situaciones en que estaban implicadas organizaciones regionales.

A. Examen general de las disposiciones del Capítulo VIII

Como se verá más adelante, el Consejo de Seguridad examinó varias veces las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta en el marco de sus

⁹ Véanse las siguientes cartas dirigidas, salvo indicación en contrario, al Presidente del Consejo de Seguridad: cartas de fecha 24 de septiembre de 1996, 27 de noviembre de 1996, 26 de junio de 1997, 6 de agosto de 1997, 22 de septiembre de 1997, 27 de enero de 1998, 25 de septiembre de 1998, 6 de abril de 1999, 15 de abril de 1999, 28 de junio de 1999 y 23 de septiembre de 1999 del representante de la Liga de los Estados Árabes (S/1996/796, S/1996/991, S/1997/497, S/1997/623, S/1997/737, S/1998/83, S/1998/895, S/1999/395, S/1999/424, S/1999/734 y S/1999/997); cartas de fecha 11 de noviembre de 1996 y 7 de noviembre de 1997 del representante de la Organización de la Unidad Africana (S/1996/922 y S/1997/869); carta de fecha 28 de junio de 1999 del representante de la República Democrática del Congo (S/1999/733); y carta de fecha 26 de marzo de 1999 dirigida al Secretario General por el representante de México (S/1999/347).

deliberaciones sobre cuestiones transversales y temáticas.

La situación en África

En el período que se examina, los oradores que intervinieron en las sesiones dedicadas a la situación en África reconocieron el importante papel que desempeñaban las organizaciones regionales y subregionales de África en la prevención y solución de conflictos en el continente, pidieron asistencia técnica, logística y financiera en apoyo de sus actividades y respaldaron el aumento de los contactos, la cooperación y la coordinación entre las Naciones Unidas y esas organizaciones, en particular la Organización de la Unidad Africana. En ese contexto, algunos oradores observaron que esa cooperación con los acuerdos regionales no eximía al Consejo de Seguridad de la responsabilidad que le incumbía en virtud de la Carta respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y que la función de los acuerdos regionales era más bien complementaria. También se subrayó en general que debía reforzarse la capacidad africana de mantenimiento de la paz¹⁰.

En la 3819ª sesión, celebrada el 25 de septiembre de 1997, el Presidente de Zimbabwe y Presidente de la OUA a la sazón declaró que, dado que el Consejo tenía la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, nunca podría existir un programa de paz exclusivamente africano. Tendría que ser, más bien, un programa de las Naciones Unidas, que toda la comunidad internacional hacía suyo y apoyaba. Así entendía la OUA las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta, dedicado en su totalidad a la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales¹¹. El Secretario General de la OUA hizo un llamamiento en favor de una nueva asociación entre la OUA y las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta y del Programa de Paz, sobre el papel de las organizaciones regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales¹². En cuanto a la imposición de sanciones o el empleo de la fuerza por los acuerdos regionales, el representante de la Federación de Rusia subrayó que las estructuras

¹⁰ S/PV.3819, S/PV.3875, S/PV.3931, S/PV.4049 y S/PV.4081.

¹¹ S/PV.3819, pág. 3.

¹² *Ibid.*, pág. 8.

regionales no debían tomar ninguna medida coercitiva, a menos que fueran autorizadas por el Consejo¹³.

En una declaración de la Presidencia de fecha 25 de septiembre de 1997¹⁴, el Consejo acogió con beneplácito los importantes aportes que había hecho la OUA, inclusive por conducto de su mecanismo para la prevención, gestión y solución de conflictos, así como los de los acuerdos subregionales, para prevenir y resolver conflictos en África, y aguardaba con interés una asociación más estrecha entre las Naciones Unidas y la OUA, al igual que con los acuerdos subregionales, de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta. El Consejo manifestó su apoyo al fortalecimiento de la capacidad de los Estados africanos para hacer aportes a las operaciones de mantenimiento de la paz, inclusive en África, de conformidad con la Carta. Asimismo, el Consejo manifestó su pleno apoyo a la labor que desempeñaban las Naciones Unidas en África mediante sus actividades diplomáticas, de mantenimiento de la paz y de otra índole, que a menudo se llevaban a cabo en colaboración con organizaciones regionales y subregionales.

En su informe de fecha 13 de abril de 1998 titulado “Las causas de los conflictos y el fomento de la paz duradera y el desarrollo sostenible en África”¹⁵, el Secretario General afirmó que cuando se sentía la necesidad de un proceso de paz, correspondía a las Naciones Unidas, con la OUA, contribuir a crearlo. El Secretario General señaló que se estaba fortaleciendo la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones subregionales, que se ocupaban de resolver cuestiones relacionadas con la paz y la seguridad en sus subregiones. Sobre la cuestión del apoyo de las iniciativas regionales y subregionales, el Secretario General informó de que, habida cuenta de la responsabilidad primordial que incumbía a las Naciones Unidas en asuntos relativos a la paz y la seguridad internacionales, era necesario y deseable que se prestara apoyo a las iniciativas regionales y subregionales que se adoptaran en África, porque las Naciones Unidas carecían de la capacidad, los recursos y los conocimientos técnicos para abordar todos los problemas que pudieran surgir en ese continente. En cuanto a la autorización del empleo de la fuerza, el Secretario General declaró que era clara la obligación de los Estados de pedir autorización al Consejo de

Seguridad antes de emplear la fuerza. Añadió que, aunque autorizar a los Estados Miembros o coaliciones de Estados a adoptar medidas de fuerza podría ser efectivo en ocasiones para resolver situaciones que era probable que pudieran requerir medidas de fuerza considerable, también planteaba muchas cuestiones con miras al futuro, sobre todo la de la necesidad de dar al Consejo más capacidad de supervisar las actividades que hubiera autorizado¹⁶.

Con respecto al despliegue conjunto con fuerzas regionales, subregionales o multinacionales, el Secretario General dijo que la colaboración que se mantenía en Liberia con el Grupo de Verificación de la Cesación del Fuego (ECOMOG) era ejemplo de éxito en la cooperación entre las Naciones Unidas y una organización subregional que podría aplicarse también a otros casos. Advirtió, sin embargo, de que no debería concluirse que esas responsabilidades solo podían delegarse en las organizaciones regionales, ya fuera en África o en otras partes. El Secretario General destacó también en su informe la necesidad de reforzar la capacidad de mantenimiento de la paz de África, ya fuera en misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas o en misiones autorizadas por el Consejo de Seguridad pero ejecutadas por una organización regional o por un grupo de Estados. Declaró, sin embargo que, mediante esas medidas no se pretendía en absoluto eximir a la comunidad internacional en general de las obligaciones colectivas que le incumbían con arreglo a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, sino lograr que África hiciera una aportación más efectiva al cumplimiento de esas obligaciones¹⁷.

En su 3875ª sesión, celebrada el 24 de abril de 1998, el Consejo examinó el informe antes mencionado. El representante de Eslovenia se mostró a favor de que existiera una cooperación entre las Naciones Unidas y la OUA y otros acuerdos regionales y subregionales y afirmó que esa cooperación debía basarse en el marco establecido por el Capítulo VIII de la Carta¹⁸. El representante de Sudáfrica, interviniendo en nombre de los Estados miembros de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC), dijo que en el Capítulo VIII de la Carta se contemplaban acuerdos regionales para garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y se estipulaba

¹³ *Ibid.*, pág. 27.

¹⁴ S/PRST/1997/46.

¹⁵ S/1998/318, párrs. 18 a 20.

¹⁶ *Ibid.*, párrs. 41 y 42.

¹⁷ *Ibid.*, párrs. 43 y 44.

¹⁸ S/PV.3875, pág. 19.

que dichos acuerdos debían ser compatibles con los propósitos y principios de la Carta. Esa disposición proporcionaba un marco para el desarrollo de una cooperación más estrecha entre África y las Naciones Unidas en las misiones de paz. Por ello, el orador afirmó que era necesario fortalecer y aplicar las medidas existentes de una manera que fomentara la interacción significativa entre las Naciones Unidas y la OUA¹⁹.

El representante del Canadá subrayó que los órganos regionales y subregionales debían responder no a situaciones de vacío creadas como resultado de la falta de acción por parte del Consejo de Seguridad, sino a programas de colaboración desarrollados en estrecha consulta con el Consejo. Esa colaboración se debería basar en los Artículos 53 y 54 de la Carta y debía reflejar plenamente el mandato exclusivo del Consejo para autorizar el uso de la fuerza²⁰. El representante de Egipto, aunque encomiaba la labor que llevaban a cabo las Naciones Unidas en Liberia y Sierra Leona en colaboración con la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO), que consideraba una experiencia positiva, señaló que debía quedar claro que el marco apropiado consistía en permitir que esos acuerdos regionales desempeñaran una función eficaz que complementara los esfuerzos de las Naciones Unidas, tal y como se estipulaba en el Capítulo VIII de la Carta. Asimismo, subrayó que era necesario que los esfuerzos realizados no se utilizaran como pretexto para que el Consejo de Seguridad eludiera sus responsabilidades primordiales o como justificación para que el Consejo no adoptara las decisiones pertinentes a su debido tiempo²¹. El representante de Indonesia declaró que la OUA y las Naciones Unidas deberían trabajar de forma concertada para eliminar los obstáculos que ponían en peligro la paz, facilitando así el proceso de paz. Esa asociación para la cooperación, observó, se podría incorporar en el marco del Capítulo VIII de la Carta²². El representante de la Jamahiriya Árabe Libia acogió con agrado la consolidación de la cooperación entre las Naciones Unidas y la OUA en la esfera del arreglo pacífico de las controversias, y consideró que se trataba de una cuestión lógica correspondiente al Capítulo VIII de la Carta, que otorgaba a los acuerdos regionales una

importante función en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales²³. Observando la función fundamental que desempeñaba el Consejo en las operaciones de mantenimiento de la paz en África, el representante de la Federación de Rusia destacó la necesidad de fortalecer la capacidad del Consejo para supervisar las actividades autorizadas de las organizaciones regionales y subregionales en el ámbito del mantenimiento de la paz²⁴.

En su resolución 1170 (1998), de 28 de mayo de 1998, el Consejo recordó las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta relativas a los acuerdos regionales. Además, celebró las importantes contribuciones de la OUA a la prevención y la solución de conflictos en África, entre ellas su Mecanismo de prevención, gestión y solución de conflictos, así como las de los acuerdos subregionales. Celebró también los esfuerzos desplegados por los Estados Miembros, las organizaciones regionales y las Naciones Unidas para promover la capacidad de los Estados africanos de contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz, de conformidad con la Carta²⁵.

En una declaración de la Presidencia de fecha 16 de septiembre de 1998²⁶, el Consejo afirmó que una prioridad clave era el fortalecimiento de la capacidad de África de participar en todos los aspectos de las operaciones de mantenimiento de la paz. El Consejo alentó asimismo el aumento de la cooperación bilateral y multilateral en la esfera del mantenimiento de la paz, sobre todo la creación de capacidad, entre los Estados Miembros, las Naciones Unidas y la OUA, así como las organizaciones subregionales de África. El Consejo manifestó su apoyo a las actividades de las Naciones Unidas y las organizaciones regionales y subregionales en materia de capacitación para el mantenimiento de la paz. Asimismo, destacó la necesidad de que se le informara plenamente de las actividades de mantenimiento de la paz que llevaban a cabo o tenían previstas las organizaciones regionales o subregionales, y subrayó que el mejoramiento de la corriente de información y la celebración de reuniones periódicas de información entre los Estados miembros del Consejo y las organizaciones regionales o subregionales africanas que participaban en

¹⁹ S/PV.3875 (Resumption), pág. 8.

²⁰ *Ibid.*, pág. 19.

²¹ *Ibid.*, pág. 27.

²² *Ibid.*, pág. 43.

²³ *Ibid.*, pág. 51.

²⁴ S/PV.3875, págs. 6 y 7.

²⁵ Resolución 1170 (1998), sexto párrafo del preámbulo y párrs. 7 y 8.

²⁶ S/PRST/1998/28.

operaciones de mantenimiento de la paz podían desempeñar un papel importante para contribuir a promover la capacidad de mantenimiento de la paz en África. En ese contexto, el Consejo alentó al Secretario General a que estableciera un mecanismo adecuado con las organizaciones regionales o subregionales e invitó a esas organizaciones y a los Estados Miembros a que facilitarían al Consejo y al Secretario General información sobre sus actividades en materia de mantenimiento de la paz.

En su resolución 1197 (1998), de 18 de septiembre de 1998, el Consejo recordó las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta sobre acuerdos u organismos regionales, que enunciaban los principios básicos que regían sus actividades y establecían el marco jurídico para la cooperación con las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El Consejo era consciente de la necesidad de mantener una continua cooperación entre las Naciones Unidas y sus órganos y organismos especializados pertinentes, por una parte, y la OUA y las organizaciones subregionales de África, por otra. Observó que los acuerdos subregionales de África, así como la OUA a través de su Mecanismo de prevención, gestión y solución de conflictos, estaban desarrollando sus capacidades en materia de diplomacia preventiva, y alentó a los Estados africanos a utilizar esos acuerdos y mecanismos para prevenir conflictos y mantener la paz en África. El Consejo alentó asimismo a intensificar las consultas y la coordinación entre las Naciones Unidas y la OUA y entre las Naciones Unidas y las organizaciones subregionales de África, tanto en la Sede como sobre el terreno, y reconoció que para promover esos objetivos podría ser conveniente designar representantes especiales conjuntos. Además, celebró que las Naciones Unidas y la OUA hubieran convenido fortalecer y ampliar su cooperación en materia de medidas para prevenir y resolver los conflictos en África²⁷.

En su 3931ª sesión, celebrada el 24 de septiembre de 1998, en cuyo orden del día se volvió a incluir el informe del Secretario General²⁸, el representante de Bahrein destacó el papel del Consejo en la prevención de los conflictos y en la eliminación de la tirantez. Apoyó los esfuerzos del Secretario General por incrementar la capacidad de las Naciones Unidas a ese

respecto mediante el desarrollo de contactos entre la Organización y las organizaciones regionales. También apoyó todas las medidas tomadas con el fin de contener o prevenir conflictos, tal como se disponía en el Capítulo VIII de la Carta. Además, vio con agrado las recomendaciones del Secretario General para mejorar la capacidad de África en materia de mantenimiento de la paz, realzar el papel que le correspondía a la OUA en la gestión y la solución de las controversias y fortalecer la cooperación entre la OUA y las Naciones Unidas, a fin de que el aporte africano en materia de mantenimiento de la paz pudiera ser más eficaz. Por otra parte, el orador destacó la importancia de aumentar la capacidad de los Estados africanos en las misiones de mantenimiento de la paz que se llevaran a cabo en África, ya se tratara de misiones de las Naciones Unidas o de misiones que se encontraran dentro del marco de una organización regional con mandato del Consejo de Seguridad²⁹.

El representante de Gambia pidió que las Naciones Unidas y las organizaciones regionales y subregionales de África colaboraran y que se creara una asociación más adecuada para abordar los conflictos en África. No obstante, recalcó que era imperativo evitar que se relegara selectivamente la responsabilidad con respecto al mantenimiento de la paz de un nivel mundial a niveles regionales o subregionales. El Consejo de Seguridad no podía delegar su responsabilidad en lo que respecta al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, ni siquiera por omisión. La cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales y subregionales debía estar de acuerdo con los Artículos 53 y 54 de la Carta³⁰.

Con respecto al uso de la fuerza, el representante de Portugal, apoyando las recomendaciones del Secretario General de que se coordinaran en mayor medida las actividades que realizaban las Naciones Unidas, la OUA y las organizaciones subregionales africanas con miras a la prevención y la solución de conflictos, destacó que, en última instancia, la responsabilidad de autorizar el uso de la fuerza para restaurar la paz siempre recaía sobre el Consejo³¹. El representante de la Federación de Rusia consideró importante utilizar activamente las disposiciones de la Carta que alentaban a las organizaciones regionales a

²⁷ Resolución 1197 (1998), párrafos del preámbulo tercero, sexto y octavo, y párrs. 9 y 10.

²⁸ S/1998/318.

²⁹ S/PV.3931, págs. 14 y 15.

³⁰ *Ibid.*, pág. 25.

³¹ *Ibid.*, pág. 31.

dar muestras de una mayor iniciativa en la esfera de la diplomacia preventiva y de la solución pacífica de las controversias, lo cual presuponía la ampliación de la práctica de llevar a cabo operaciones regionales de consolidación de la paz respaldadas por el Consejo. Al mismo tiempo, destacó que había que cumplir los principios establecidos en la Carta sobre la función que desempeñaba el Consejo en la puesta en marcha de operaciones de mantenimiento de la paz, y reiteró que las operaciones militares llevadas a cabo por estructuras regionales, especialmente las que entrañaban la utilización de la fuerza, solo se podían permitir si estaban explícitamente autorizadas por el Consejo³².

El representante de Eslovenia apoyó las gestiones encaminadas a fortalecer la cooperación entre las Naciones Unidas y la OUA, así como con otros acuerdos regionales y subregionales, centrándose en la prevención, la gestión y la solución de los conflictos. Reiteró que esa cooperación se debía sustentar en el marco establecido en el Capítulo VIII de la Carta³³.

En una declaración de la Presidencia de fecha 24 de septiembre de 1998, el Consejo encomió los esfuerzos de los Estados africanos y las organizaciones regionales y subregionales, en particular la OUA, para resolver los conflictos por medios pacíficos. El Consejo instó a que se reforzaran las asociaciones entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales y subregionales africanas en apoyo de sus esfuerzos encaminados a la prevención de conflictos, el mantenimiento de la paz y la seguridad y la solución de controversias. Observó que había tomado medidas para contribuir a fortalecer el apoyo a las iniciativas regionales y subregionales y para aumentar la coordinación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales y subregionales en los ámbitos de la prevención de los conflictos y el mantenimiento de la paz. Asimismo, recordó que había abordado la necesidad de apoyar el fortalecimiento de la capacidad africana de mantenimiento de la paz³⁴.

En una declaración de la Presidencia de fecha 30 de noviembre de 1998³⁵, el Consejo, a la vez que reafirmó su responsabilidad primordial con arreglo a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas en lo

referente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, destacó el papel cada vez más importante de los acuerdos y organismos regionales en la realización de actividades en esa esfera. Reafirmó que toda actividad de ese tipo realizada en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales, incluidas las medidas coercitivas, se llevaría a cabo de conformidad con los Artículos 52, 53 y 54 del Capítulo VIII de la Carta. Asimismo, el Consejo acogió con satisfacción las opiniones expresadas por el Secretario General en los párrafos 42 a 44 de su informe³⁶, en particular con referencia a África. En la misma declaración de la Presidencia³⁷, el Consejo reconoció que la autorización por el Consejo de las actividades realizadas por organizaciones regionales o subregionales podría constituir una respuesta efectiva a las situaciones de conflicto, y elogió a los Estados Miembros y organizaciones regionales y subregionales que habían realizado esfuerzos y habían adoptado iniciativas con miras al mantenimiento de la paz y la seguridad. Con el fin de mejorar su capacidad para vigilar toda actividad que hubiera autorizado, el Consejo expresó su disposición a examinar medidas apropiadas cada vez que se estuviera considerando la posibilidad de conceder una autorización de este tipo. A ese respecto, observó que existía una amplia variedad de arreglos y relaciones que se habían desarrollado en diferentes casos de cooperación entre las Naciones Unidas, los Estados Miembros y las organizaciones regionales y subregionales para el mantenimiento de la paz y la seguridad, y que las exigencias de la vigilancia variarían, por lo que debían ajustarse a las características de las operaciones en cuestión, incluso en relación con las iniciativas de paz en curso. No obstante, en general, las operaciones deberían tener un mandato claro, incluidas disposiciones para la presentación periódica de informes al Consejo. El Consejo subrayó además que la vigilancia de esas operaciones podría reforzarse mejorando la corriente y el intercambio de información, en particular mediante la presentación periódica de informes y la celebración de reuniones periódicas de información entre sus miembros y las organizaciones regionales y subregionales y los Estados Miembros que realizaban ese tipo de operaciones. El Consejo compartía la opinión del Secretario General de que una forma de vigilar las actividades de las fuerzas autorizadas por el Consejo, que a la vez podría

³² *Ibid.*, pág. 33.

³³ *Ibid.*, pág. 35.

³⁴ S/PRST/1998/29.

³⁵ S/PRST/1998/35.

³⁶ S/1998/318.

³⁷ S/PRST/1998/35.

contribuir a los aspectos más generales de un proceso de paz, consistía en el despliegue de observadores de las Naciones Unidas y otro tipo de personal juntamente con una operación llevada a cabo por una organización regional o subregional. El Consejo estaba de acuerdo con el Secretario General en que, si bien ese tipo de colaboración no era aplicable a todos los casos, el despliegue conjunto podría representar una aportación importante a las actividades de mantenimiento de la paz, como en los casos de Liberia y Sierra Leona, en que se habían desplegado misiones de observadores de las Naciones Unidas junto con el Grupo de Vigilancia de la CEDEAO. El Consejo destacó la importancia de que, cada vez que las Naciones Unidas desplegaran fuerzas junto con fuerzas de organizaciones regionales o subregionales o de Estados Miembros, se estableciera un marco claro para la cooperación y la coordinación entre las Naciones Unidas y la organización regional o subregional. Un marco de este tipo debía incluir objetivos específicos, como la delimitación minuciosa de los papeles y responsabilidades respectivos de las Naciones Unidas y de la organización regional o subregional y las esferas de interacción de las fuerzas, así como disposiciones claras relativas a la seguridad del personal. El Consejo destacó asimismo la importancia de que las misiones de las Naciones Unidas mantuvieran su identidad y autonomía con respecto al mando y control de las operaciones y a la logística. Asimismo, instó a los Estados Miembros y a las organizaciones regionales y subregionales a que le mantuvieran plenamente informado de sus actividades de mantenimiento de la paz y la seguridad. El Consejo se comprometió también a consultar periódicamente con los Estados Miembros y las organizaciones regionales y subregionales que participaban en ese tipo de actividades, con objeto de facilitar esa tarea.

En la 4049ª sesión, celebrada el 29 de septiembre de 1999, el representante de la Federación de Rusia destacó que era necesario que se cumpliera plenamente lo dispuesto en la Carta en cuanto a alentar a las organizaciones regionales a tomar la iniciativa de modo más activo en materia de diplomacia preventiva y arreglo pacífico de las controversias. Ello supondría fortalecer las operaciones regionales de mantenimiento de la paz, con el apoyo del Consejo de Seguridad; la puesta en práctica de operaciones de mantenimiento de la paz que contemplaran el uso de la fuerza por parte de estructuras regionales únicamente era aceptable cuando contaba con el consentimiento expreso del Consejo de Seguridad, de conformidad con el Capítulo VIII de la

Carta. El orador declaró que la autoridad y las capacidades de las Naciones Unidas debían respaldar las iniciativas africanas, pero no sustituirlas³⁸.

En la 4081ª sesión, celebrada el 15 de diciembre de 1999, el representante de la Argentina subrayó la importancia de que las Naciones Unidas, la OUA y las organizaciones subregionales mantuvieran una cooperación y un diálogo estrechos, y que deberían explorarse de todas las maneras posibles los mecanismos del Capítulo VIII de la Carta³⁹. El representante del Gabón destacó que el Capítulo VIII de la Carta establecía el marco jurídico para la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos⁴⁰. El representante de Burundi subrayó que el Consejo de Seguridad, única entidad con mandato para ello, debía apoyar todas las intervenciones importantes, como la de enviar una fuerza regional de mantenimiento de la paz⁴¹.

El representante del Camerún se refirió a la indispensable asociación entre las Naciones Unidas y África, que se materializaba en las actividades de los mecanismos regionales y subregionales africanos de prevención y solución de conflictos. Observó que esos mecanismos compartían el objetivo de demostrar que África era un asociado con capacidad institucional para responder a las disposiciones de los Artículos 52 y 53 de la Carta, que promovían la solución racional de los conflictos y tenían por finalidad estimular la acción conjunta de esos órganos y las Naciones Unidas. El orador declaró asimismo que el Consejo de Seguridad podría considerar la designación de un coordinador para África que trabajase con el Secretario General para aplicar las disposiciones del Artículo 54 de la Carta⁴².

El representante de Irlanda resaltó el papel central que desempeñaban la OUA y otras organizaciones subregionales en la prevención y solución de conflictos y observó que eso había abierto la posibilidad de aplicar los Artículos 52 y 53 de la Carta, lo cual era un acontecimiento enormemente positivo que merecía el mayor apoyo posible⁴³.

³⁸ S/PV.4049, págs. 21 y 22.

³⁹ S/PV.4081, pág. 11.

⁴⁰ *Ibid.*, pág. 16.

⁴¹ S/PV.4081 (Resumption 1 y Corr.1), pág. 26.

⁴² S/PV.4081, pág. 26.

⁴³ S/PV.4081 (Resumption 1 y Corr.1), pág. 31.

*Mantenimiento de la paz y la seguridad
internacionales y consolidación de la paz
después de los conflictos*

En la 3954ª sesión, celebrada el 16 de diciembre de 1998, se celebraron debates sobre la interpretación y aplicación del Capítulo VIII de la Carta, en el contexto del mantenimiento de la paz y la consolidación de la paz después de los conflictos.

El representante de la Federación de Rusia manifestó que, en vista de su carácter coactivo, las operaciones de mantenimiento de la paz, ya fueran realizadas por las Naciones Unidas o por organizaciones regionales o coaliciones multinacionales, solo se podían poner en práctica a través de una decisión del Consejo y “bajo el estricto control político y el adecuado control operacional del Consejo”. En ese contexto, el orador señaló que las operaciones regionales de mantenimiento de la paz no podían desplegarse sin autorización del Consejo, y debían ser transparentes y estar sujetas a rendición de cuentas ante este órgano. Al tiempo que encomió la reciente práctica moderna de interacción constructiva entre organizaciones regionales o coaliciones multinacionales y las Naciones Unidas en lo concerniente a las operaciones de mantenimiento de la paz, el representante expresó su preocupación por los intentos destinados a permitir que determinados Estados o coaliciones hicieran uso de la fuerza o aplicaran medidas coercitivas sin contar con la aprobación del Consejo. El orador observó que la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) iba en esa dirección, ya que estaba examinando la posibilidad de transformarse en una organización internacional líder en la esfera del mantenimiento de la paz cuyas acciones responderían exclusivamente a sus propias evaluaciones y decisiones, con lo que dejaría de lado al Consejo. El representante advirtió de que esa estrategia de la OTAN sería un intento de reemplazar las funciones derivadas de la Carta y las prerrogativas del Consejo de Seguridad por medidas unilaterales adoptadas por mecanismos regionales, algo que era claramente contrario a la Carta⁴⁴.

El representante del Brasil, citando expresamente el Capítulo VIII de la Carta, declaró que la distribución de la carga a nivel regional y mundial debería tener, en principio, tanto sentido para las medidas coercitivas como lo podía tener para el mantenimiento de la paz.

⁴⁴ S/PV.3954, pág. 4.

Además, las iniciativas regionales podían ser particularmente eficaces en las etapas de la labor de estabilización posteriores al conflicto. Sin embargo, el orador lamentó que hubiera violaciones abiertas a los regímenes de sanciones, o intervenciones armadas y manifestaciones de la voluntad de utilizar la fuerza armada por agentes regionales “sin la autoridad concreta” del Consejo, lo cual planteaba graves interrogantes jurídicos y políticos. En su opinión, las intervenciones coercitivas sin un sustento jurídico claro carecerían de autoridad moral y no contarían con la aprobación de la opinión mundial a largo plazo. El orador afirmó asimismo que el Consejo de Seguridad debería centrar su atención en la cuestión de las medidas coercitivas, subrayando la importancia de preservar el grado indispensable de armonía entre las iniciativas regionales y el régimen universal de seguridad colectiva, de conformidad con la Carta⁴⁵.

En la misma sesión, se hicieron otras referencias expresas al Capítulo VIII de la Carta en varias ocasiones⁴⁶. Por ejemplo, el representante de Portugal acogió con beneplácito que hubiera una división del trabajo importante y adecuada con las organizaciones regionales en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, “de acuerdo con lo previsto en el Capítulo VIII de la Carta”. En ese contexto, consideró importante determinar las actividades de consolidación de la paz en el marco del mantenimiento de la paz que podrían beneficiarse de la cooperación efectiva con las organizaciones regionales. El orador puso como ejemplo el caso de Guinea Bissau y la cooperación entre las Naciones Unidas, la CEDEAO y la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa⁴⁷.

El representante de Indonesia observó que el mantenimiento de la paz y la seguridad, ya fuera en las zonas concretas de conflicto o en potenciales zonas de conflicto, exigía esfuerzos concertados y coordinados entre las organizaciones internacionales y regionales. Si se realizaban esas actividades en el marco del Capítulo VIII de la Carta, las organizaciones regionales podían contribuir de manera sustantiva a los esfuerzos del Consejo de Seguridad por encontrar una solución pacífica. El orador declaró asimismo que una cooperación y una coordinación estrecha entre las organizaciones regionales y el Consejo podrían mejorar

⁴⁵ *Ibid.*, págs. 17 y 18.

⁴⁶ *Ibid.*, pág. 14 (Gabón) y S/PV.3954 (Resumption), pág. 10 (Pakistán).

⁴⁷ S/PV.3954, pág. 13.

sustancialmente las perspectivas de encontrar una solución política de las controversias sin injerirse en los asuntos internos de los Estados⁴⁸.

Unos cuantos representantes señalaron que la labor que realizaba el ECOMOG en Sierra Leona, Liberia y Guinea-Bissau ofrecía ejemplos concretos de cooperación en la esfera del mantenimiento de la paz entre las Naciones Unidas y los acuerdos regionales, y pidieron que se apoyaran esos esfuerzos regionales⁴⁹.

Función del Consejo de Seguridad en la prevención de los conflictos armados

En la 4072ª sesión, celebrada el 29 de noviembre de 1999, varios oradores, algunos de los cuales citaron expresamente el Capítulo VIII de la Carta, reconocieron la función que desempeñaban organizaciones regionales como la OUA o la CEDEAO en la prevención de los conflictos, y pidieron una mayor cooperación entre el Consejo de Seguridad y los acuerdos regionales⁵⁰.

Al propio tiempo, el representante de China dijo que el Consejo de Seguridad debería reconocer el importante papel que podían desempeñar las diversas organizaciones regionales y cooperar más estrechamente con ellas. Dicha cooperación debía basarse en la adhesión de las organizaciones regionales a los propósitos y los principios de la Carta y las disposiciones del Capítulo VIII y llevarse a cabo con la guía y la supervisión de las Naciones Unidas⁵¹. Análogamente, el representante de la Federación de Rusia destacó que las actividades de las organizaciones regionales y subregionales de alerta temprana y prevención de los conflictos debían respetar estrictamente las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta⁵². El representante de Namibia declaró que debía desalentarse la tendencia de los acuerdos regionales a tomar medidas coercitivas sin un mandato específico del Consejo y sin actuar de conformidad con la Carta, ya que socavaba la credibilidad del Consejo y

degradaba su papel en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales⁵³.

Asimismo, algunos oradores, reconociendo la función fundamental que desempeñaba el Consejo en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, destacaron que la cooperación entre el Consejo y las organizaciones regionales no debía verse como una competición⁵⁴. El representante de Zambia dijo que los esfuerzos de las organizaciones regionales y subregionales en la solución de controversias eran complementarios y no habrían de eximir al Consejo de la responsabilidad que le incumbía en cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad en el mundo⁵⁵.

El representante de Bangladesh observó que en la Carta se reconocía el papel de las organizaciones regionales y que esas organizaciones habían desempeñado en los últimos años un papel verdaderamente importante en la prevención o la contención de los conflictos armados. Sin embargo, se había criticado al Consejo por “subcontratar” sus misiones de paz y seguridad. Por ello, el orador propuso que se elaboraran mecanismos apropiados y directrices estratégicas para la participación e intervención de las organizaciones regionales, que debían adecuarse a las situaciones concretas⁵⁶.

En una declaración de la Presidencia de fecha 30 de noviembre de 1999⁵⁷, el Consejo reconoció la importancia de la función que desempeñaban las organizaciones y los acuerdos regionales en la prevención de los conflictos armados, inclusive mediante el fomento de la confianza y la adopción de medidas para consolidar la seguridad. Asimismo, destacó la importancia de apoyar y mejorar las capacidades regionales de alerta temprana, así como la importancia de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales en las actividades preventivas, de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta.

⁴⁸ *Ibid.*, págs. 22 y 23.

⁴⁹ *Ibid.*, pág. 14 (Gabón) y S/PV. 3954 (Resumption), pág. 19 (Nigeria).

⁵⁰ S/PV.4072, pág. 14 (Reino Unido); pág. 22 (Malasia); pág. 26 (Gabón); pág. 36 (Finlandia); pág. 38 (Emiratos Árabes Unidos); pág. 40 (Sudáfrica); pág. 48 (República de Corea); y pág. 51 (Japón); y S/PV. 4072 (Resumption 1), pág. 9 (Nigeria); y pág. 17 (Noruega).

⁵¹ S/PV.4072, pág. 16.

⁵² *Ibid.*, pág. 18.

⁵³ *Ibid.*, pág. 29.

⁵⁴ *Ibid.*, pág. 23 (Brasil); y pág. 27 (Gambia).

⁵⁵ S/PV.4072 (Resumption 1), pág. 8

⁵⁶ *Ibid.*, pág. 13.

⁵⁷ S/PRST/1999/34.

B. Apoyo del Consejo de Seguridad a las iniciativas emprendidas por acuerdos regionales para la solución pacífica de controversias

En el período que se examina, el Consejo de Seguridad alentó y apoyó en varias ocasiones las iniciativas emprendidas por organizaciones regionales con miras a la solución pacífica de controversias, incluida la firma de acuerdos de paz bajo los auspicios de dichas organizaciones. A continuación se expone la práctica del Consejo en este sentido, por regiones y orden cronológico.

África

La situación en Liberia

En el período que se examina, el Consejo de Seguridad encomió en sus decisiones la función positiva que desempeñaba la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) en sus constantes esfuerzos por restaurar la paz, la seguridad y la estabilidad en Liberia y ensalzó a los Estados que habían contribuido a la labor del Grupo de Verificación de la CEDEAO⁵⁸.

En la 3621ª sesión, celebrada el 25 de enero de 1996, la representante de los Estados Unidos, formulando observaciones acerca de su viaje a Liberia, encomió el papel neutral y constructivo que estaban desempeñando los efectivos del ECOMOG, a diferencia de lo ocurrido en el pasado, y afirmó que el ECOMOG merecía el apoyo del Consejo, porque representaba un importante precedente en el mantenimiento de la paz regional⁵⁹. El representante de la República de Corea añadió que la operación de mantenimiento de la paz en Liberia era muy particular, ya que, por primera vez en África, una organización subregional, a saber, la CEDEAO, había asumido un papel primordial, mientras que las Naciones Unidas habían prestado su asistencia al ECOMOG y supervisado sus

actividades⁶⁰. El representante de China observó que la CEDEAO había hecho esfuerzos tremendos por poner fin a la lucha armada en Liberia y había enviado fuerzas de mantenimiento de la paz a este país “en cumplimiento de lo dispuesto por el Capítulo VIII”, pese a sus dificultades económicas⁶¹.

En la resolución 1041 (1996), de 29 de enero de 1996, y en decisiones posteriores, el Consejo pidió al Grupo de Verificación que, de conformidad con el acuerdo relativo a las respectivas funciones y responsabilidades de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Liberia (UNOMIL) y el ECOMOG en la aplicación del Acuerdo de Cotonou⁶² y con el concepto de operaciones de la Misión, redoblara sus esfuerzos por garantizar la seguridad de los observadores y el personal civil de la UNOMIL. El Consejo subrayó asimismo la necesidad de que hubiera contactos estrechos y mayor coordinación entre la UNOMIL y el ECOMOG en sus actividades operacionales en todos los niveles⁶³.

Además, en una declaración de la Presidencia de fecha 9 de abril de 1996 el Consejo reafirmó su apoyo al papel crucial que desempeñaba la CEDEAO en el logro de una solución al conflicto⁶⁴. Se reiteraron manifestaciones similares de apoyo en una declaración de la Presidencia de fecha 6 de mayo de 1996⁶⁵.

En la 3667ª sesión, celebrada el 28 de mayo de 1996, el representante de Liberia reiteró su llamamiento para que se siguiera prestando asistencia a la CEDEAO a fin de que pudiera desempeñar el mandato que le incumbía en virtud del Acuerdo de Abuja. Aunque era consciente de que existían reservas en cuanto a la viabilidad del ECOMOG como fuerza de mantenimiento de la paz, recordó al Consejo que el ECOMOG había asumido una responsabilidad que debería haber sido respaldada por las Naciones Unidas. Habida cuenta de que las Naciones Unidas habían confiado en el ECOMOG para que proporcionara

⁵⁸ Resoluciones 1041 (1996), párrafos del preámbulo tercero y séptimo; 1059 (1996), párrafos del preámbulo sexto y octavo; 1071 (1996), párrafos del preámbulo sexto y séptimo; 1083 (1996), sexto párrafo del preámbulo; 1100 (1997), sexto párrafo del preámbulo; y 1116 (1997), séptimo párrafo del preámbulo.

⁵⁹ S/PV.3621, pág. 4.

⁶⁰ *Ibid.*, pág. 13.

⁶¹ *Ibid.*, pág. 7.

⁶² Acuerdo de Paz entre el Gobierno Provisional de la Unidad Nacional de Liberia, el Frente Patriótico Nacional de Liberia y el Movimiento Unido de Liberación de Liberia para la Democracia (S/26272).

⁶³ Resoluciones 1041 (1996), párrs. 10 y 11; 1059 (1996), párr. 14; 1071 (1996), noveno párrafo del preámbulo y párr. 15; y 1083 (1996), párr. 12.

⁶⁴ S/PRST/1996/16.

⁶⁵ S/PRST/1996/22.

seguridad a la UNOMIL, sus funciones respectivas eran complementarias. La colaboración solo podía dar frutos si se brindaba al ECOMOG el apoyo necesario. El orador reiteró que si el esfuerzo pionero de la CEDEAO había de llevarse a buen término, tendría que modificarse la disposición de la Carta que alentaba las iniciativas subregionales en la solución pacífica de controversias a fin de garantizar el establecimiento de un mecanismo en virtud del cual toda operación subregional de mantenimiento de la paz aprobada por el Consejo sería financiada por las Naciones Unidas⁶⁶. El representante de Zimbabwe manifestó su asombro por las alusiones de que la continuación de la participación de la UNOMIL podría depender de la continuación de la presencia del ECOMOG en Liberia. En referencia directa al Capítulo VIII, señaló que las Naciones Unidas debían apoyar activamente a las organizaciones regionales que intentaban detener las amenazas a la paz y la seguridad. Dijo, además, que en lugar de desempeñar el papel de sustituto de la función de las Naciones Unidas, que es objeto de un mandato único, tales esfuerzos regionales debían considerarse y tratarse como facilitadores de los esfuerzos de las Naciones Unidas en la búsqueda de su responsabilidad consagrada en la Carta de mantener la paz y la seguridad internacionales⁶⁷. El representante de China expresó su reconocimiento a la CEDEAO por el envío de fuerzas de mantenimiento de la paz a Liberia, “de conformidad con el Capítulo VIII”, y por sus buenos oficios y su mediación con miras a la solución pacífica de la controversia⁶⁸.

En la resolución 1059 (1996), de 31 de mayo de 1996, y en resoluciones posteriores, el Consejo destacó que la presencia de la UNOMIL en Liberia dependía de la presencia del ECOMOG y de su compromiso de garantizar la seguridad de los observadores militares y el personal civil de la UNOMIL⁶⁹.

En la misma resolución, el Consejo alentó a los miembros de la CEDEAO a que examinaran medios y arbitrios para fortalecer el Grupo de Verificación y para persuadir a los líderes de las facciones a que

reanudaran el proceso de paz, y expresó su apoyo a la determinación de los ministros de los países de la CEDEAO de no reconocer a ningún gobierno en Liberia que llegara al poder mediante el uso de la fuerza. Asimismo, observando en particular el reciente despliegue amplio del ECOMOG en la ciudad de Monrovia, el Consejo instó también a las partes en Liberia a que, entre otras cosas, permitiesen el despliegue del ECOMOG y velasen por que Monrovia volviese a ser una zona segura⁷⁰.

En la 3694ª sesión, celebrada el 30 de agosto de 1996, el representante de Liberia declaró que, aunque había sufrido algunos problemas financieros y administrativos, la iniciativa de paz de la CEDEAO representaba un “esfuerzo pionero por lograr el cumplimiento del Capítulo VIII de la Carta”, y por ello merecía mayor apoyo de las Naciones Unidas⁷¹.

En la resolución 1071 (1996), aprobada en esa sesión, el Consejo acogió con beneplácito el acuerdo que concertó la CEDEAO en Abuja el 17 de agosto de 1996⁷², que prorrogó hasta el 15 de junio de 1997 el Acuerdo de Abuja de 1995⁷³, estableció un nuevo calendario de aplicación del Acuerdo, aprobó un mecanismo para verificar el cumplimiento del Acuerdo por los jefes de las facciones y propuso posibles medidas para sancionar a las facciones en caso de incumplimiento⁷⁴.

Tras el acuerdo alcanzado entre el Consejo de Estado de Liberia y la CEDEAO sobre un marco básico para la celebración de elecciones en Liberia, previstas para el 30 de mayo de 1997 el Consejo destacó de nuevo en la resolución 1100 (1997), de 27 de marzo de 1997, la importancia de que hubiera un estrecho contacto y una mejor coordinación entre la UNOMIL y el ECOMOG a todos los niveles y, especialmente, la importancia de que el ECOMOG siguiera garantizando durante el proceso electoral unas condiciones efectivas de seguridad para el personal internacional⁷⁵.

Tras la decisión de la CEDEAO de posponer la fecha de las elecciones al 19 de julio de 1997 el Consejo al tiempo que reiteró en la resolución 1116

⁶⁶ S/PV.3667, pág. 4.

⁶⁷ *Ibid.*, pág. 30.

⁶⁸ *Ibid.*, pág. 23.

⁶⁹ Resoluciones 1059 (1996), décimo párrafo del preámbulo; 1071 (1996), noveno párrafo del preámbulo; 1083 (1996), octavo párrafo del preámbulo; 1100 (1997), octavo párrafo del preámbulo; y 1116 (1997), sexto párrafo del preámbulo.

⁷⁰ Resolución 1059 (1996), cuarto párrafo del preámbulo y párrs. 8, 12 y 15.

⁷¹ S/PV.3694, pág. 3.

⁷² S/1996/679.

⁷³ S/1995/742.

⁷⁴ Resolución 1071 (1996), párr. 3.

⁷⁵ Resolución 1100 (1997), párr. 5.

(1997), de 27 de junio de 1997, su posición sobre la importancia de que existiera una estrecha coordinación entre los diversos agentes y de que el ECOMOG garantizara la seguridad durante el proceso electoral, destacó la necesidad de que existiera una colaboración constructiva entre las Naciones Unidas, la CEDEAO, la Comisión Electoral Independiente de Liberia y la comunidad internacional a los efectos de coordinar la asistencia para las elecciones⁷⁶.

Tras el éxito de la celebración el 19 de julio de 1997 de las elecciones presidenciales y legislativas, el Consejo, en una declaración de la Presidencia de 30 de julio de 1997, encomió a todo el personal internacional, en particular al de la UNOMIL y el ECOMOG, que había contribuido al éxito de las elecciones⁷⁷.

La situación en Sierra Leona

En Sierra Leona, el Consejo de Seguridad apoyó los esfuerzos de la CEDEAO, que llevó a cabo una labor de mediación y prosiguió el despliegue de una fuerza regional de mantenimiento de la paz, el ECOMOG, cuyo cometido era garantizar la seguridad de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNOMSIL), y la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL), establecida durante el período que se examina.

En una declaración de la Presidencia de fecha 11 de julio de 1997⁷⁸, el Consejo apoyó firmemente la decisión de la Organización de la Unión Africana, en la que exhortó a los dirigentes de la CEDEAO y a la comunidad internacional a que ayudaran a restablecer el orden constitucional en Sierra Leona. El Consejo acogió asimismo con beneplácito las gestiones de mediación iniciadas por la CEDEAO y expresó su pleno apoyo a los objetivos de esas gestiones, enunciados en el comunicado final⁷⁹ que fue emitido en la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la CEDEAO celebrada en Conakry el 26 de junio de 1997.

En una declaración de la Presidencia de fecha 6 de agosto de 1997⁸⁰, el Consejo expresó su reconocimiento al Comité de Cuatro Ministros de

Relaciones Exteriores de la CEDEAO por sus intentos de negociar los días 17, 18, 29 y 30 de julio de 1997 en Abidján una solución pacífica de la crisis con los representantes de la Junta Militar, y reiteró su pleno apoyo a los objetivos de esa mediación.

En la resolución 1132 (1997), de 8 de octubre de 1997, y en decisiones posteriores, el Consejo expresó su firme apoyo a los esfuerzos del Comité de la CEDEAO para resolver la crisis en Sierra Leona, y lo alentó a que siguiera trabajando en pro de la restauración pacífica del orden constitucional, incluso reanudando las negociaciones⁸¹.

En una declaración de la Presidencia de fecha 26 de febrero de 1998⁸², el Consejo alentó al Grupo de Verificación de la CEDEAO a que siguiese tratando de promover la paz y la estabilidad en Sierra Leona, de conformidad con las disposiciones de la Carta. Destacó la necesidad de que el Gobierno legítimo de Sierra Leona, la CEDEAO, los comandantes del Grupo de Verificación, el Enviado Especial del Secretario General y su personal, los organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales competentes cooperaran estrechamente en su labor.

Tras el regreso el 10 de marzo de 1998 a Sierra Leona de su Presidente elegido democráticamente, el Consejo, en su resolución 1162 (1998), de 17 de abril de 1998, encomió a la CEDEAO y a su Grupo de Verificación destacado en Sierra Leona por la importante función que cumplían en apoyo de los objetivos relacionados con el restablecimiento de la paz y la seguridad⁸³. En una declaración de la Presidencia de fecha 20 de mayo de 1998⁸⁴, el Consejo reiteró su reconocimiento a la CEDEAO y la alentó a que renovara sus gestiones políticas para promover la paz y la estabilidad.

En la resolución 1181 (1998) de 13 de julio de 1998, el Consejo reconoció la importante contribución de la CEDEAO en apoyo de los objetivos de instaurar la paz y la seguridad en el país, restablecer una administración efectiva y el proceso democrático y emprender la labor de reconciliación, reconstrucción y rehabilitación del país. Elogió a la CEDEAO y a su Grupo de Verificación por el papel positivo que

⁷⁶ Resolución 1116 (1997), párrs. 4 y 5.

⁷⁷ S/PRST/1997/41.

⁷⁸ S/PRST/1997/36.

⁷⁹ S/1997/499, anexo.

⁸⁰ S/PRST/1997/42.

⁸¹ Resolución 1132 (1997), sexto párrafo del preámbulo y párr. 3; y S/PRST/1997/52 y S/PRST/1998/5.

⁸² S/PRST/1998/5.

⁸³ Resolución 1162 (1998), párr. 2.

⁸⁴ S/PRST/1998/13.

desempeñaban en el restablecimiento de la paz y la estabilidad en todo el país, a solicitud del Gobierno de Sierra Leona⁸⁵.

En la misma resolución, el Consejo tomó nota del papel del Grupo de Verificación de la CEDEAO en la puesta en práctica del plan de desarme, desmovilización y reinserción aprobado por el Gobierno, con inclusión de la creación de condiciones de seguridad y la responsabilidad por la recolección y destrucción de armas. El Consejo acogió asimismo con beneplácito el compromiso de ese Grupo de garantizar la seguridad del personal de las Naciones Unidas y la necesidad de que la UNOMSIL, establecida en la misma resolución, y el Grupo de Verificación cooperaran entre sí en sus respectivas actividades operacionales y las coordinaran estrechamente⁸⁶.

En una declaración de la Presidencia de 7 de enero de 1999⁸⁷, el Consejo acogió con beneplácito las ofertas formuladas por dirigentes de la región para resolver el conflicto, y en ese sentido, los instó, incluso al Comité de los Seis de la CEDEAO, a que facilitaran el proceso de paz.

En la resolución 1231 (1999), de 11 de marzo de 1999, el Consejo expresó su apoyo a todos los esfuerzos, sobre todo de los Estados miembros de la CEDEAO, para resolver el conflicto por medios pacíficos y restablecer una paz duradera y la estabilidad en Sierra Leona⁸⁸. Además, encomió las gestiones del Grupo de Verificación para restablecer la paz, la seguridad y la estabilidad en Sierra Leona, e hizo un llamamiento a todos los Estados Miembros para que prestaran apoyo técnico, financiero y logístico al ECOMOG⁸⁹.

En la resolución 1245 (1999), de 11 de junio de 1999, el Consejo reconoció la cooperación proporcionada por la CEDEAO y su Grupo de Verificación y destacó su firme apoyo a la función clave que desempeñaba el Presidente de Togo, a la sazón Presidente de la CEDEAO, en el proceso de

Lomé⁹⁰. En la resolución 1260 (1999), de 20 de agosto de 1999, el Consejo, acogiendo con beneplácito la firma del Acuerdo de Paz entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona el 7 de julio de 1999⁹¹, encomió, entre otros, al Presidente de Togo, por facilitar las negociaciones en Lomé y contribuir a ese logro⁹². En la misma resolución, el Consejo, al tiempo que autorizó el aumento de la UNOMSIL, decidió que esos observadores militares adicionales realizaran provisionalmente su labor bajo la protección del Grupo de Verificación⁹³.

En la 4054ª sesión, celebrada el 22 de octubre de 1999, el Consejo aprobó la resolución 1270 (1999), en la que acogió con beneplácito las medidas adoptadas, entre otros, por el Grupo de Verificación para aplicar el Acuerdo de Paz de Lomé⁹⁴. El Consejo reiteró también su reconocimiento de la función indispensable que seguían desempeñando las fuerzas del ECOMOG en el mantenimiento de la seguridad y la estabilidad y en la protección de la población en Sierra Leona, y aprobó el nuevo mandato del ECOMOG⁹⁵, adoptado a su vez por la CEDEAO el 25 de agosto de 1999⁹⁶. En la misma resolución, el Consejo, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, estableció la UNAMSIL y encomió la disposición del ECOMOG a seguir velando por la seguridad en las zonas en las que estaba situado, en particular en los alrededores de Freetown y Lungi, a ofrecer protección al Gobierno de Sierra Leona, a llevar a cabo otras operaciones de conformidad con su mandato de velar por la aplicación del Acuerdo de Paz, y a iniciar y llevar adelante el desarme y la desmovilización en cooperación y plena coordinación con la UNAMSIL. El Consejo subrayó también la necesidad de que hubiera una estrecha cooperación y coordinación entre el ECOMOG y la UNAMSIL en el desempeño de sus respectivas tareas, y acogió con beneplácito el establecimiento previsto de centros de operaciones conjuntas en sus cuarteles generales y, si

⁸⁵ Resolución 1181 (1998), tercer párrafo del preámbulo y párr. 5.

⁸⁶ Resolución 1181 (1998), párrs. 5, 9 y 11.

⁸⁷ S/PRST/1999/1.

⁸⁸ Resolución 1231 (1999), párr. 9.

⁸⁹ Resolución 1231 (1999), párr. 10; 1260 (1999), párr. 3; y S/PRST/1999/13.

⁹⁰ Resolución 1245 (1999), segundo párrafo del preámbulo y párr. 3.

⁹¹ S/1999/777, anexo.

⁹² Resolución 1260 (1999), párr. 1.

⁹³ *Ibid.*, párr. 4.

⁹⁴ Resolución 1270 (1999), párr. 1.

⁹⁵ Resolución 1270 (1999), párr. 7.

⁹⁶ S/1999/1073, anexo.

fuera necesario, también a niveles subordinados sobre el terreno⁹⁷.

En la misma sesión, el representante de Nigeria encomió a la UNAMSIL por representar una forma poco habitual pero conveniente de colaboración entre las Naciones Unidas y una organización subregional, en virtud del Capítulo VIII de la Carta. Manifestó su confianza en que las Naciones Unidas seguirían utilizando un enfoque similar con otras organizaciones regionales y subregionales, con miras a lograr la paz y la seguridad internacionales⁹⁸. El representante del Reino Unido afirmó que el éxito de la UNAMSIL dependería en forma significativa del despliegue conjunto y la cooperación estrecha con el ECOMOG. Observó que la voluntad de la CEDEAO de trabajar junto a las Naciones Unidas en Sierra Leona era un ejemplo importante de la cooperación con los esfuerzos regionales que se realizaban en favor del mantenimiento de la paz en todo el mundo⁹⁹.

La situación en Burundi

En una declaración de la Presidencia de 5 de enero de 1996, el Consejo de Seguridad encomió el papel desempeñado por la Organización de la Unidad Africana (OUA) en Burundi y acogió con beneplácito la decisión adoptada por la OUA en Addis Abeba el 19 de diciembre de 1995 de prorrogar el mandato de su misión en Burundi por otros tres meses y de reforzar el componente civil de la misión¹⁰⁰. En su resolución 1040 (1996), de 29 de enero de 1996, el Consejo tomó nota con reconocimiento de los esfuerzos de la OUA, sus observadores militares en Burundi y la Unión Europea¹⁰¹.

En la 3639ª sesión del Consejo, celebrada el 5 de marzo de 1996, el representante de Egipto afirmó que la OUA había desempeñado un papel importante en Burundi desde 1993 y, si bien ese papel no había recibido ningún apoyo político ni material de otras organizaciones internacionales, había pasado a ser uno de los mayores ejes de desarrollo, con lo que había reafirmado la importancia del apoyo de las organizaciones regionales para poner coto a las crisis y a los conflictos “de conformidad con el Capítulo VIII

de la Carta”¹⁰². El representante de la Federación de Rusia consideró que era importante aprovechar al máximo las posibilidades de mantenimiento de la paz de la OUA y otras organizaciones regionales¹⁰³. En su resolución 1049 (1996), aprobada en esa sesión, el Consejo expresó su firme apoyo a los esfuerzos de la OUA, la Unión Europea y otras entidades que procuraban facilitar el diálogo político en Burundi. Asimismo, instó a la OUA a que aumentara el tamaño de su misión de observadores en Burundi, como había solicitado oficialmente el Gobierno de Burundi¹⁰⁴.

En una declaración de la Presidencia de 15 de mayo de 1996, el Consejo subrayó la importancia de mantener la cooperación de las Naciones Unidas con la OUA y la Unión Europea, entre otros, a fin de lograr el objetivo de un diálogo político amplio entre las partes en Burundi. A ese respecto, el Consejo expresó su apoyo a las iniciativas de la OUA y su misión de observadores, y exhortó a todos los Estados a que contribuyeran generosamente al Fondo de Paz de la OUA para que esta pudiera incrementar el número de miembros de la misión y prorrogar su mandato¹⁰⁵. En una declaración posterior de la Presidencia de 24 de julio de 1996, el Consejo también acogió complacido la prórroga del mandato de la misión de observadores de la OUA¹⁰⁶.

En una declaración de la Presidencia de 29 de julio de 1996, el Consejo expresó su pleno apoyo a los esfuerzos de mediación regionales, incluidos los del ex-Presidente Nyerere y de la OUA¹⁰⁷.

En una nota de fecha 5 de agosto de 1996, el Secretario General remitió una copia del comunicado emitido el 5 de agosto de 1996 por el Órgano Central del Mecanismo de Prevención, Gestión y Solución de Conflictos de la Organización de la Unidad Africana, en el que se informaba de que el Órgano Central, habiendo examinado el papel desempeñado por la Misión de la OUA en Burundi, en particular a la luz de la nueva situación imperante en ese país, había decidido poner fin cuanto antes al despliegue del componente militar de la Misión. En el comunicado también se observaba que, según la evolución de la situación en Burundi, el Secretario General de la OUA

⁹⁷ Resolución 1270 (1999), párrs. 8, 11 y 12.

⁹⁸ S/PV.4054, pág. 8.

⁹⁹ *Ibid.*, pág. 9.

¹⁰⁰ S/PRST/1996/1.

¹⁰¹ Resolución 1040 (1996), décimo párrafo del preámbulo.

¹⁰² S/PV.3639, pág. 8.

¹⁰³ *Ibid.*, pág. 15.

¹⁰⁴ Resolución 1049 (1996), párrs. 8 y 10.

¹⁰⁵ S/PRST/1996/24.

¹⁰⁶ S/PRST/1996/31.

podría examinar la posibilidad de reforzar los componentes civil y político de la Misión¹⁰⁸.

En la resolución 1072 (1996), de 30 de septiembre de 1996, el Consejo tomó nota de la nota del Secretario General y subrayó la importancia que asignaba a que continuaran los esfuerzos de la OUA y su misión de observadores. Asimismo, expresó su firme apoyo a los esfuerzos desplegados por los dirigentes de la región, así como a los de la OUA y del ex-Presidente Nyerere, para ayudar a Burundi a superar pacíficamente la grave crisis que sufría y alentó a todos ellos a que siguieran propiciando la búsqueda de una solución política¹⁰⁹. En la misma resolución, el Consejo acogió también con beneplácito los esfuerzos desplegados por la Unión Europea para contribuir a encontrar una solución pacífica para la crisis política de Burundi¹¹⁰. En una declaración de la Presidencia de 30 de mayo de 1997¹¹¹, el Consejo reiteró su apoyo y agradecimiento a la OUA por sus esfuerzos para lograr una solución pacífica a la crisis de Burundi.

*La situación en la región de los
Grandes Lagos*

En la región de los Grandes Lagos, el Consejo de Seguridad apoyó los esfuerzos de mediación de la OUA en coordinación con los de las Naciones Unidas, entre ellos, el nombramiento del Representante Especial conjunto de las Naciones Unidas y la OUA y el consiguiente plan de paz de cinco puntos para el Zaire oriental.

En una declaración de la Presidencia de 1 de noviembre de 1996¹¹², el Consejo de Seguridad, preocupado por el empeoramiento de la situación en la región de los Grandes Lagos, en particular en el Zaire oriental, expresó la esperanza de que los esfuerzos de mediación de la OUA y de la Unión Europea complementarían los esfuerzos del Enviado Especial del Secretario General.

En su resolución 1078 (1996), de 9 de noviembre de 1996, el Consejo acogió con beneplácito las gestiones de los mediadores y representantes de la

OUA y la Unión Europea, entre otros, y alentó a todos ellos a que coordinaran estrechamente sus actividades con las del Enviado Especial. Asimismo, pidió al Secretario General que, en consulta con la OUA y el Enviado Especial de la Unión Europea, entre otros actores, elaborara un marco conceptual de las operaciones y la estructura de un equipo de tareas humanitarias. Por otra parte, pidió a la OUA, los Estados de la región y otras organizaciones internacionales que estudiaran las disposiciones que podrían adoptar a fin de contribuir a las actividades emprendidas por las Naciones Unidas para reducir las tensiones en la región, en particular en el Zaire oriental, y para complementar esas actividades¹¹³. En decisiones posteriores, el Consejo reiteró su aliento a las gestiones de la OUA y la Unión Europea¹¹⁴.

En una carta de fecha 22 de enero de 1997¹¹⁵, el Secretario General informó al Consejo de que, en vista de la gravedad y complejidad de la situación en la región de los Grandes Lagos, tenía la intención de proponer el nombramiento de un Representante Especial conjunto de las Naciones Unidas y la OUA, que dependería de ambos Secretarios Generales y recibiría orientación de los dos. Observó que ese nombramiento se ajustaría a la petición del Consejo de que el Secretario General cooperara estrechamente con la OUA para abordar los problemas de la región de los Grandes Lagos.

En una declaración de la Presidencia de 7 de febrero de 1997¹¹⁶, el Consejo expresó su pleno apoyo al Representante Especial conjunto de las Naciones Unidas y la OUA para la región de los Grandes Lagos en el cumplimiento de su mandato. El Consejo reiteró esa postura en declaraciones posteriores¹¹⁷.

En su carta de fecha 18 de febrero de 1997¹¹⁸, el Secretario General informó sobre la misión del Representante Especial conjunto de las Naciones Unidas y la OUA para la región de los Grandes Lagos, que estaba trabajando en un plan de paz de cinco puntos, basado en la declaración de la Presidencia de 7

¹⁰⁷ S/PRST/1996/32.

¹⁰⁸ S/1996/628, anexo.

¹⁰⁹ Resolución 1072 (1996), párrafos del preámbulo décimo y 13° y párr. 2.

¹¹⁰ Resolución 1072 (1996), 14° párrafo del preámbulo.

¹¹¹ S/PRST/1997/32.

¹¹² S/PRST/1996/44.

¹¹³ Resolución 1078 (1996), 15° párrafo del preámbulo y párrs. 10 a) y 11.

¹¹⁴ Resolución 1080 (1996), octavo párrafo del preámbulo, y documentos S/PRST/1997/5 y S/PRST/1997/11.

¹¹⁵ S/1997/73.

¹¹⁶ S/PRST/1997/5.

¹¹⁷ Resolución 1097 (1997), sexto párrafo del preámbulo, y documentos S/PRST/1997/11 y S/PRST/1997/22.

¹¹⁸ S/1997/136.

de febrero de 1997¹¹⁹. Asimismo, señaló que sería muy útil para los esfuerzos del Representante Especial conjunto de las Naciones Unidas y la OUA que el Consejo considerara, con carácter de urgencia, la posibilidad de tomar debida nota de esa iniciativa y darle su apoyo.

En una declaración de la Presidencia de 7 de marzo de 1997¹²⁰, el Consejo subrayó la urgente necesidad de una respuesta amplia y coordinada por parte de la comunidad internacional en apoyo de los esfuerzos del Representante Especial conjunto de las Naciones Unidas y la OUA para la región de los Grandes Lagos, a fin de impedir una nueva escalada de la crisis y, a ese respecto, reiteró su pleno apoyo al plan de paz de cinco puntos para el Zaire oriental que figuraba en la resolución 1097 (1997). Asimismo, acogió con beneplácito que la OUA hubiera apoyado ese plan en el 65° período ordinario de sesiones del Consejo de Ministros, celebrado en Trípoli del 24 al 28 de febrero de 1997. Acogió también con beneplácito todos los esfuerzos, incluidos los esfuerzos desplegados por las organizaciones y los Estados de la región, encaminados a resolver la crisis.

La situación en la República del Congo

Con respecto a la situación en la República del Congo, el Consejo de Seguridad, en una declaración de la Presidencia de 13 de agosto de 1997¹²¹, manifestó su apoyo al papel del Representante Especial conjunto de las Naciones Unidas y de la Organización de la Unidad Africana para la región de los Grandes Lagos en las negociaciones encaminadas a concertar un acuerdo sobre la cesación del fuego y un arreglo pacífico de la crisis.

La situación relativa a la República Democrática del Congo

Con respecto a la situación relativa a la República Democrática del Congo, el Consejo de Seguridad apoyó los esfuerzos de mediación de la OUA y la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC) encaminados a restablecer la paz y la estabilidad en la región, que culminaron con la firma

del Acuerdo de Cesación del Fuego en Lusaka el 10 de julio de 1999¹²².

En una declaración de la Presidencia de 29 de mayo de 1997¹²³, el Consejo expresó su reconocimiento a los Secretarios Generales de las Naciones Unidas y de la OUA y a su Representante Especial, entre otros, por los esfuerzos desplegados a fin de facilitar el logro de una solución pacífica para la crisis en la República Democrática del Congo.

Asimismo, en una declaración de la Presidencia de 11 de diciembre de 1998¹²⁴, el Consejo expresó su apoyo al proceso regional de mediación puesto en marcha por la OUA y la SADC y dirigido por el Presidente de Zambia, tomó nota de las medidas que se habían adoptado con miras a la solución pacífica del conflicto y alentó al Presidente de Zambia a que prosiguiera sus gestiones.

En la 3987ª sesión del Consejo, celebrada el 19 de marzo de 1999, el representante de la República Democrática del Congo afirmó que el Artículo 52 de la Carta instaba al Consejo a promover el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de acuerdos regionales. Aunque expresó su gratitud por los esfuerzos realizados por el Consejo para aplicar correctamente esa disposición, sobre todo en las dos declaraciones de la Presidencia que había formulado el Consejo sobre el tema, recordó que el Artículo 52 preveía en su último párrafo la posibilidad de que el Consejo aplicara al mismo tiempo las disposiciones de los Artículos 34 y 35 de la Carta¹²⁵.

En su resolución 1234 (1999), de 9 de abril de 1999, el Consejo expresó su apoyo al proceso de mediación regional llevado a cabo por la OUA y la SADC a fin de encontrar un arreglo pacífico para el conflicto en la República Democrática del Congo y exhortó a la comunidad internacional a que siguiera apoyando esos esfuerzos. Además, pidió al Secretario General de las Naciones Unidas que colaborara estrechamente con el Secretario General de la OUA para promover una solución pacífica del conflicto¹²⁶.

¹¹⁹ S/PRST/1997/5.

¹²⁰ S/PRST/1997/11.

¹²¹ S/PRST/1997/43.

¹²² S/1999/815, anexo.

¹²³ S/PRST/1997/31.

¹²⁴ S/PRST/1998/36.

¹²⁵ S/PV.3987, págs. 2 y 3.

¹²⁶ Resolución 1234 (1999), párrs. 11 y 16.

En una declaración de la Presidencia de 24 de junio de 1999¹²⁷, el Consejo reafirmó su apoyo al proceso de mediación regional para llegar a una solución pacífica del conflicto de la República Democrática del Congo, dirigido por el Presidente de Zambia en nombre de la SADC, en cooperación con la OUA y con el apoyo de las Naciones Unidas y tomó nota de las constructivas gestiones que se estaban haciendo para promover el logro de una solución pacífica del conflicto en el contexto del proceso de mediación regional mencionado.

En su resolución 1258 (1999), de 6 de agosto de 1999, en la que se acogió con beneplácito la firma en Lusaka, el 10 de julio de 1999, del Acuerdo de Cesación del Fuego¹²⁸, el Consejo encomió a la OUA y a la SADC por sus esfuerzos por encontrar una solución pacífica para el conflicto en la República Democrática del Congo¹²⁹.

En su resolución 1279 (1999), de 30 de noviembre de 1999, el Consejo destacó la necesidad de un proceso continuo de auténtica reconciliación nacional y alentó a todos los congoleños a que participaran en el diálogo nacional que se habría de organizar en coordinación con la OUA. Asimismo, exhortó a todas las partes congoleñas y a la OUA a que llegaran finalmente a un acuerdo con respecto al facilitador del diálogo nacional¹³⁰.

La situación en Angola

En Angola, la OUA y la SADC apoyaron las gestiones de las Naciones Unidas para promover el proceso de paz.

En una serie de resoluciones, el Consejo de Seguridad celebró los esfuerzos de la OUA, entre otros actores, por promover la paz y la seguridad en Angola¹³¹.

En su resolución 1075 (1996), de 11 de octubre de 1996, el Consejo acogió con beneplácito los esfuerzos de la OUA y la SADC, entre otros actores, y los alentó a proseguir con sus esfuerzos para promover la paz y la seguridad en Angola. Aunque acogió

también con beneplácito la reunión en la cumbre del Órgano de Política, Defensa y Seguridad de la SADC, que se había celebrado en Luanda el 2 de octubre de 1996¹³², el Consejo deploró que el líder de la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA) no hubiese asistido a la reunión ni aprovechado la oportunidad de lograr un avance más rápido del proceso. Expresó su apoyo a los persistentes esfuerzos de los Jefes de Estado y de Gobierno de la SADC por acelerar el proceso de paz en Angola¹³³. En una decisión posterior, el Consejo volvió a alentar a la OUA y la SADC a que siguieran desplegando esfuerzos para promover la paz y la seguridad en Angola¹³⁴.

Carta, de fecha 9 de enero de 1996, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Etiopía ante las Naciones Unidas en relación con la extradición de los sospechosos buscados por el intento de asesinato del Presidente de la República Árabe de Egipto en Addis Abeba (Etiopía) el 26 de junio de 1995

Con respecto a la extradición de los tres sospechosos buscados por el intento de asesinato del Presidente de Egipto en Addis Abeba el 26 de junio de 1995, en una carta de fecha 9 de enero de 1996, el representante de Etiopía informó al Consejo de que el Órgano Central del Mecanismo de Prevención, Gestión y Solución de Conflictos de la OUA había publicado dos declaraciones sobre la cuestión los días 11 de septiembre y 19 de diciembre de 1995, respectivamente. En la primera de ellas, el Órgano Central, entre otras cosas, instó al Gobierno del Sudán a que entregara a Etiopía los tres terroristas que estaban refugiados en ese país, de conformidad con el Tratado de Extradición que habían firmado Etiopía y el Sudán en 1964¹³⁵. En la segunda se incluían disposiciones por las cuales se pedía al Gobierno del Sudán que aplicara la declaración anterior en todos sus aspectos y que cooperara con la OUA, el Secretario General y el Órgano Central, y se instaba al Gobierno

¹²⁷ S/PRST/1999/17.

¹²⁸ S/1999/815, anexo.

¹²⁹ Resolución 1258 (1999), párrs. 1 y 3.

¹³⁰ Resolución 1279 (1999), párr. 2.

¹³¹ Resoluciones 1045 (1996), 11° párrafo del preámbulo; 1055 (1996), 15° párrafo del preámbulo; y 1064 (1996), 14° párrafo del preámbulo.

¹³² Para el comunicado emitido en la reunión en la cumbre, véase el documento S/1996/841, anexo.

¹³³ Resolución 1075 (1996), noveno párrafo del preámbulo y párr. 9.

¹³⁴ Resolución 1087 (1996), séptimo párrafo del preámbulo.

¹³⁵ S/1996/10, anexo I, párr. 6.

del Sudán a que adoptara las medidas necesarias para extraditar a los tres sospechosos¹³⁶.

En su resolución 1044 (1996), de 31 de enero de 1996, el Consejo de Seguridad apoyó el cumplimiento de las solicitudes que figuraban en las declaraciones del Órgano Central del Mecanismo de Prevención, Gestión y Solución de Conflictos de la OAU y se lamentó de que el Gobierno del Sudán no las hubiese acatado aún. Exhortó al Gobierno del Sudán a que, sin más dilación, cumpliera las solicitudes de la Organización de la Unidad Africana, acogió con beneplácito las gestiones que realizaba el Secretario General de la OAU con miras a lograr la aplicación de las disposiciones pertinentes de las declaraciones de 11 de septiembre y 19 de diciembre de 1995 del Órgano Central del Mecanismo y apoyó los esfuerzos que seguía desplegando esa organización para aplicar sus decisiones¹³⁷.

En resoluciones posteriores, el Consejo tomó nota de los esfuerzos que seguía destinando el Secretario General de la OUA a garantizar que el Sudán atendiese a las peticiones del Órgano Central del Mecanismo¹³⁸.

La situación en Guinea-Bissau

Tras el Acuerdo de Abuja, suscrito el 1 de noviembre de 1998 con la mediación de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, el Consejo apoyó el despliegue del Grupo de Verificación de la CEDEAO en Guinea-Bissau, como se disponía en el Acuerdo de Abuja.

En una declaración de la Presidencia de fecha 6 de noviembre de 1998¹³⁹, el Consejo acogió con beneplácito el acuerdo suscrito en Abuja el 1 de noviembre de 1998 entre el Gobierno de Guinea-Bissau y la autoproclamada junta militar con ocasión de la 21ª Cumbre de la Autoridad de los Jefes de Estado y de Gobierno de la CEDEAO¹⁴⁰; encomió las gestiones de mediación de la CEDEAO y de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa, y de sus respectivos Presidentes; y tomó nota del acuerdo relativo a la retirada de Guinea-Bissau de todas las tropas extranjeras y del despliegue simultáneo de la fuerza de

interposición del Grupo de Verificación de la CEDEAO, que sustituiría a las fuerzas que se retirasen.

En su resolución 1216 (1998), de 21 de diciembre de 1998, el Consejo felicitó a los Estados miembros de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa y de la CEDEAO por el papel fundamental que estaban desempeñando para restablecer la paz y la seguridad en todo Guinea-Bissau, y por su intención de participar con otros en la observación de las próximas elecciones generales y presidenciales. Acogió con beneplácito la actuación del ECOMOG en la aplicación del Acuerdo de Abuja, destinado a garantizar la seguridad en la frontera entre Guinea-Bissau y el Senegal, mantener separadas a las partes en el conflicto y garantizar el libre acceso de las organizaciones y organismos humanitarios a la población civil afectada. Aprobó que la fuerza de interposición del ECOMOG ejecutara su mandato en forma neutral e imparcial y de conformidad con las normas que regían las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas para alcanzar el objetivo de facilitar el restablecimiento de la paz y la seguridad. Asimismo, afirmó que la fuerza de interposición podría verse obligada a adoptar medidas para garantizar la seguridad y la libertad de circulación de sus tropas en el desempeño de su mandato. En la misma resolución, pidió al ECOMOG que presentara por conducto del Secretario General informes periódicos por lo menos una vez al mes, el primero de ellos un mes después del despliegue de sus tropas¹⁴¹. En una carta de fecha 16 de abril de 1999, el Secretario General transmitió el informe preparado por el Secretario Ejecutivo de la CEDEAO, en el que se incluía información sobre el despliegue del ECOMOG¹⁴².

En su resolución 1233 (1999), de 6 de abril de 1999, el Consejo acogió con beneplácito el informe del Secretario General de 17 de marzo de 1999, en el que se incluía un informe sobre el cumplimiento del mandato del ECOMOG¹⁴³, y acogió también con beneplácito el despliegue de las tropas que integraban la fuerza de interposición del ECOMOG por varios Estados de la región con el objeto de cumplir su mandato de mantener la paz. Volvió a encomiar, entre otros, a la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa y a los Estados miembros de la CEDEAO por el papel fundamental que estaban desempeñando en bien de la

¹³⁶ *Ibid.*, anexo II, párrs. 2 y 3.

¹³⁷ Resolución 1044 (1996), párr. 4.

¹³⁸ Resoluciones 1054 (1996), sexto párrafo del preámbulo, y 1070 (1996), séptimo párrafo del preámbulo.

¹³⁹ S/PRST/1998/31.

¹⁴⁰ S/1998/1028, anexo.

¹⁴¹ Resolución 1216 (1998), párrs. 3, 4, 6 y 7.

¹⁴² S/1999/432, anexo.

¹⁴³ S/1999/294.

reconciliación nacional y la consolidación de la paz y la seguridad en toda Guinea-Bissau¹⁴⁴. En la misma resolución, apoyó la decisión del Secretario General de establecer la Oficina de las Naciones Unidas de Apoyo a la Consolidación de la Paz en Guinea-Bissau (UNOGBIS)¹⁴⁵, a la que se había encomendado, entre otras cosas, que facilitara la aplicación del Acuerdo de Abuja “en estrecha cooperación con” la CEDEAO y el Grupo de Verificación, entre otros actores¹⁴⁶.

La situación en Somalia

En una declaración de la Presidencia de 24 de enero de 1996¹⁴⁷, el Consejo de Seguridad acogió con beneplácito las gestiones de la OUA, la Organización de la Conferencia Islámica (OCI), la Liga de los Estados Árabes, la Unión Europea y los Estados vecinos con miras a promover el diálogo nacional en la búsqueda de una solución a la crisis de Somalia. Acogió asimismo con beneplácito y apoyó la intención del Secretario General de mantener la Oficina Política de las Naciones Unidas para Somalia y destacó la importancia de mantener una estrecha cooperación con las organizaciones regionales.

En una declaración de la Presidencia de 20 de diciembre de 1996¹⁴⁸, el Consejo apoyó totalmente los esfuerzos que realizaban los países de la región y las organizaciones internacionales y regionales, especialmente la OUA y la Liga de los Estados Árabes, por facilitar un arreglo político de la crisis en Somalia.

En su informe de 17 de febrero de 1997¹⁴⁹, el Secretario General, a petición del Consejo de Seguridad, informó sobre las consultas que había

celebrado con los países de la región con la esperanza de prestar ayuda a esas iniciativas regionales. En ese contexto, adjuntó una carta conjunta de fecha 31 de enero de 1997 del representante de Etiopía, que tenía el mandato de la OUA y de la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo (IGAD) de observar la situación en Somalia, y el representante de Kenya, que ocupaba la presidencia de la IGAD. En esa carta, ambos representantes expresaron la opinión común de que entre 1993 y 1995 no había habido una coordinación y cooperación adecuadas entre los países de la IGAD y la OUA, por un lado, y las Naciones Unidas, por el otro, respecto de la cuestión de Somalia. Habían observado algunas mejoras que esperaban prosiguieran en el futuro. Asimismo, afirmaron que el principal apoyo que las Naciones Unidas podían prestar a los esfuerzos regionales era ejercer la presión necesaria en las facciones y grupos somalíes para que mostraran más empeño en la reconciliación nacional, y aseguraron que la declaración de compromiso nacional de 3 de enero de 1997 aprobada en Sodere (Etiopía) bajo los auspicios de los países de la IGAD era suficientemente representativa, por lo que merecía el apoyo pleno de las Naciones Unidas¹⁵⁰.

En declaraciones posteriores de la Presidencia de 27 de febrero y 23 de diciembre de 1997¹⁵¹, el Consejo expresó asimismo su apoyo a los esfuerzos de diversas organizaciones internacionales y regionales con miras a facilitar un arreglo político de la crisis de Somalia.

En una declaración de la Presidencia de 12 de noviembre de 1999¹⁵², el Consejo expresó su pleno apoyo a los esfuerzos desplegados por la IGAD a fin de encontrar una solución política a la crisis de Somalia; acogió favorablemente la iniciativa del Presidente de Djibouti encaminada a restablecer la paz y la estabilidad en Somalia, que había sido reseñada en su carta de fecha 23 de septiembre de 1999 dirigida al Presidente del Consejo¹⁵³; y afirmó que esperaba que se completaran las propuestas del Presidente de Djibouti en la próxima cumbre de la IGAD y que estaba dispuesto a colaborar con ella para propiciar la

¹⁴⁴ Resolución 1233 (1999), octavo párrafo del preámbulo y párr. 3.

¹⁴⁵ Resolución 1233 (1999), párr. 7. Para más detalles sobre la UNOGBIS, véase el capítulo V.

¹⁴⁶ Tras los hechos que tuvieron lugar el 7 de mayo de 1999 en Guinea-Bissau y culminaron con la destitución del Presidente João Bernardo Vieira, y en vista de los problemas encontrados en la financiación de sus operaciones, la CEDEAO retiró su Grupo de Verificación. Dado el cambio de circunstancias, también se revisó el mandato de la UNOGBIS. Para más detalles, véase la carta de fecha 28 de junio de 1999 dirigida al Presidente del Consejo por el Secretario General (S/1999/737) y el informe del Secretario General de 1 de julio de 1999 (S/1999/741, párrs. 8 y 21).

¹⁴⁷ S/PRST/1996/4.

¹⁴⁸ S/PRST/1996/47.

¹⁴⁹ S/1997/135.

¹⁵⁰ *Ibid.*, anexo II.

¹⁵¹ S/PRST/1997/8 y S/PRST/1997/57, respectivamente.

¹⁵² S/PRST/1999/31.

¹⁵³ S/1999/1007.

unidad nacional y la restauración de un gobierno nacional en Somalia.

La situación entre Eritrea y Etiopía

Respecto de la situación entre Eritrea y Etiopía, el Consejo de Seguridad apoyó las gestiones de la OUA con miras a lograr un arreglo pacífico del conflicto.

En su resolución 1177 (1998), de 26 de junio de 1998, el Consejo encomió las gestiones realizadas por la OUA y otras entidades, en cooperación con esa organización, para lograr un arreglo pacífico del conflicto y expresó su decidido apoyo a la decisión de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA adoptada el 10 de junio de 1998 de enviar a Eritrea y Etiopía una delegación de su Órgano Central¹⁵⁴. Asimismo, exhortó a la OUA a que adoptara las medidas necesarias con la mayor rapidez posible¹⁵⁵.

En su resolución 1226 (1999), de 29 de enero de 1999, el Consejo, encomiando los esfuerzos de los países interesados y órganos regionales encaminados a facilitar una solución pacífica a la controversia fronteriza entre Etiopía y Eritrea, expresó su firme apoyo a los esfuerzos de mediación de la OUA y al Acuerdo Marco que había sido aprobado en la cumbre del Órgano Central del Mecanismo de Prevención, Gestión y Solución de Conflictos de la OUA, celebrada el 17 de diciembre de 1998¹⁵⁶, y afirmó que el Acuerdo Marco brindaba las mejores esperanzas de que las dos partes logaran la paz¹⁵⁷.

En su resolución 1227 (1999), de 10 de febrero de 1999, el Consejo volvió a expresar su pleno apoyo a las gestiones de la OUA y destacó que el Acuerdo Marco seguía siendo una base viable y sólida para la solución pacífica del conflicto¹⁵⁸. En una declaración de la Presidencia de fecha 27 de febrero de 1999, el Consejo reiteró esa postura¹⁵⁹.

¹⁵⁴ S/1998/494.

¹⁵⁵ Resolución 1177 (1998), octavo párrafo del preámbulo y párr. 4.

¹⁵⁶ S/1998/223, anexo.

¹⁵⁷ Resolución 1226 (1999), quinto párrafo del preámbulo y párr. 1.

¹⁵⁸ Resolución 1227 (1999), párrs. 4 y 5.

¹⁵⁹ S/PRST/1999/9.

América

La cuestión de Haití

En Haití, el Consejo de Seguridad siguió alentando y apoyando los esfuerzos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), sobre todo en el marco de la Misión Civil Internacional en Haití (MICIVIH), misión conjunta de las Naciones Unidas y la OEA desplegada de conformidad con la resolución 47/20 B de la Asamblea General.

En su resolución 1048 (1996), de 29 de febrero de 1996, el Consejo de Seguridad acogió con satisfacción y apoyó los esfuerzos de la OEA por promover, en cooperación con las Naciones Unidas, la consolidación de la paz y la democracia en Haití. También encomió la contribución de la MICIVIH, entre otras entidades¹⁶⁰.

En su resolución 1063 (1996), de 28 de junio de 1996, el Consejo, tomando nota de la resolución aprobada en la séptima sesión plenaria del vigésimo sexto período ordinario de sesiones de la OEA, en la que se había alentado a la comunidad internacional a mantener el mismo nivel de compromiso que había manifestado en los años de crisis, y a solicitud del Gobierno de Haití, decidió establecer la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Haití (UNSMIH). En la misma resolución, invitó a la OEA a que siguiera participando¹⁶¹. Antes de la votación, en su 3676ª sesión, celebrada el 28 de junio de 1996, el representante de la Federación de Rusia afirmó que su Gobierno tenía “reservas” sobre la necesidad de una nueva operación. Sin embargo, teniendo en cuenta el llamamiento del Presidente de Haití y la posición de la OEA y del grupo de amigos del Secretario General para la cuestión de Haití¹⁶², su delegación se había unido a los demás miembros del Consejo para consentir el establecimiento de la UNSMIH. El representante subrayó que era importante que en el proyecto de resolución se procurara continuar y aumentar los esfuerzos de la OEA en favor del suministro de asistencia para solucionar los problemas de Haití¹⁶³.

¹⁶⁰ Resolución 1048 (1996), párrafos del preámbulo séptimo y décimo. Véanse también las resoluciones 1086 (1996), noveno párrafo del preámbulo, y 1277 (1999), cuarto párrafo del preámbulo.

¹⁶¹ Resolución 1063 (1996), noveno párrafo del preámbulo y párr. 2.

¹⁶² Argentina, Canadá, Chile, Estados Unidos de América, Francia y Venezuela.

¹⁶³ S/PV.3676, págs. 5 y 6.

En una declaración de la Presidencia de 25 de marzo de 1998¹⁶⁴, el Consejo reafirmó que, de ser necesario prestar más asistencia a la Policía Nacional de Haití, habría que hacerlo con el pleno apoyo de la comunidad internacional a través de las organizaciones internacionales y regionales, entre otros actores.

Asia

La situación en Tayikistán y a lo largo de la frontera entre Tayikistán y el Afganistán

En Tayikistán, el Consejo alentó la cooperación estrecha entre la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Tayikistán (MONUT), la fuerza colectiva de mantenimiento de la paz de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) y la misión en Tayikistán de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa en apoyo de los esfuerzos de la comunidad internacional con miras a la solución del conflicto entre las partes tayikas.

En el contexto de las conversaciones entre las partes tayikas, que se habían celebrado bajo los auspicios de las Naciones Unidas desde 1994, el Consejo, en una declaración de la Presidencia de 21 de mayo de 1996¹⁶⁵, pidió a los países y a las organizaciones regionales que actuaban de observadores en esas conversaciones que brindaran todo el apoyo posible a los esfuerzos del Secretario General y su Representante Especial para que se reanudaran las conversaciones lo antes posible. En una serie de decisiones adoptadas durante el período a que se hace referencia, el Consejo siguió expresando su satisfacción por el hecho de que mantuvieran contactos periódicos la MONUT, las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz de la CEI, las fuerzas fronterizas de la Federación de Rusia y la misión de la OSCE en Tayikistán, entre otros¹⁶⁶.

Después de que las conversaciones entre las partes tayikas concluyeron satisfactoriamente con la firma del Acuerdo General sobre el Establecimiento de

la Paz y la Concordia Nacional en Tayikistán¹⁶⁷, en su informe de 4 de septiembre de 1997¹⁶⁸ el Secretario General afirmó que la MONUT seguiría cooperando estrechamente con la OSCE, a la que se había pedido ayuda respecto de la aplicación del Acuerdo General en las esferas relativas al respeto de los derechos humanos y el establecimiento de instituciones y procesos jurídicos y políticos democráticos. Asimismo, señaló que estaba previsto que la MONUT y la misión de la OSCE en Tayikistán se complementarían y apoyarían mutuamente en tales actividades.

En un informe posterior de fecha 5 de noviembre de 1997¹⁶⁹, el Secretario General informó al Consejo de que el componente militar de la MONUT había mantenido una estrecha relación de trabajo con las fuerzas de mantenimiento de la paz de la CEI. Por otra parte, tomó nota de la decisión de la CEI de autorizar que sus fuerzas de mantenimiento de la paz en Tayikistán se encargaran de la seguridad del personal de la MONUT, la OSCE y otras organizaciones internacionales.

En su resolución 1138 (1997), de 14 de noviembre de 1997, el Consejo acogió con beneplácito la decisión de la CEI de autorizar a sus fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz para que prestaran asistencia en el resguardo de la seguridad del personal de las Naciones Unidas, previa solicitud de la MONUT y con el acuerdo de las partes. En la misma resolución, autorizó al Secretario General para que aumentara los efectivos de la MONUT y confirió a la Misión el mandato de mantener contactos estrechos con las partes y cooperar con las fuerzas de mantenimiento de la paz de la CEI, las fuerzas fronterizas de la Federación de Rusia y la misión de la OSCE en Tayikistán, entre otras tareas. Asimismo, acogió con agrado la contribución que seguían haciendo las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz al prestar asistencia a las partes, en coordinación con todos los interesados, a los efectos de la aplicación del Acuerdo General¹⁷⁰. En decisiones posteriores volvió a incluirse la misma disposición¹⁷¹.

¹⁶⁴ S/PRST/1998/8.

¹⁶⁵ S/PRST/1996/25.

¹⁶⁶ Resoluciones 1061 (1996), octavo párrafo del preámbulo; 1089 (1996), séptimo párrafo del preámbulo; 1167 (1998), noveno párrafo del preámbulo; 1206 (1998), sexto párrafo del preámbulo; 1240 (1999), sexto párrafo del preámbulo; y 1274 (1999), séptimo párrafo del preámbulo.

¹⁶⁷ S/1997/510, anexo I.

¹⁶⁸ S/1997/686, párr. 22.

¹⁶⁹ S/1997/859, párr. 5.

¹⁷⁰ Resolución 1138 (1997), séptimo párrafo del preámbulo y párrs. 4, 6 y 10.

¹⁷¹ Resoluciones 1206 (1998), párr. 5, y 1274 (1999), párr. 7; y documentos S/PRST/1999/8 y S/PRST/1999/25.

En una declaración de la Presidencia de 24 de febrero de 1998¹⁷², el Consejo celebró que las fuerzas de mantenimiento de la paz de la CEI estuviesen dispuestas a tomar las disposiciones necesarias para proteger los locales de las Naciones Unidas en Dushanbé, según se indicaba en el informe del Secretario General de 10 de febrero de 1998, y alentó a la MONUT y a las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz de la CEI a que dispusieran los detalles necesarios.

En su resolución 1167 (1998), de 14 de mayo de 1998, el Consejo alentó a la Misión y las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz de la CEI a que continuaran examinando maneras de mejorar la cooperación en materia de seguridad, como se establecía en el informe del Secretario General de 6 de mayo de 1998¹⁷³.

Tras el informe del Secretario General sobre la puesta en marcha de los preparativos de las elecciones, a cargo de las Naciones Unidas y la OSCE¹⁷⁴, en su resolución 1240 (1999), de 15 de mayo de 1999, el Consejo alentó a la OSCE a que continuara cooperando estrechamente con las Naciones Unidas en las cuestiones relativas a la reforma constitucional, la democratización y las elecciones que se disponían en el Acuerdo General¹⁷⁵.

La situación en el Afganistán

En una declaración de la Presidencia de 15 de febrero de 1996¹⁷⁶, el Consejo reafirmó que estaba dispuesto a ayudar al pueblo afgano en sus esfuerzos por restablecer la paz y la normalidad en su país y alentó a todos los Estados, así como a la Organización de la Conferencia Islámica, al Movimiento de los Países No Alineados y a otras entidades a que apoyaran los esfuerzos de la Misión Especial de las Naciones Unidas al Afganistán (UNSMIA) con ese mismo fin.

¹⁷² S/PRST/1998/4.

¹⁷³ Resolución 1167 (1998), párr. 7.

¹⁷⁴ S/1999/514, párr. 8.

¹⁷⁵ Resolución 1240 (1999), párr. 4.

¹⁷⁶ S/PRST/1996/6.

Europa

*Carta, de fecha 11 de marzo de 1998, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente Adjunto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas*¹⁷⁷

*Carta, de fecha 27 de marzo de 1998, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas*¹⁷⁸

En su resolución 1160 (1998), de 31 de marzo de 1998, el Consejo de Seguridad expresó su apoyo a las gestiones de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa encaminadas a resolver de forma pacífica la crisis en Kosovo, incluso las que realizaba por conducto del Representante Personal del Presidente en ejercicio para la República Federativa de Yugoslavia, que también era el Representante Especial de la Unión Europea. Asimismo, celebró el regreso de las misiones a largo plazo de la OSCE¹⁷⁹.

La situación en la República de Bosnia y Herzegovina

En Bosnia y Herzegovina, las Naciones Unidas cooperaron con diversas organizaciones regionales en la aplicación del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y sus anexos (denominados en conjunto “Acuerdo de Paz”)¹⁸⁰.

En una declaración de la Presidencia de 8 de agosto de 1996¹⁸¹, el Consejo de Seguridad acogió con beneplácito las gestiones de la Administración de la Unión Europea de Mostar con miras a facilitar el acuerdo alcanzado por los dirigentes bosníacos y croatas de Bosnia y Herzegovina en Mostar.

En su resolución 1074 (1996), de 1 de octubre de 1996, el Consejo expresó su reconocimiento al Comandante de la Fuerza Militar Multinacional de Aplicación del Acuerdo de Paz (IFOR) y a la OSCE,

¹⁷⁷ S/1998/223.

¹⁷⁸ S/1998/272.

¹⁷⁹ Resolución 1160 (1998), párr. 7.

¹⁸⁰ S/1995/999.

¹⁸¹ S/PRST/1996/34.

entre otras entidades, por su contribución a la aplicación del Acuerdo de Paz¹⁸².

La situación en Georgia

En Georgia, el Consejo de Seguridad siguió alentando los esfuerzos de la fuerza colectiva de mantenimiento de la paz de la Comunidad de Estados Independientes, que desplegaba sus operaciones junto con la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Georgia (UNOMIG). Alentó también las gestiones de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, encaminadas a lograr un arreglo político amplio del conflicto.

En su resolución 1036 (1996), de 12 de enero de 1996, el Consejo, tomando nota de que las partes, en general, habían respetado el Acuerdo de cesación del fuego y separación de las fuerzas firmado en Moscú el 14 de mayo de 1994¹⁸³ con la asistencia de la fuerza colectiva de mantenimiento de la paz de la CEI y la UNOMIG, reafirmó su apoyo a las gestiones de la OSCE, entre otros, para lograr una solución política cabal del conflicto¹⁸⁴.

En su informe de 1 de julio de 1996, el Secretario General recomendó que se creara una oficina para la protección y la promoción de los derechos humanos en Abjasia, cuya ejecución estaría a cargo de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados, en cooperación con la OSCE¹⁸⁵. En su resolución 1077 (1996), de 22 de octubre de 1996¹⁸⁶, el Consejo acogió con satisfacción el informe del Secretario General de 1 de julio de 1996, en particular el párrafo 18, y decidió que la oficina a la que se hacía referencia en ese informe formara parte de la UNOMIG, bajo la autoridad del Jefe de la UNOMIG, conforme a las disposiciones descritas en el párrafo 7 del informe del Secretario General de 9 de agosto de 1996¹⁸⁷.

En una serie de decisiones, el Consejo encomió la importante contribución que habían hecho la UNOMIG y la fuerza colectiva de mantenimiento de la paz de la

CEI a la estabilización de la situación¹⁸⁸. Tomando nota de que la cooperación entre la Misión y la CEI había sido buena y había avanzado considerablemente, también destacó la importancia de que siguiera habiendo estrecha cooperación y coordinación entre la una y la otra en el cumplimiento de sus respectivos mandatos¹⁸⁹.

En la 4029ª sesión del Consejo, celebrada el 30 de julio de 1999, el representante de Georgia recordó que su país siempre había apoyado la idea de introducir unidades de autoprotección en la zona de conflicto para proteger a la UNOMIG. Se lamentó de que la cooperación entre las Naciones Unidas y la OSCE en la solución del conflicto aún estuviera rezagada, en vista de la decisión tomada en diciembre de 1998 por la reunión ministerial de la OSCE celebrada en Oslo de promover la cooperación¹⁹⁰. El representante de la Federación de Rusia observó que, no obstante, continuaba la estrecha interacción entre las Naciones Unidas y la fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI estrictamente sobre la base del Capítulo VIII de la Carta, y agregó que las actividades de la fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI tenían el respaldo de las resoluciones pertinentes del Consejo. Asimismo, se habían tomado medidas para aumentar la eficacia de la fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI, a fin de garantizar la seguridad del personal internacional de las Naciones Unidas¹⁹¹.

¹⁸⁸ Resoluciones 1036 (1996), 13º párrafo del preámbulo; 1065 (1996), sexto párrafo del preámbulo; 1096 (1997), octavo párrafo del preámbulo; 1124 (1997), séptimo párrafo del preámbulo; 1150 (1998), séptimo párrafo del preámbulo; 1187 (1998), séptimo párrafo del preámbulo; 1225 (1999), sexto párrafo del preámbulo; 1255 (1999), quinto párrafo del preámbulo; y documentos S/PRST/1997/25, S/PRST/1997/50, S/PRST/1999/11 y S/PRST/1999/30.

¹⁸⁹ Resoluciones 1065 (1996), sexto párrafo del preámbulo; 1096 (1997), octavo párrafo del preámbulo; 1124 (1997), séptimo párrafo del preámbulo; 1150 (1998), séptimo párrafo del preámbulo; 1187 (1998), séptimo párrafo del preámbulo; 1225 (1999), sexto párrafo del preámbulo; y 1255 (1999), quinto párrafo del preámbulo.

¹⁹⁰ S/PV.4029, págs. 4 y 5.

¹⁹¹ *Ibid.*, pág. 7.

¹⁸² Resolución 1074 (1996), tercer párrafo del preámbulo.

¹⁸³ S/1994/583.

¹⁸⁴ Resolución 1036 (1996), 12º párrafo del preámbulo y párr. 3.

¹⁸⁵ S/1996/507, párr. 17.

¹⁸⁶ Resolución 1077 (1996), párr. 1.

¹⁸⁷ S/1996/644.

C. Llamamientos del Consejo de Seguridad para lograr la participación de los acuerdos regionales en la aplicación de las medidas impuestas en virtud del Capítulo VII

Durante el período que se examina, se exhortó a los acuerdos regionales a prestar asistencia en la aplicación de las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta, como en los casos de Angola, el Sudán y la República Federativa de Yugoslavia que se describen a continuación. En ese contexto, el Consejo pidió en varias oportunidades a “todas las organizaciones internacionales y regionales” que actuaran de conformidad con las disposiciones pertinentes de las resoluciones en las que se imponían esas medidas obligatorias¹⁹².

La situación en Angola

En su resolución 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997, el Consejo, al imponer la prohibición de viajar a los funcionarios superiores de la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola, instó a todos los Estados y a las “organizaciones internacionales y regionales” a que suspendieran los viajes de sus funcionarios y delegaciones oficiales a la sede central de la UNITA, con excepción de los viajes que tuvieran por objeto promover el proceso de paz y la asistencia humanitaria¹⁹³.

Tras el derribo, sobre territorio controlado por la UNITA, de dos aviones fletados por las Naciones Unidas, en su resolución 1221 (1999), de 12 de enero de 1999, el Consejo, actuando de conformidad con el Capítulo VII, expresó que estaba dispuesto a examinar

las denuncias de violaciones de las medidas impuestas contra la UNITA que figuraban en las resoluciones 864 (1993), 1127 (1997) y 1173 (1998), a tomar las providencias necesarias para fortalecer la aplicación de esas medidas y a considerar la imposición de medidas adicionales sobre la base de un informe que habría de preparar el Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993). En ese contexto, el Consejo pidió al Presidente del Comité que celebrara consultas con la Organización de la Unidad Africana y la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo sobre las formas de fortalecer la aplicación de las medidas obligatorias¹⁹⁴.

*Carta, de fecha 9 de enero de 1996, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Etiopía ante las Naciones Unidas en relación con la extradición de los sospechosos buscados por el intento de asesinato del Presidente de la República Árabe de Egipto en Addis Abeba (Etiopía) el 26 de junio de 1995*¹⁹⁵

En su resolución 1054 (1996), de 26 de abril de 1996, el Consejo, al imponer medidas obligatorias contra el Sudán y sus fuerzas armadas, instó a “todas las organizaciones internacionales y regionales” a que no convocaran conferencia alguna en el Sudán¹⁹⁶.

*Carta, de fecha 11 de marzo de 1998, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente Adjunto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas*¹⁹⁷

*Carta, de fecha 27 de marzo de 1998, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas*¹⁹⁸

En su resolución 1203 (1998), de 24 de octubre de 1998, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, el Consejo hizo suyos y apoyó los acuerdos firmados en Belgrado el 16 de octubre de 1998 entre la

¹⁹² En relación con la situación en Sierra Leona, véase la resolución 1132 (1997), párr. 11; en relación con la situación en Angola, véanse las resoluciones 1127 (1997), párr. 10, y 1173 (1998), párr. 17; y en relación con el tema titulado “Carta, de fecha 11 de marzo de 1998, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente Adjunto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas; Carta, de fecha 27 de marzo de 1998, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas”, véase la resolución 1160 (1998), párr. 10.

¹⁹³ Resolución 1127 (1997) B, párr. 6.

¹⁹⁴ Resolución 1221 (1999), párrs. 8 y 9.

¹⁹⁵ S/1996/10.

¹⁹⁶ Resolución 1054 (1996), párrs. 3 y 4.

¹⁹⁷ S/1998/223.

¹⁹⁸ S/1998/272.

República Federativa de Yugoslavia y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa¹⁹⁹ y el 15 de octubre de 1998 entre la República Federativa de Yugoslavia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte²⁰⁰, relativos a la verificación del cumplimiento por la República Federativa de Yugoslavia y todas las demás partes interesadas en Kosovo de los requisitos establecidos en su resolución 1199 (1998)²⁰¹. A tal fin, acogió con beneplácito el establecimiento por la OSCE de una misión de verificación en Kosovo y el establecimiento por la OTAN de una misión de verificación aérea sobre Kosovo, que complementaba la Misión de Verificación de la OSCE en Kosovo²⁰².

En la 3937ª sesión del Consejo, celebrada el 24 de octubre de 1998, varios oradores acogieron con beneplácito el hecho de que la OTAN y la OSCE estuvieran dispuestas a proporcionar los regímenes de verificación necesarios para garantizar que la República Federativa de Yugoslavia cumpliera con las resoluciones 1160 (1998) y 1199 (1998)²⁰³.

D. Autorización por el Consejo de Seguridad del uso de la fuerza por los acuerdos regionales

Durante el período que se somete a examen, el Consejo de Seguridad autorizó a los acuerdos regionales para que adoptaran las medidas que fueran necesarias en relación con la aplicación de las medidas obligatorias contra Sierra Leona y las actividades de mantenimiento de la paz en Bosnia y Herzegovina y en Kosovo.

La situación en Sierra Leona

En relación con la situación en Sierra Leona, el Consejo de Seguridad cooperó con la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental en la aplicación de las medidas obligatorias contra Sierra Leona, mediante la autorización de estas de manera explícita en virtud del Capítulo VIII de la Carta.

En la resolución 1132 (1997), aprobada en la 3822ª sesión celebrada el 8 de octubre de 1997, el Consejo de Seguridad, “actuando conforme al Capítulo VIII de la Carta”, autorizó a la CEDEAO a que garantizara el estricto cumplimiento de las disposiciones de la resolución por lo que respectaba al embargo de petróleo y armamentos, inclusive, en caso necesario y de conformidad con las normas internacionales aplicables, a que detuviera a los buques que se dirigieran a Sierra Leona con el fin de inspeccionar y verificar sus cargas y puntos de destino, y exhortó a todos los Estados a que cooperaran con la CEDEAO a ese respecto. Asimismo, el Consejo pidió a la CEDEAO que informara cada treinta días al Comité establecido en virtud de la resolución acerca de las actividades llevadas a cabo a tal respecto²⁰⁴.

En la sesión, antes de que se aprobara la resolución 1132 (1997) y acogiendo con beneplácito las disposiciones mencionadas anteriormente, algunos oradores se refirieron explícitamente al Capítulo VIII de la Carta. El representante de la República de Corea manifestó que su delegación celebraba el compromiso de los países de la CEDEAO de asumir la responsabilidad en lo que concernía a las “medidas de imposición previstas en virtud del Capítulo VIII de la Carta” y que esperaba que la CEDEAO desempeñara la responsabilidad que se le había conferido de una manera que contribuyera a la resolución pacífica de la crisis en Sierra Leona²⁰⁵. El representante de Portugal hizo constar que la CEDEAO estaba autorizada para asegurar la estricta aplicación de las medidas obligatorias previstas “en virtud del Capítulo VIII de la Carta”, en las que se preveía la utilización de los acuerdos regionales para la aplicación de las decisiones del Consejo²⁰⁶. El representante de los Estados Unidos manifestó que, con la resolución 1132 (1997), y “de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta”, el Consejo de Seguridad se sumaba a los intentos de la CEDEAO de resolver la crisis, objetivo que había alcanzado la CEDEAO en el caso de un país vecino, Liberia²⁰⁷.

El representante de Francia opinó que la autorización de la CEDEAO revestía “carácter

¹⁹⁹ S/1998/978.

²⁰⁰ S/1998/991.

²⁰¹ Resolución 1203 (1998), párr. 1.

²⁰² Resolución 1203 (1998), párrafos del preámbulo tercero y cuarto.

²⁰³ S/PV.3937, págs. 2 y 3 (Polonia); págs. 4 y 5 (Ucrania); pág. 6 (Portugal); pág. 6 (Costa Rica); pág. 7 (Suecia);

pág. 7 (Eslovenia); pág. 8 (Kenya); pág. 9 (Japón); y pág. 10 (Gabón).

²⁰⁴ Resolución 1132 (1997), párrs. 8 y 9.

²⁰⁵ S/PV.3822, pág. 9.

²⁰⁶ *Ibid.*, pág. 14.

²⁰⁷ *Ibid.*, pág. 17.

excepcional”, legitimado por la experiencia anterior de cooperación entre las Naciones Unidas y la CEDEAO, e hizo hincapié en que los miembros de la CEDEAO deberían llevar debidamente a cabo la misión que se les había confiado²⁰⁸. El representante de la Federación de Rusia reiteró que las organizaciones regionales no debían aplicar medidas de imposición sin la autorización del Consejo de Seguridad, y señaló que esperaba que la CEDEAO informara periódicamente al Consejo sobre la repercusión de las sanciones en la situación humanitaria²⁰⁹.

La situación en Bosnia y Herzegovina

En Bosnia y Herzegovina, en el período que se somete a examen, el Consejo de Seguridad autorizó la transición legal de una Fuerza Multinacional de Aplicación (IFOR) a una Fuerza Multinacional de Estabilización (SFOR), amplió en varias ocasiones el mandato de esta y agradeció los esfuerzos realizados para aplicar el Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y los anexos de este (el “Acuerdo de Paz”)²¹⁰.

Mediante la resolución 1088 (1996) de 12 de diciembre de 1996, el Consejo, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, autorizó a los Estados Miembros que actuaran por conducto de la organización mencionada en el anexo 1-A del Acuerdo de Paz o en cooperación con ella para que establecieran por un período previsto de dieciocho meses una SFOR como sucesora legal de la IFOR, con un mando y un control unificados, para que desempeñara las funciones especificadas en los anexos 1-A y 2 del Acuerdo de Paz²¹¹. El Consejo también autorizó a los Estados Miembros que actuaran con arreglo a la disposición anterior para que “tomaran todas las medidas necesarias” a fin de hacer efectiva la aplicación del anexo 1-A del Acuerdo de Paz y velar por su cumplimiento, y subrayó que las partes seguirían siendo responsables, en pie de igualdad, del

cumplimiento de ese anexo y estarían sujetas por igual a las medidas coercitivas que pudieran ser necesarias para que la SFOR velara por la aplicación del anexo y la protección de la Fuerza. El Consejo autorizó a los Estados Miembros para que, a petición de la SFOR, “tomaran todas las medidas necesarias” en defensa de la Fuerza o para ayudarla a cumplir su misión, y reconoció el derecho de la Fuerza a tomar todas las medidas necesarias para defenderse en caso de ataque o amenaza de ataque²¹².

Mediante las resoluciones 1174 (1998) de 15 de junio de 1998 y 1247 (1999) de 18 de junio de 1999, el Consejo de Seguridad, actuando de conformidad con el Capítulo VII, amplió el mandato de la SFOR por un período adicional de doce meses y expresó su agradecimiento a la SFOR, entre otros actores, por su contribución a la aplicación del Acuerdo de Paz²¹³.

Resoluciones del Consejo de Seguridad 1160 (1998), 1199 (1998), 1203 (1998) y 1239 (1999)

Mediante la resolución 1244 (1999) de 10 de junio de 1999, el Consejo, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, autorizó a los Estados Miembros y las organizaciones internacionales pertinentes para que establecieran una presencia internacional de seguridad en Kosovo con participación sustancial de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, con todos los medios necesarios para cumplir sus responsabilidades²¹⁴.

E. Deliberaciones sobre la idoneidad de las medidas del Consejo de Seguridad

Los medios pacíficos por los que, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta, las partes en una controversia tratarán de resolver sus diferencias incluyen “el recurso a organismos o acuerdos regionales”. Se hace mayor hincapié en ello en el Artículo 52, en el que se manifiesta que los Estados Miembros “harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo

²⁰⁸ *Ibid.*, págs. 6 y 7.

²⁰⁹ *Ibid.*, págs. 9 y 10.

²¹⁰ S/1995/999.

²¹¹ De conformidad con las obligaciones generales enumeradas en el anexo 1-A del Acuerdo de Paz, se entendió y acordó que la OTAN podía establecer una fuerza militar multinacional de aplicación bajo la autoridad, la dirección y el control político del Consejo del Atlántico Norte por conducto de la jerarquía de mando de la OTAN. Véase S/1995/999, anexo 1-A, artículo I, párr. 1 b).

²¹² Resolución 1088 (1996), párrs. 18 a 20.

²¹³ Resoluciones 1174 (1998), cuarto párrafo del preámbulo y párrs. 8 y 10; y 1247 (1999), cuarto párrafo del preámbulo y párrs. 8 y 10.

²¹⁴ Resolución 1244 (1999), párr. 7.

de Seguridad” y que el Consejo “promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales”.

Durante el período que se somete a examen, los Estados Miembros desafiaron en una ocasión la competencia del Consejo para examinar las controversias con arreglo a las disposiciones mencionadas, como se demuestra en el primer estudio de caso contenido en la presente sección (caso 21), relacionado con el tema del programa titulado “Carta, de fecha 9 de enero de 1996, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Etiopía ante las Naciones Unidas en relación con la extradición de los sospechosos buscados por el intento de asesinato del Presidente de la República Árabe de Egipto en Addis Abeba (Etiopía) el 26 de junio de 1995”²¹⁵.

Además, si bien en el Artículo 53 se estipula que el Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos regionales si a ello hubiere lugar, también se dispone que “no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad”. En el período que se somete a examen, los Estados Miembros debatieron acerca de la necesidad de que el Consejo actuara, y argumentaron que se había violado el Artículo 53, según queda demostrado en los estudios de casos sobre Kosovo (casos 22 y 23).

Caso 21

*Carta, de fecha 9 de enero de 1996, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Etiopía ante las Naciones Unidas en relación con la extradición de los sospechosos buscados por el intento de asesinato del Presidente de la República Árabe de Egipto en Addis Abeba (Etiopía) el 26 de junio de 1995*²¹⁶

En la 3627^a sesión, celebrada el 31 de enero de 1996, el representante de Etiopía instó al Consejo a que adoptara una resolución en la que se exigiera al Sudán que acatara la solicitud hecha por la Organización de la Unidad Africana para que se extraditara a los tres sospechosos buscados por el intento de asesinato del

Presidente de Egipto en Addis Abeba el 26 de junio de 1995. Agregó que esta medida del Consejo de apoyo a las decisiones de la OUA fortalecería la cooperación y la complementariedad entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad²¹⁷.

No obstante, el representante del Sudán mantuvo que, aunque había sido decepcionante para el Gobierno del Sudán el resultado de la reunión del Órgano Central del Mecanismo de Prevención, Gestión y Solución de Conflictos de la Organización de la Unidad Africana, que había aprobado su resolución el 11 de septiembre de 1995²¹⁸ sin haberlo invitado oficialmente, el Sudán la había aceptado y había continuado su cooperación respondiendo a la misión enviada al Sudán por la OUA. Señaló además que en su reunión siguiente, celebrada el 19 de diciembre de 1995, el Órgano Central había formulado una declaración en la que se instó al Gobierno del Sudán a “que adoptara las medidas necesarias para buscar, localizar y extraditar” a los tres sospechosos, y decidió seguir ocupándose de la cuestión²¹⁹. No obstante, arguyó el orador, el Gobierno de Etiopía había sometido la cuestión a la atención del Consejo de Seguridad el mismo día de la declaración. El orador preguntó por qué “algunos miembros del Consejo” se negaban a esperar el resultado de los esfuerzos de la OUA sobre la cuestión y estaban presionando al Consejo para que examinara la cuestión al mismo tiempo en que la estaba examinando la OUA²²⁰.

El representante de Egipto manifestó que cuando Etiopía recurrió al Consejo lo había hecho en virtud del derecho que le confiere la Carta, en particular el Artículo 35. Consideraba que en el Artículo 54 se indicaba claramente que el Consejo debía mantenerse en todo momento plenamente informado de las actividades realizadas por las organizaciones regionales para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales²²¹.

El representante de la Federación de Rusia manifestó que, habida cuenta de la adopción de una serie de decisiones relacionadas con la extradición, la mayor participación posible del mecanismo regional —

²¹⁵ S/1996/10.

²¹⁶ S/1996/10.

²¹⁷ S/PV.3627, págs. 2 a 4.

²¹⁸ S/1996/10, anexo I.

²¹⁹ *Ibid.*, anexo II.

²²⁰ S/PV.3627, págs. 4 a 7.

²²¹ *Ibid.*, págs. 16 y 17.

en el presente caso, la OUA— era el mejor modo de actuar. Añadió que su delegación celebraba la cooperación constructiva entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales, así como la participación del Consejo, en caso necesario, en apoyo de esas organizaciones. Sin embargo, hizo hincapié en que no se justificaba que el Consejo ocupara el lugar de aquellas respecto de la cuestión del Sudán y opinó que la cooperación existente entre el Consejo y la OUA podía dar resultados positivos en el arreglo de la cuestión²²².

Mediante la resolución 1044 (1996), aprobada en dicha sesión, el Consejo de Seguridad, entre otras cuestiones, exhortó al Gobierno del Sudán a que, sin más dilación, cumpliera lo solicitado por la OUA²²³.

En la 3660ª sesión, celebrada el 26 de abril de 1996, el representante del Sudán destacó que las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta establecían el marco legal para la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales, incluida la OUA. No obstante, los Estados partes en la controversia habían recurrido directamente a las Naciones Unidas para que adoptaran medidas de condena y castigo al Sudán. El orador manifestó su opinión de que se debía haber dado al Mecanismo de Prevención, Gestión y Solución de los Conflictos de la OUA la oportunidad que necesitaba para probar su capacidad de prevenir y resolver conflictos y se le debía haber permitido intervenir adecuadamente en las etapas iniciales, habida cuenta de la familiaridad de la OUA con las condiciones regionales. El orador afirmó que la OUA no había escatimado esfuerzos en su búsqueda de una solución a la controversia y continuaba sus actividades a ese respecto. Refiriéndose a la adopción inminente de medidas coercitivas por el Consejo, el representante del Sudán puso en tela de juicio el valor de la resolución 1044 (1996), que tenía de manera fundamental a dar a la OUA la oportunidad que necesitaba para realizar su tarea. El representante se preguntó si el Mecanismo de solución de conflictos de la OUA había llegado a un callejón sin salida que le hacía imposible resolver la cuestión, con lo que correspondería al Consejo cumplir la responsabilidad que le imponía la Carta²²⁴.

²²² *Ibid.*, págs. 17 y 18.

²²³ Resolución 1044 (1996), párr. 4.

²²⁴ S/PV.3660, págs. 2 a 10.

Caso 22

*Carta, de fecha 11 de marzo de 1998, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente Adjunto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas*²²⁵

*Carta de fecha 27 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas*²²⁶

En la 3937ª sesión, celebrada el 24 de octubre de 1998, en la que el Consejo aprobó la resolución 1203 (1998), el representante de Brasil se manifestó en contra de la decisión de la Organización del Tratado del Atlántico Norte de 13 de octubre de 1998 sobre el posible uso de la fuerza contra la República Federativa de Yugoslavia. Afirmó que, dejando de lado la cuestión de la manera en que se definían los grupos regionales, de conformidad con la Carta, los organismos no universales solo podían recurrir a la fuerza sobre la base del derecho de legítima defensa, como se estipulaba en el Artículo 51, o mediante los procedimientos del Capítulo VIII, y en particular el Artículo 53, que les imponía la obligación de obtener la autorización del Consejo y acatar sus decisiones. Hizo hincapié en que no había una tercera vía y añadió que sería lamentable que se cayera en un sistema internacional de dos niveles, en el que el Consejo siguiera asumiendo la responsabilidad en lo que respecta al mantenimiento de la paz y la seguridad en la mayor parte del mundo, mientras que solo tuviera una responsabilidad secundaria en regiones cubiertas por arreglos de defensa especiales²²⁷.

El representante de la Federación de Rusia señaló que en el proyecto de resolución no había disposiciones que, de forma directa o indirecta, autorizaran el uso automático de la fuerza, o que fueran en detrimento de las prerrogativas que incumbían al Consejo de Seguridad en virtud de la Carta. Añadió que esperaba la inmediata anulación de la decisión de la OTAN sobre la posibilidad del uso de la fuerza, la llamada “orden de activación”, que seguía en vigor²²⁸. El representante de China manifestó que al mismo tiempo que se concertaban los acuerdos sobre la

²²⁵ S/1998/223.

²²⁶ S/1998/272.

²²⁷ S/PV.3937, págs. 10 y 11.

²²⁸ *Ibid.*, págs. 11 a 13.

cuestión de Kosovo entre la República Federativa de Yugoslavia y las partes interesadas, una organización regional había adoptado la decisión de tomar medidas militares contra la República Federativa de Yugoslavia y de injerirse en sus asuntos internos, y que esta decisión se había adoptado en forma unilateral, sin consultar al Consejo de Seguridad ni solicitar su autorización, lo que constituía una violación flagrante de la Carta²²⁹.

Caso 23

*Carta, de fecha 24 de marzo de 1999, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas*²³⁰

En la 3988ª sesión²³¹, celebrada el 24 de marzo de 1999, el Sr. Vladislav Jovanović señaló que la decisión de atacar a un país independiente se había tomado fuera del Consejo, el único órgano responsable, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y manifestó su opinión de que tal abierta agresión “estaba en contravención directa del párrafo 1 del Artículo 53 de la Carta”²³². Además, el representante de la India reafirmó el compromiso con la Carta, en la que claramente se estipulaba que no debían aplicarse medida coercitivas en virtud de acuerdos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad. Estaba de acuerdo en que los ataques en contra de la República Federativa de Yugoslavia constituían una flagrante violación del Artículo 53 de

la Carta y ningún país, grupo de países o acuerdo regional, por poderoso que fuera, podía arrogarse el derecho de emprender acciones arbitrarias y unilaterales en contra de otros²³³.

En la 3989ª sesión, celebrada el 26 de marzo de 1999, el Consejo tuvo ante sí un proyecto en virtud del cual afirmaba que el uso unilateral de la fuerza por la OTAN contra la República Federativa de Yugoslavia constituía una violación flagrante de la Carta, en particular de los Artículos 2 4), 24 y 53, el Consejo, actuando con arreglo a los Capítulos VII y VIII de la Carta, habría exigido la cesación inmediata del uso de la fuerza contra la República Federativa de Yugoslavia y la reanudación urgente de las negociaciones²³⁴.

El representante de la Federación de Rusia argumentó que la continua acción militar, emprendida con el pretexto de evitar una catástrofe humanitaria, ya había causado graves consecuencias humanitarias en Kosovo. Mantuvo que la agresiva acción militar desatada por la OTAN contra un Estado soberano, sin la autorización del Consejo y eludiendo sus disposiciones, constituía una verdadera amenaza a la paz y la seguridad internacionales y, citando el Artículo 53 de la Carta, reafirmó la inadmisibilidad de la aplicación de medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo²³⁵.

El proyecto de resolución no se aprobó debido a que no obtuvo la mayoría requerida²³⁶.

²²⁹ *Ibid.*, pág. 15.

²³⁰ S/1999/320.

²³¹ Véase también el caso 3, en la sección I.B del presente capítulo, en relación con el párrafo 4 del Artículo 2.

²³² S/PV.3988, pág. 14.

²³³ *Ibid.*, págs. 16 y 17.

²³⁴ S/1999/328.

²³⁵ S/PV.3989, págs. 5 y 6.

²³⁶ *Ibid.*, pág. 7.

Parte IV

Examen de las disposiciones varias de la Carta (Artículos 102 y 103)

Artículo 102

1. *Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por esta a la mayor brevedad posible.*

2. *Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.*

Artículo 103

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

Nota

Durante el período que se somete a examen, no se invocó explícitamente el Artículo 102 en ninguna resolución. Sin embargo, se hizo referencia expresa a este artículo en una comunicación dirigida al Secretario General por el representante de la Federación de Rusia en la que transmitía el Acuerdo General sobre el Establecimiento de la Paz y la Concordia Nacional en Tayikistán, firmado en Moscú el 27 de junio de 1997¹.

Durante el período que se somete a examen, no se invocó explícitamente el Artículo 103 en ninguna resolución ni declaración presidencial. No obstante, el Consejo de Seguridad aprobó varias resoluciones de imposición de medidas en virtud del Artículo 41, en las que implícitamente invocaba el principio contenido en el Artículo 103, al hacer hincapié en el hecho de que prevalecían las obligaciones contraídas en virtud de la Carta sobre las obligaciones contraídas por los Estados Miembros en virtud de cualquier otro convenio internacional. Las resoluciones mediante las que el Consejo de Seguridad impuso medidas obligatorias contra el Sudán, la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola, Sierra Leona, la República Federativa de Yugoslavia y los talibanes incluían disposiciones de ese tipo, según se indica a continuación.

En relación con el asunto titulado “Carta, de fecha 9 de enero de 1996, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Etiopía ante las Naciones Unidas en relación con la extradición de los sospechosos buscados por el intento de asesinato del Presidente de la República Árabe de Egipto en Addis Abeba (Etiopía) el 26 de junio de 1995”², el Consejo, mediante la resolución 1054 (1996) de 26 de abril de 1996, impuso sanciones al Sudán consistentes en restricciones de la representación diplomática y de los viajes de los

funcionarios del Gobierno del Sudán, y exhortó a todos los Estados, incluidos los Estados no miembros de las Naciones Unidas, y a los organismos especializados de las Naciones Unidas a que actuaran estrictamente de conformidad con la resolución, “independientemente de la existencia de derechos concedidos u obligaciones conferidas o impuestas por un acuerdo internacional, o de un contrato concertado o una licencia o permiso concedido con anterioridad a la entrada en vigor de lo dispuesto” en la resolución³. Se utilizó una redacción similar en la resolución 1267 (1999) de 15 de octubre de 1999, relacionada con la situación en el Afganistán, mediante la que el Consejo impuso medidas obligatorias a partir del 14 de noviembre de 1999 contra individuos o entidades que pertenecieran o estuvieran asociados con los talibanes, en el caso de que los talibanes no entregaran a Osama bin Laden a las autoridades competentes⁴.

En lo relacionado con la situación en Angola, mediante las resoluciones 1127 (1997) de 28 de agosto de 1997 y 1173 (1998) de 12 de junio de 1998, el Consejo, al imponer sanciones a la UNITA, hizo un llamamiento a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales y regionales para que actuaran estrictamente de conformidad con las disposiciones de las resoluciones respectivas, “aun cuando existieran derechos conferidos y obligaciones impuestas por cualesquiera contratos o acuerdos internacionales celebrados o licencias o permisos concedidos antes de la fecha de aprobación de las resoluciones respectivas”⁵. También se incluyeron dichas disposiciones en las resoluciones 1132 (1997) de 8 de octubre de 1997, y 1160 (1998) de 31 de marzo de 1998, mediante las cuales el Consejo de Seguridad impuso un embargo de petróleo, armas y determinados viajes a Sierra Leona, y un embargo de armas a la República Federativa de Yugoslavia, incluido Kosovo, respectivamente⁶.

Además, durante las deliberaciones del Consejo, se hizo referencia explícita al Artículo 103 en varias ocasiones. Una de tales referencias se hizo en la 3988ª sesión, celebrada el 23 de marzo de 1999, en relación con el tema titulado “Carta de fecha 24 de marzo de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad

¹ S/1997/510, pág. 3.

² S/1996/10.

³ Resolución 1054 (1996), párrs. 3 y 5.

⁴ Resolución 1267 (1999), párrs. 2, 3, 4 y 7.

⁵ Resoluciones 1127 (1997), párr. 10, y 1173 (1998), párr. 17.

⁶ Resoluciones 1132 (1997), párr. 11, y 1160 (1998), párr. 10.

por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas”⁷, cuando el representante de la Federación de Rusia condenó el uso “unilateral” de la fuerza por parte de la Organización del Tratado del Atlántico Norte contra “la soberana República Federativa de Yugoslavia”. En su opinión, se había empleado la fuerza sin la autorización del Consejo y, a ese respecto, el orador recordó a los miembros de la OTAN las obligaciones de los Estados Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta, en particular su Artículo 103, en el que se establece que las obligaciones contraídas en virtud de la Carta tienen prioridad absoluta respecto de cualquier otra obligación internacional⁸. También se hizo referencia explícita en dos ocasiones al Artículo 103 en la 3864ª sesión, celebrada el 20 de marzo de 1998, en el marco del tema titulado “Cartas de fechas 20 y 23 de diciembre de 1991 de los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”⁹, del que se tratará a continuación¹⁰.

El caso 24, sobre la destrucción de la aeronave correspondiente al vuelo 103 de Pan Am que ocurrió sobre Lockerbie (Escocia) en 1988, está relacionado con la solicitud presentada por la Jamahiriya Árabe Libia ante la Corte Internacional de Justicia el 3 de marzo de 1992, acerca de la interpretación y la aplicación del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971¹¹. Este caso abarca las deliberaciones pertinentes del Consejo de Seguridad en la sesión convocada después de que la Corte emitiera sus dos fallos el 27 de febrero de 1998¹².

Caso 24

*Cartas, de fechas 20 y 23 de diciembre de 1992, de los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*¹³

En una carta de fecha 2 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de la Jamahiriya Árabe Libia informó al

⁷ S/1999/320.

⁸ S/PV.3988, págs. 2 a 4.

⁹ S/23306.

¹⁰ S/PV.3864, págs. 28 y 44.

¹¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 974, núm. 14118.

¹² S/1998/179, anexos 1 y 2.

¹³ S/23306, S/23307, S/23308, S/23309 y S/23317.

Consejo de los dos fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia el 27 de febrero de 1998¹⁴.

En la 3864ª sesión, celebrada el 20 de marzo de 1998, en la que no se adoptaron medidas, el Consejo de Seguridad celebró un debate acerca del cumplimiento por la Jamahiriya Árabe Libia de sus obligaciones internacionales en el contexto de la destrucción de la aeronave correspondiente al vuelo 103 de Pan Am, así como sobre las medidas impuestas contra dicho país en las resoluciones 731 (1992), 748 (1992) y 883 (1993). El representante de la Jamahiriya Árabe Libia recordó la exigencia formulada por los Estados Unidos y el Reino Unido a la Jamahiriya Árabe Libia de extradición de dos ciudadanos libios sospechosos de estar implicados en el incidente de la destrucción de la aeronave correspondiente al vuelo 103 de Pan Am, que ocurrió sobre Lockerbie (Escocia) en 1988¹⁵. El orador señaló que la Jamahiriya Árabe Libia había tratado la “sospecha” contra sus dos ciudadanos en el marco del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, cuyo artículo 7 otorgaba a la Jamahiriya Árabe Libia competencia judicial para juzgar a los dos sospechosos¹⁶. Arguyó además que la Corte, mediante sus dos fallos emitidos el 27 de febrero de 1998, había confirmado que la controversia era de orden jurídico y que la Corte tenía jurisdicción sobre ella¹⁷, y señaló que, de conformidad con el artículo 14 1) del Convenio¹⁸, las solicitudes de la Jamahiriya Árabe

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ S/PV.3864 y Corr.1, pág. 3.

¹⁶ En el artículo 7 del Convenio se estipula lo siguiente: “El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado”.

¹⁷ S/PV.3864 y Corr.1, págs. 9 y 10.

¹⁸ En el artículo 14 1) del Convenio de Montreal se estipula lo siguiente: “Las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte

Libia eran admisibles, independientemente de lo dispuesto en las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993). El orador hizo hincapié en que las sanciones previstas en las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) habían pasado a ser improcedentes y discutibles, puesto que la Corte había aceptado la jurisdicción sobre la cuestión en que se habían fundado las resoluciones, y manifestó también que, aunque tanto en la Carta como en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se confirmaba que cada parte en un litigio estaba obligada a cumplir la decisión de la Corte, de conformidad con el Artículo 94 2) de la Carta, el Consejo tenía la potestad de adoptar medidas con el objeto de que se llevara a efecto la ejecución del fallo y para asegurar que el fallo fuera obligatorio para todos los Miembros de las Naciones Unidas. Añadió que, en virtud del Artículo 92 de la Carta, la Corte Internacional de Justicia era el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, y que cada Miembro de las Naciones Unidas debía cumplir la decisión de la Corte en todo litigio en que fuera parte, de conformidad con el Artículo 94 1) de la Carta. Asimismo, el orador hizo hincapié en el hecho de que el Consejo debía pedir a las partes interesadas que se abstuvieran de adoptar ninguna medida unilateral o multilateral hasta que la Corte emitiera su fallo definitivo¹⁹.

El representante de Malí, hablando en nombre del Grupo de Estados de África, destacó que, con respecto a los fallos de la Corte, el Grupo estimaba que ya no había motivos para que el Consejo mantuviera las sanciones impuestas contra el pueblo libio. Afirmó que la Corte había rechazado las afirmaciones de que el Convenio no se aplicaba al conflicto de Lockerbie y que correspondía a la Corte decidir la cuestión, y añadió que la Corte había rechazado también el argumento de que los derechos de la Jamahiriya Árabe Libia en virtud del Convenio se habían suspendido tras la aprobación de las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993), mediante las que se impusieron sanciones contra Libia sobre la base de los Artículos 25 y 103 de la Carta. Recordó al Consejo que la Corte había rechazado expresamente los argumentos de que las resoluciones 731 (1992), 748 (1992) y 883 (1993) obligaban a la Jamahiriya Árabe Libia a extraditar a sus ciudadanos a los Estados Unidos o al Reino Unido para que pudieran ser enjuiciados, pese a los derechos de

la Jamahiriya Árabe Libia en virtud del Convenio. El representante de Malí recordó también que la Corte había rechazado las afirmaciones de que los procedimientos jurídicos pertinentes debían detenerse de inmediato debido a la presunción de que las resoluciones del Consejo no podían ponerse en tela de juicio ante la Corte y argumentó que las sanciones previstas en las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) ya no tenían razón de ser. En consecuencia, el Grupo de Estados de África estimaba que era preciso suspender la aplicación de las resoluciones relativas a las sanciones impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia —incluidos el embargo aéreo, la reducción de la representación diplomática y el congelamiento de los bienes— hasta que la Corte hubiera decidido sobre el fondo de la cuestión²⁰.

Sin embargo, el representante del Reino Unido manifestó que la Corte Internacional de Justicia había decidido que sí tenía jurisdicción para pronunciarse sobre los méritos del caso de la Jamahiriya Árabe Libia respecto del Convenio, pero no había decidido que la pretensión de la Jamahiriya Árabe Libia estuviera justificada. Señaló que el Reino Unido estaba argumentando ante la Corte que esta materia se regía por las resoluciones 731 (1992), 748 (1992) y 883 (1993), que obligaban a la Jamahiriya Árabe Libia a entregar a los dos acusados de la destrucción de la aeronave correspondiente al vuelo 103 de Pan Am para que se los juzgara en Escocia o en los Estados Unidos, e hizo hincapié en que las obligaciones que emergen de la Carta de las Naciones Unidas —incluido el cumplimiento de las resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad— tenían prioridad sobre toda otra pretendida obligación internacional. El representante argumentó que la Corte había decidido que el planteamiento del Reino Unido mencionado anteriormente era sustantivo y que no podía tomarse una decisión al respecto de manera preliminar, antes bien, que el caso debía considerarse en audiencia plena. Destacó que la decisión era solo una etapa en el proceso judicial y todavía faltaba el debate principal sobre los fundamentos del caso, subrayó que el Gobierno del Reino Unido impugnaría enérgicamente la etapa siguiente del caso, ya que el argumento sobre el carácter vinculante de las resoluciones y sobre su autoridad preeminente tenía consecuencias que iban más allá de los hechos del caso, e hizo hincapié en que

Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte”.

¹⁹ S/PV.3864 y Corr.1, págs. 10 y 11.

²⁰ *Ibid.*, págs. 43 a 45.

las resoluciones no se veían afectadas por la decisión de la Corte y, en consecuencia, continuaban en vigor²¹.

El representante del Brasil arguyó que, al presentar la cuestión ante el Consejo, los Gobiernos del Reino Unido, de los Estados Unidos y de Francia habían demostrado su fe en el sistema multilateral²², si bien señaló que el dictamen de la Corte acerca de la aplicabilidad del Convenio tendría consecuencias sobre la manera en que el Consejo evaluaba las condiciones del cumplimiento de las resoluciones pertinentes por parte de la Jamahiriya Árabe Libia. Recordó la opinión del Magistrado Kooijmans de la Corte Internacional de Justicia, quien manifestó:

Las resoluciones del Consejo de Seguridad adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta pueden tener efectos jurídicos de gran alcance, pero no son irrevocables o inalterables ... El Consejo de Seguridad tiene la libertad de confirmarlas, revocarlas o enmendarlas, y, en consecuencia, no pueden ser consideradas “finales” incluso si durante su vigencia pueden tener carácter dispositivo respecto de los

²¹ *Ibid.*, págs. 31 a 34. Véase también la declaración del representante de los Estados Unidos, págs. 12 a 14.

²² *Ibid.*, págs. 27 a 29.

derechos y obligaciones de los Estados Miembros que deroguen los derechos y las obligaciones que esos Estados puedan tener en virtud de otros tratados²³.

En referencia expresa al Artículo 103, el representante del Brasil también citó la posición mantenida por el Magistrado Rezek de la Corte en su opinión individual. El Magistrado Rezek, comentando la necesidad de resolver el “conflicto entre tratados”, manifestó:

El Artículo 103 de la Carta es una norma para solucionar los conflictos entre tratados ... Resuelve el conflicto a favor de la Carta ... Es a la Carta de las Naciones Unidas (no una resolución del Consejo de Seguridad, una recomendación de la Asamblea General o un fallo de la Corte Internacional de Justicia), a la que se asigna la primacía establecida en esta norma; a la Carta, con todo el peso de sus principios, de su sistema y de su distribución de competencias²⁴.

²³ *Ibid.*, pág. 28. Véase también S/1998/191, anexo, pág. 23.

²⁴ *Ibid.*, pág. 28. Véase también S/1998/191, anexo, pág. 25 (original francés).

La Secretaría de las Naciones Unidas publica el *Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad* y sus suplementos como una guía sobre los procedimientos seguidos por el Consejo de Seguridad a partir de su primera sesión, celebrada en 1946. El *Repertorio* tiene por objeto ayudar a funcionarios gubernamentales, profesionales del derecho internacional, académicos y todos los interesados en la labor de las Naciones Unidas a seguir la evolución de la práctica del Consejo y comprender mejor el marco en el que este trabaja. La publicación presenta, de la manera más exhaustiva posible, las nuevas tendencias en la aplicación por el Consejo de la Carta de las Naciones Unidas y su propio reglamento provisional. El *Repertorio* es el único documento oficial de este tipo y se basa totalmente en las deliberaciones del Consejo, sus decisiones y otros documentos oficiales que este tiene ante sí.

El presente suplemento, el decimotercero de la serie de suplementos del *Repertorio*, abarca los años 1996 a 1999. Se ocupa de un período en el que el Consejo hizo frente a nuevos problemas en un mundo cada vez más globalizado y estudió diferentes enfoques de la prevención de conflictos, el mantenimiento de la paz y la consolidación de la paz. La práctica del Consejo y su interpretación de la Carta de las Naciones Unidas siguieron evolucionando, al mismo tiempo que el Consejo estuvo más ocupado que nunca y aumentó el número de sesiones y de nuevos órganos subsidiarios.

EL REPERTORIO DE LA PRÁCTICA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD y sus suplementos, que publica la Secretaría de las Naciones Unidas, son una guía sobre las actuaciones del Consejo de Seguridad desde su primera sesión en 1946. El Repertorio está concebido para ayudar a los funcionarios públicos, los especialistas del derecho internacional, el mundo académico y todos los interesados en la labor de las Naciones Unidas a seguir la evolución de la práctica del Consejo y comprender mejor el marco en el que opera. La publicación presenta de manera exhaustiva las nuevas tendencias en la aplicación, por parte del Consejo, de la Carta de las Naciones Unidas y de su propio reglamento provisional. El Repertorio es un documento oficial único en su género y se basa exclusivamente en las deliberaciones del Consejo, sus decisiones y en la documentación oficial sometida a su consideración.

El presente suplemento, el 13º en la serie, abarca el período comprendido entre 1996 y 1999, durante el cual el Consejo abordó nuevos retos en un mundo cada vez más globalizado y buscó distintos planteamientos para la prevención de conflictos, el mantenimiento de la paz y la consolidación de la paz. La práctica del Consejo y la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas siguieron evolucionando, aun cuando la actividad del Consejo fue mayor que nunca al celebrarse cada vez más reuniones y contar con nuevos órganos subsidiarios.